



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE USURPACIÓN
AGRAVADA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2013-57-12-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ – 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ROSALES PALOMINO, LELIA ZOIRA

ORCID: 0000-0002-9793-690X

ASESOR

JESÚS DOMINGO, VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488x

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ROSALES PALOMINO, LELIA ZOIRA

ORCID: 0000-0002-9793-690X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO JESUS DOMINGO

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamin Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID ID: 000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488x

DTI

AGRADECIMIENTO

- A Dios, hacedor de la vida, y de todo lo que esta ofrece.
- A los docentes, quienes a lo largo de la vida universitaria me iluminaron con sus conocimientos.
- A mis amorosos padres, por ser los principales promotores de mis sueños.

DEDICATORIA

A Miguel Rosales Tamariz, quien es ejemplo de amabilidad, decencia, generosidad y perseverancia. Es el pilar sin el que no podría mantenerme en pie. Estoy orgullosa de ser tu hija.

Y para mi inspiración fundamental, una mujer inquebrantable de la que recibí mi nombre y mi sangre: Lelia Palomino, mi madre jamás me dejó pensar que algo no podía hacer; llenó mi vida de amor, resiliencia y esperanza. Infatigable en su esfuerzo de ofrecerme un mundo de posibilidades, mientras me guiaba en estos años increíbles. Gracias mamá, eres la luz que guía todo lo que hago.

RESUMEN

La investigación tuvo como objeto general, determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de la segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, motivación, sentencia y usurpación agravada

ABSTRACT

The general purpose of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentence on aggravated usurpation crime, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 0018-2013-57-12-JR-PE-01, of the judicial district of Ancash – Huaraz – 2020, It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The collection of data was carried out, from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the explanatory, consideration and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high and of the judgment of the second instance: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, judgment and aggravated usurpation

CONTENIDO

TÍTULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con las sentencias en estudio ..	10
2.2.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.1.2. Principio del derecho de la defensa	10
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso	11
2.2.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional	11
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial.....	12
2.2.1.3. Garantías procedimentales	12
2.2.1.3.1. Garantía de contradicción.....	12
2.2.1.3.2. Garantía de la cosa juzgada	13
2.2.1.3.3. Garantía de la publicidad de los juicios	13
2.2.1.3.4. Garantía de la instancia plural	13
2.2.1.3.5. Garantía de igualdad de armas.....	14
2.2.1.3.6. Garantía de la motivación.....	14
2.2.1.3.7. Principio de in dubio pro reo	14
2.2.1.4. La jurisdicción	15
2.2.1.4.1. Definición.....	15
2.2.1.4.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.5. Competencia	15

2.2.1.5.1. Definición...	15
2.2.1.5.2. Regulación de la competencia	16
2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en caso en estudio.....	16
2.2.1.6. La acción penal	16
2.2.1.6.1. Definición.....	16
2.2.1.6.2. Clases de acción penal	16
2.2.1.6.3. Características de la acción penal	17
2.2.1.6.4. Titularidad de la acción penal.....	18
2.2.1.6.5. Regulación de la acción penal	18
2.2.1.7. El proceso penal.....	19
2.2.1.8. Principios aplicables al proceso penal.....	19
2.2.1.8.1. Principio de legalidad.....	19
2.2.1.8.2. Principio de conocer la acusación.....	19
2.2.1.8.3. Principio de cosa juzgada	19
2.2.1.8.4. Principio de correlación	20
2.2.1.9. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal.....	20
2.2.1.9.1. Proceso común.....	20
2.2.1.9.2. Etapa preparatoria	20
2.2.1.9.3. Etapa intermedia	21
2.2.1.9.4. Etapa de juzgamiento	21
2.2.1.10. Los medios técnicos de defensa.....	21
2.2.1.10.1. Definición.....	21
2.2.1.10.2. La cuestión previa.....	22
2.2.1.10.3. La cuestión prejudicial	22
2.2.1.10.4. Las excepciones.....	22
2.2.1.11. Los sujetos procesales	23
2.2.1.11.1. El ministerio público.....	23
2.2.1.11.2. Definición.....	23
2.2.1.11.3. El imputado	23
2.2.1.11.4. El abogado defensor.....	23
2.2.1.11.5. El agraviado.....	24
2.2.1.11.6. Actor civil.....	24
2.2.1.11.7. Tercero civil	24

2.2.1.12. Las medidas coercitivas	24
2.2.1.13. La prueba	25
2.2.1.13.1. Definición.....	25
2.2.1.13.2. Objeto de la prueba	25
2.2.1.13.3. Valoración de la prueba	25
2.2.1.13.4. Etapas de la valoración de la prueba.....	26
2.2.1.13.5. Valoración conjunta de las pruebas	26
2.2.1.13.6. Informe policial	26
2.2.1.13.7. El testimonio.....	26
2.2.1.13.8. Los documentos	26
2.2.1.13.9. La pericia.....	27
2.2.1.13.10. Sentencia.....	27
2.2.1.13.11. La sentencia penal	27
2.2.1.13.12. Motivación de la sentencia.....	28
2.2.1.14. La estructura de la sentencia	28
2.2.1.14.1. Parte expositiva	28
2.2.1.14.2. Parte considerativa.....	28
2.2.1.14.3. Parte resolutive	29
2.2.1.15. Los medios impugnatorios	29
2.2.1.15.1. Definición.....	29
2.2.1.15.2. Recurso de reposición	29
2.2.1.15.3. Recurso de apelación	30
2.2.1.15.4. Recurso de casación.....	31
2.2.1.15.5. Recurso de queja.....	31
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	32
2.2.3. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	32
2.2.3.1. La teoría del delito	32
2.2.3.1.1. Tipicidad.....	32
2.2.3.1.2. Antijuricidad.....	33
2.2.3.1.3. Culpabilidad.....	33
2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito	34
2.2.3.1.5. Teoría de la pena.....	34

2.2.3.2. Clases de pena.....	35
2.2.3.2.1. Pena privativa de libertad	35
2.2.3.2.2. Pena restrictiva de libertad	35
2.2.3.2.3. Penas limitativas de derechos	35
2.2.3.2.4. Teoría de la reparación civil	36
2.2.3.2.5. Criterios para la determinación.....	36
2.2.3.3. Identificación del delito usurpación.....	37
2.2.3.3.1. Concepto.....	37
2.2.3.3.2. Regulación	38
2.2.3.3.3. Tipicidad.....	38
2.2.3.3.4. Tipicidad objetiva	38
2.2.3.3.5. Bien jurídico protegido	38
2.2.3.3.6. Sujeto activo	39
2.2.3.3.7. Sujeto pasivo.....	39
2.2.3.3.8. Tipicidad subjetiva.....	39
2.2.3.3.9. Antijuricidad.....	39
2.2.3.3.10. Culpabilidad	39
2.2.3.3.11. Grados de desarrollo del delito.....	40
2.3. Marco conceptual.....	40
III. HIPOTESIS	43
IV. METODOLOGÍA	44
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	44
4.2. Nivel de investigación.....	45
4.3. Diseño de la investigación	46
4.4. Unidad de análisis	47
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	49
4.6. Técnicas e instrumento recolección de datos.....	50
4.7. Plan de análisis de datos	51
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	52
4.9. Principios éticos.....	54
V. RESULTADOS	56
5.1. resultados	56
5.2. Análisis de resultados.....	84

VI. CONCLUSIONES	90
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	93
ANEXOS.....	97
Anexo 01: preexistencia de la sentencia de primera y segunda instancia.....	97
ANEXO 2 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	189
ANEXO 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	196
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.	205

I. INTRODUCCIÓN

La calidad de sentencias emitidas por el juez, se debe de entender que las decisiones del órgano jurisdiccional deben estar reflejada a una correcta argumentación de la norma jurídica que plasma el juez en dar solución a los conflictos que se presentan en la sociedad, así mismo, un argumento jurídico es una cadena de propuestas establecidas de forma tal que uno le sigue a la otra proposición, en tal sentido la proposiciones significa o se deben de entender por estas como las razones que utiliza el juez para justificar en su decisión (Posner, 2018).

En España, el sistema judicial está plasmado por juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria además de ello por los juzgados especializados, que está estructurado y organizado territorialmente por parte del estado, con respecto a la calidad este país se está preparando con un nuevo proyecto de ley que modifica la ley de enjuiciamiento criminal, a través del ministerio de justicia se inició este proyecto, la cual permitirá que sen los fiscales quienes lleven a cabo la investigación en el ámbito judicial, porque el sistema actual le da la facultad al juez de realizar la investigación, y solo los fiscales pueden solicitar toda las medidas cautelares o actos de investigación que realizó el juez, este es el motivo para que la sociedad critique la falta de eficiencia de la administración de justicia (Asociación de fiscales, 2020).

En Colombia, se ha verificado que en los últimos años la calidad de la administración de justicia ha estado en muchas ocasiones en el centro de debates políticos, en este país el tema de la administración de justicia ha adquirido una importancia en el ámbito académico y política inusitada, en vista que la justicia ha sido uno de los temas de muchas modificaciones políticas y constitucionales en los últimos años, de esa manera Colombia tiene un crisis con la administración

de justicia ya que su sistema no permite cumplir las expectativas y fuertes demandas de la sociedad, los datos estadísticos verifican que los casos de homicidio cayó del 11% a 4% esto porque la impunidad es una de las situaciones jurídicas más utilizadas, lo que demuestra que es uno de los problemas que afecta al sistema de justicia colombiano (García, 2017).

En Perú, la administración de justicia ha sido afectado en los últimos tiempos por la corrupción de los órganos jurisdiccionales, los investigadores en este tema encuentran varios factores por la cual se manifiesta este fenómeno de la corrupción, es así que en muchas ocasiones la calidad que emiten en sus sentencias es de baja calidad, de esa misma forma uno de los problemas en la justicia de Perú es que hay mucha carga procesal, tanto en la parte del despacho judicial así como en sus órganos auxiliares, para ello es preciso analizar cuál es el motivo de que la carga procesal ha extralimitado, y uno de los factores es la mucha demanda de los conflictos en la sociedad así como la falta de la especialización por parte de los que se encargan de administrar la justicia, por tal motivo, el poder judicial se ha encargado de dar una solución para estos problemas que se presentan cada día en todo los distritos judiciales del Perú a través de su consejo ejecutivo ha creado en muchas ocasiones nuevas salas con carácter temporal o transitoria con la finalidad de mitigar o disminuir la carga procesal (Cubas, 2017).

Por otro lado, en Ancash la calidad de la administración de justicia tiene ciertas dificultades con las resoluciones que emite, tanto como la primera y segunda instancia, de esa manera se vulnera el debido proceso los principios que son inherentes a ella, como el principio de igualdad y el juez imparcial al desarrollar la audiencia, es una las razones de que la población se siente inseguro y a la vez inconforme con la justicia en nuestra región, esa confiabilidad de la sociedad es necesario saber cuál sería la solución

para poder combatir con esta problemática lo cual coadyubara para darle una solución eficaz, por lo previsto es necesario establecer que se debe de utilizar o practicar más los valores, la ética y los principios para poder administrar la justicia de una manera más coherente, sin la necesidad de realizar actos de corrupción (Cubas, 2017).

En el ámbito universitario, los antecedentes establecidos servirán de base para desarrollar la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, que se denomina la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, para saber si el proceso que vamos a analizar se realizó bajo los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, tanto como en la parte considerativa, expositiva y resolutive de la sentencia con el propósito de coadyuvar en la mejora de la calidad de las sentencias judiciales (ULADECH, 2020).

Finalmente, la presente investigación se ocupó al estudio de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, que el hecho objeto de la imputación calzó al delito contra el patrimonio en la modalidad usurpación agravada, establecida en el Código Penal en el artículo 204, por los elementos facticos contenidos en la teoría del caso del ministerio público, el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de la Provincia de Huaraz, que imparte la justicia en nombre de la nación Resuelve condenar a los acusados, A. J. T. y J. R. T. como coautores del delito contra el Patrimonio- usurpación agravada, en agravio D. J. A., Y. A. L. y L. M. L. A. imponiendo con tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida y mas la relación civil de quince mil soles. asimismo, en la sentencia de vista, declaran infundada la apelación y confirman la sentencia contenida en la resolución número cuarenta, que condena a los acusados, A. J. T. y J. R. T. como coautores del delito contra el Patrimonio- usurpación agravada

Por lo señalado en el expediente estudiado se traza el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020?

Para desarrollar esta problemática se plantea el siguiente objetivo:

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Para lograr el objetivo general se plantea los siguientes objetivos específicos:

Referente a la primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Referente a la sentencia de la segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencian de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo de investigación se justifica, porque nace para dar solución a la problemática de la calidad de sentencia que emiten los órganos jurisdiccionales, donde pudimos observar que hay prácticas de corrupción, la carga procesal que aqueja al poder judicial y la falta de practica de los valores, la ética y los principios, por ello se pretende determinar si el proceso estudiado sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, se realizó bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, con ello verificar si la calidad es muy baja, baja, mediano, alta y muy alta en este trabajo de investigación (Hernández, Fernández. & Balista. 2014).

Por la razón expuesta los resultados servirán, especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información. También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del

Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Asimismo, la investigación justifica porque se basa en un diseño no experimental – transversal, tipo cuantitativo y nivel descriptivo en el sentido de que no se manipulará las variables porque solo se realizará una descripción con la recolección del expediente judicial para determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, un tiempo determinado (Hernández, Fernández. & Balista. 2014).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Paredes (2015) en su tesis titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00358-2009-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2015*, llegó a las siguientes conclusiones: con relación a los parámetros aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00358-2009- 0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fue de rango muy alta y mediana respectivamente, En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se determinó que, fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Nuevo Chimbote del Distrito Judicial de Santa, cuyo fallo fue condenatorio, a pena privativa de la libertad de tres años suspendida a dos años, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles por el delito de usurpación agravada

Quiroz (2019) en Ecuador, en su trabajo de investigación: *“El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”* a) los ordenamientos jurídicos al igual que los derechos adjetivos cada estado democrático se basa por diversos principios, cuya finalidad es organizar o poner un parámetro a las actuaciones de los juzgadores, de los sujetos que intervienen en el proceso o de toda la colectividad, b) en el contorno jurídico existen principios que son susceptibles a ser utilizadas en todo los casos o en distintos ramos del Derecho, como los principios generales del derecho y otros principios se aplican esencialmente a los sujetos procesales como por ejemplo el principio de lealtad procesal, el principio de contradicción, principio de igual de armas, etc. Finalmente, otros

principios sirven de fundamento o base para consecución de principios más complejos como la aplicación del principio de congruencia como tutela del debido proceso, c) así mismo, el principio de congruencia y el principio de iura novitcuria tienen vínculos en vista a un sentido tradicional se entiende que el juez es el que sabe y conoce el Derecho; por lo tanto en un proceso penal le corresponde al ministerio público investigar y acusar subsumiendo al hecho a un delito plasmado en el código penal y d) finalmente el principio de congruencia es la correlación que debe de existir entre los hechos que evidencia de un acto de investigación con la imputación a un tipo penal, que sigue la acusación que finaliza con la sentencia, teniendo en cuenta que el delito es la acción, típica, antijurídica y culpable con el principio de congruencia se exige una imputación global.

Apablaza (2018) en Chile, en su trabajo de investigación: *“el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa”* sus conclusiones fueron: a) el fiscal en el momento de acusar tiene la prerrogativa de modificar el tipo penal con la limitación, por supuesto, de que debe referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de ese mismo modo puede plantear una calificación jurídica distinta, de esa forma durante el desarrollo del juicio los jueces tienen la posibilidad de cambiar la calificación jurídica que realizó el ministerio público, referente a los hechos los jueces también tienen la posibilidad de calificar de forma distinta de lo que hizo el fiscal, b) se puede decir que existe una formalización de la investigación que realiza el fiscal como titular de la acción penal, en la materia del derecho público debe establecerse por mandato constitucional, el respeto del principio nullum crimen sine lege previa (principio de legalidad) que este no debe ser vulnerado, es por ello que toda las renormalizaciones afectan el principio de legalidad, en consecuencia debería de realizarse una modificación legal.

Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. *“La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016”* cuyas conclusiones fueron: a) los datos adquiridos en el periodo del estudio posibilitaron establecer que la argumentación jurídica que desempeñan los operadores de justicia es independiente en una debida motivación en las resoluciones judiciales en el proceso penal, b) la mayoría de los que ejercen la defensa jurídica y que actúan frente a los que van a decidir de forma contundente para influir ante el juez, c) los datos que fueron logrados coadyuvaron que la tutela jurisdiccional es una mecanismo y un derecho de los abogados litigantes, se ha establecido que la argumentación jurídico no ayuda a una efectiva motivación en el proceso penal, muchas veces los abogados penalistas obvian algunos vacíos legales, como los elementos primordiales para demostrar la culpabilidad o la inocencia de una persona por lo que existe buenos y malos abogados.

Sarango (2018) en Ecuador; en su tesis titulada: *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*; cuyas conclusiones fueron: a) es incuestionable que ni el debido proceso ni las garantías más importantes vinculados con los derechos humanos necesitan de efectividad por lo que es importante de obedecer por lo contrario se estaría lesionando las garantías importantes que establece la constitución política, b) la carta magna, los tratados internacionales referente a los derechos humanos y otros ordenamientos jurídicos que tienen un reconocimiento profundo al respeto del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales que se debe de ceñir en un estricto respeto de los derechos fundamentales, c) el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales está establecido en derecho internacional y el derecho interno, como una garantía primordial de esa forma proteger los derechos inherentes de las personas y d) se señala que los estados tienen la obligación de proteger los derechos

fundamentales que están consignadas en la constitución política, la motivación de la sentencia es obligar al juez a que emita una resolución judicial de forma explícito el curso argumental, basándose a sus máximas de experiencia para lo cual es importante el control que realiza como la protección de aquel propósito.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este derecho obedece un doble carácter: subjetivo, por el que se compone en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores de índole constitucionales. Ello abriga pluralidad de principios como por ejemplo, la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces dentro de un proceso penal, la emisión de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para fundamentar de una manera suficiente la existencia de un hecho delictuoso (Cubas, 2017).

2.2.1.1.2. Principio del derecho de la defensa

En la gama de los principios cuando importa analizar este principio cae decir que todo ciudadano tiene como derecho y la facultad de hacer efectiva los medios y garantías como también los instrumentos de defensa para poder demostrar su inocencia o su punto de vista de su defensa, así que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa, es así que la violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el

proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse (Frisancho, 2015).

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Paradar presiciones sobre ete principio tenemos como punto de partida para explicar este principio nos remitimos al artículo 139, de la constitución política que menciona, son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuente mete en el inciso tres describe, la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional. En tanto nunca ninguna persona debe ser desvirtuada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento de lo previstamente establecido, ni juzgados por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Cubas, 2017).

En este sentido presisamos que el debido proceso conocido también como justo juicio o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derechos de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lo lleven a la autoridad encargado a resolverlo pues el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que na sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran (Rosas, 2019).

2.2.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional

Este derecho encuentra abrigo en la Constitución, la misma protege. Así para que la decisión judicial tenga la relevancia de justa debe abe ruan relación concatenada con los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos

expuestas en ella, los cuales debe ser de aplicación asique esta solución emitida por el magistrado, sea lo tenga la suficiencia motivación como para que no se muestre en el proceso y su solución la injusticia, ni vulneración de derechos de cualquiera de las partes. En consecuencia, además se muestra el derecho de recurrir a las instancias para hacer efectivo los derechos impugnatorios que la ley pone en sus manos para que la sentencia sea materia de revisión por el órgano superior jerárquico la sentencia por si cualquiera de los justiciables queda insatisfecho de una sentencia judicial (Cubas, 2017).

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas (2017) establece: De acuerdo con este principio, el órgano jurisdiccional, (el poder judicial), en este caso los jueces tienen la independencia de todos los demás poderes del estado, en vista que el poder judicial es uno de los poderes del estado, esto significa que ninguna autoridad ni un órgano puede interferir en la decisión.

2.2.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.3.1. Garantía de contradicción

Se sabe bien que por lo general en un proceso inquisitivo existe un querrellado y el agraviado, y en excepciones los sujetos coadyuvantes a la contradicción, pues así que en este aspecto es menester que el derecho, así como de la defensa, sea de igual relevancia el derecho a contradecir. Es que un proceso penal está revestido por el principio de contradicción cuando a los sujetos procesales, que en este caso el titular del ministerio público y el procesado están en una situación de contradicción, el ministerio público sosteniendo una supuesta ilicitud o delito mientras el imputado confronta la teoría del caso del fiscal así se obra la contradicción de estos dos frente a un juez que analiza las dos teorías con una

idea imparcial así ambos hacen valer libremente sus defensas mediante el incorporación de los hechos que la fundamenten y su correspondiente practica a la prueba (Salas, 2018)

2.2.1.3.2. Garantía de la cosa juzgada

San Martín (2015) establece.

Este principio supone que ninguna autoridad judicial o extra judicial, reviva un proceso judicial fenecido o un proceso admitido o ejecutoriada en este sentido el TC, hizo su pronunciamiento puntualizando que dando un doble contenido respecto a este principio, por otro lado, el contenido formal que consta la prohibición de cuestionar las resoluciones judiciales firmes mediante los medios impugnatorios cuando los plazos de impugnación fueron extintas.

2.2.1.3.3. Garantía de la publicidad de los juicios

Salas (2018) manifiesta: “Una de las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad cuyo sustento legal está en el 139° de la constitución inciso cuarto y en el artículo I. 2 del título preliminar del nuevo código procesal penal”. En tal sentido este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.

2.2.1.3.4. Garantía de la instancia plural

Se entiende por este principio que cuando se emite la sentencia por el juzgado de primera instancia, tiene el derecho cualquiera de las partes que creen que están inconformes con el fallo, en tal sentido esa primera sentencia será elevada a revisión del superior jerárquico las cortes o tribunales de. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias apunta a garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores esto en sujeción de los

correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implicado tal manera que todas las pretensiones objeto de proceso por medio de recursos impugnatorios sean amparadas revisadas de manera exhaustiva por el órgano superior (Salas, 2018)

2.2.1.3.5. Garantía de igualdad de armas

San Martín (2015) establece. Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.3.6. Garantía de la motivación

La motivación en la emisión de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II. 1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada de manera doctrinaria jurisprudencial y de acuerdo a la ley, así los ciudadanos pueden saber si les fue impartida una justicia imparcial y motivada, como también sin arbitrariedad (Salas, 2018).

2.2.1.3.7. Principio de in dubio pro reo

En la gama de los principios procesales, al analizar este principio nos remite a la carta magna que precisa en el artículo 139° inciso 11, son principios y derechos de la función jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Así que, en el ámbito procesal, la aplicación de este principio implica que, cuando el juez se ve obligado a suspender su razonamiento por que se encuentra ente presupuestos de hecho

imposibles, improrrogables, no comprobados o que sencillamente no justifican la aplicación de la pena (Noguera, 2018).

2.2.1.4. La jurisdicción

2.2.1.4.1. Definición

Por la jurisdicción se debe de entender como una potestad pública de tener un conocimiento y a la vez darles un fallo a los temas conformes al ordenamiento jurídico, es decir es aquella prerrogativa que se le otorga al poder judicial para que esta entidad pueda administrar la justicia en nombre del pueblo, y no obstante a ello, se debe de precisar que la jurisdicción es una manifestación de la soberanía por parte del estado (Arbulu, 2015)

2.2.1.4.2. Elementos de la jurisdicción

Arbulu (2015) establece que los elementos son los siguientes:

- NOTIO: es aquella prerrogativa o facultad de conocer, todos los asuntos que se le interpone a los órganos jurisdiccionales.
- VOCATIO: es aquella facultad de convocar a las partes para que tengan el derecho de ejercer su defensa, y que se le notifique para este fin.
- IUDICIUM: es aquella resolución o también conocido como el fallo que pone fin al litigio.
- IMPERIUM: se basa esencialmente en hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir las decisiones judiciales.

2.2.1.5. Competencia

2.2.1.5.1. Definición

Arana, (2018). manifiesta.

Se debe de tener en cuenta que la jurisdicción lo tienen todos los jueces, mientras que la competencia solo algunos, es por ello que se dice que es la división de

aspecto a sus funciones que realizan, por lo cual se ejerce el poder jurisdiccional por parte de un órgano competente, esta división funcional se debe precisar que solo puede ejercer la facultad de ese poder de ejercer el poder solo a sus atribuciones de la competencia.

2.2.1.5.2. Regulación de la competencia

Heydegger (2018) establece que está previsto en el NCPP. En la sección II del artículo 19 al artículo 32

- El artículo 19.- establece la determinación de la competencia
- El artículo 20.- establece efectos de la cuestión de la competencia.

En el capítulo (I) la competencia de territorio, en el capítulo (II) la competencia por objetiva y funcional y en capítulo (III) la competencia por conexión

2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en caso en estudio

La competencia en este caso es del Juzgado Mixto y en Adición Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Pomabamba y en la segunda instancia de la Sala Mixta Descentralizada de Huari.

2.2.1.6. La acción penal

2.2.1.6.1. Definición

Es aquel Derecho subjetivo que tiene toda persona y protegida por la norma de mayor jerarquía de nuestro país, que esto se inicia a través del conocimiento a un órgano competente, mediante la noticia criminis que se plantea a la policía nacional del Perú o al fiscal de turno, se puede decir que es un derecho constitucional conferida a todo individuo para acudir al órgano jurisdiccional para perseguir un amparo jurídico (Salas, 2018).

2.2.1.6.2. Clases de acción penal

Arana, (2018) Manifiesta establece que existen dos clases de acción penal:

Acción penal público: La acción penal será pública cuando es de interés social, a la vez es ejercido por el ministerio público, quien el titular de la acción penal publica y que ejerce este fin en nombre de la sociedad y defensor de la legalidad, una vez dispuesto la formalización de la investigación preparatoria ejerce esta potestad conferida, es decir tiene la titularidad de la acción penal en la etapa preparatoria propiamente dicha.

Acción penal privado: La acción penal será privada cuando es ejercido por el mismo ofendido o agraviado de un delito privado, como delitos contra el Honor (difamación, injuria y la calumnia) en este tipo penal el ofendido recurre a un juez unipersonal quien es competente para estos delitos, que se tiene que presentar mediante una querrela.

2.2.1.6.3. Características de la acción penal

Salas (2018) establece las siguientes características:

Oficialidad: Se considera como una de las características porque tiene un carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al órgano auxiliar que el ministerio público, que viene un órgano autónomo que se encarga de la investigación y actuar en juicio como la parte que acusa.

Es pública: En considerada publica, porque es ejercida por una entidad pública, que actúa en nombre de la sociedad, y es dirigido por el Poder Judicial, este tiene de mucha importancia ya que nace la jurisdicción.

Es indivisible: La acción penal se considera indivisible, porque solo persigue una finalidad o una sola pretensión, que es buscar la sanción penal al autor o cómplice de un hecho delictivo.

Es obligatoria: Es de forma obligatoria el representante del ministerio público está en la obligación de ejercitar la acción penal pública, una vez recibirá la denuncia tiene que pasar por un filtro y disponer abrir las diligencias preliminares, una vez cumplida la finalidad que persigue la etapa preliminar se formaliza la investigación y en la etapa intermedia se ejerce la acción penal, quien el titular es el ministerio público.

Es irrevocable. Una vez que el fiscal provincial penal disponga la formalización de la investigación preparatoria, no puede archivar sin previo permiso del juez de investigación preparatoria, para que esto se resuelve el juez de garantía será competente para archivar el caso, cuando no haya elementos esenciales que exige para la acusación.

Es indisponible: La acción penal se debe de ejercer por la que determine la ley, en los delitos de interés social es una acción pública que se ejerce mediante la representación del ministerio público mientras que la acción penal privada, lo ejerce el mismo agravado, la acción penal es indispensable e irrenunciable.

2.2.1.6.4. Titularidad de la acción penal

La titularidad de la acción penal público lo tiene el ministerio público, que tiene facultades y obligaciones que están previstas en la constitución política del Perú, por tales obligaciones debe de ejercer su función en la defensa de la legalidad y en nombre de la sociedad, mientras que la acción penal privada lo ejerce el mismo ofendido recurriendo al órgano jurisdiccional (juez unipersonal) mediante una querrela (San Martín, 2015).

2.2.1.6.5. Regulación de la acción penal

Heydegger (2018) manifiesta que está previsto en el nuevo código procesal penal, en el libro primero, Disposiciones Generales, Sección I, artículo 1°.

2.2.1.7. El proceso penal

Arbulu (2015) señala: El proceso penal es un conjunto de procedimientos dentro de ello se ventila los intereses de las partes en aquellos bienes jurídicos tutelados que fueron lesionados, que están previstos en el derecho penal parte especial, por ello, son las normas que regulan para un correcto desarrollo del proceso penal, también se le considera como un conjunto de actos consecutivos, que se genera a través de un hecho delictivo.

2.2.1.8. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.8.1. Principio de legalidad

Arbulu (2015) señala: Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.8.2. Principio de conocer la acusación

Este principio da una facultad al acusado de poder conocer bajo que motivación o arguenero es sancionado, en tal sentido este principio da vigor al derecho de defensa ya que el sentenciado al saber el argumento de la sentencia puede deliberar si en verdad está conforme con lo impuesto mediante una resolución o como también está fuera de la gama de su responsabilidad penal, así este puede impugnar si le es favorable así alcanzar una sentencia razonable (Quiroz, 2019).

2.2.1.8.3. Principio de cosa juzgada

Este principio supone que ninguna autoridad judicial o extra judicial, reviva un proceso judicial fenecido o un proceso admitido o ejecutoriada en este sentido el TC, hizo su pronunciamiento puntualizando que dando un doble contenido respecto a este principio, por otro lado, el contenido formal que consta la prohibición de cuestionar las resoluciones judiciales firmes mediante los medios

impugnatorios cuando los plazos de impugnación fueron extintas (Arbulo, 2015).

2.2.1.8.4. Principio de correlación

El principio de correlación se basa a que debe de tener un fundamento entre la acusación y la sentencia, es decir el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de emitir la resolución judicial, sino que se tiene que debe de tener un fundamento con los hechos que fueron objeto de la acusación que se da en la etapa intermedia, asimismo la calificación jurídica debe estar ceñido a este principio (Neyra, 2017).

2.2.1.9. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

2.2.1.9.1. Proceso común

El proceso penal común, es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probable mente representa el principal campo de tención ente la existencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso, en tanto en razonamientos secuentes decimos que, este proceso encuentra regulación en la norma penal adjetivo, en el libro tres del código procesal penal, construidito en tres etapas: la investigación preparatoria este con los dos sube tapas que son las diligencias preliminares y la investigación preliminar propia mente dicha, la segunda viene a ser la etapa intermedia y por último , la etapa de juzgamiento (San Martin, 2015).

2.2.1.9.2. Etapa preparatoria

Peña (2018) establece: No este caso vemos artículo 342° del código procesal penal, la que menciona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona.

Se dice que las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables para poder determinar si han o no tenido lugar los hechos y asegurar los elementos materiales del delito y vestigios, además de individualizar los actores del evento crimina, en esta secuencia el mismo dice que “las diligencias preliminares tiene como plazo los sesenta días, a menos que el fiscal disponga un plazo distinto atendiendo a la razonabilidad y la proporcionalidad en función de la naturaleza del caso (Neyra, 2017).

2.2.1.9.3. Etapa intermedia

En el artículo 334°, que establece que, dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. En estas líneas de ideas podemos decir que esta epata tiene por finalidad preparar tránsito de la investigación preparatoria a la del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso (Alvarado, 2020).

2.2.1.9.4. Etapa de juzgamiento

Almanza (2018) señala: Se conoce que es la etapa que tiene mayor importancia en el proceso penal común, pues aquí se harán las actuaciones de los medios probatorios ofrecidos de las dos partes como participes en este caso del principio de contradicción, así que se hace el análisis y discusión a fin de alcanzar el convencimiento del juez sobre determinada posición, así el juez falle de manera imparcial del caso.

2.2.1.10. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.10.1. Definición

Frisancho (2015) manifiesta: Los medios técnicos de defensa son aquellos mecanismos, modos, formular que tiene el abogado defensor técnico, para atacar la acción penal que ejerce el fiscal provincial penal, quien es el titular en la etapa preparatoria propiamente

dicha, o formalizada con el objetivo de que el proceso se archive o se suspenda por un tiempo determinado.

2.2.1.10.2. La cuestión previa

La cuestión previa es un mecanismo de la acción penal, que se da cuando el fiscal provincial penal decide disponer la formalización de la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad, que es un acondicionamiento o un de los elementos esenciales que se exige para llegar a la etapa preparatoria que su finalidad de esta fase es encontrar los elementos de convicción suficientes (Arana, 2018).

2.2.1.10.3. La cuestión prejudicial

Noguera, (2018) señala: La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa, que se da cuando el proceso se tiene que resolver en una vía extra penal, es decir el caso que fue denunciado se tiene que ventilar en otras vías de Derecho, por el principio de la mina intervención, o de la última ratio que tiene el derecho penal, esta vía puede en el proceso civil, en el proceso laboral, en el proceso administrativo, etc.

2.2.1.10.4. Las excepciones

Las excepciones son medios técnicos de defensa, que se realiza cuando existe ausencia de presupuesto procesal, el nuevo código procesal penal establece diferentes excepciones, dentro de ello cuestión de naturaleza, cuando el hecho no constituye delito y no es justiciable penalmente, por cosa juzgada, indulto, amnistía y prescripción (Salas, 2018).

2.2.1.11. Los sujetos procesales

2.2.1.11.1. El ministerio público

2.2.1.11.2. Definición

El ministerio público a través del fiscal provincial penal, que en un inicio del proceso penal, en diligencias preliminares y en la etapa preparatoria propiamente dicha o formalizada, es el titular de la acción penal, pero después de la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria se convierte en un sujeto procesal, ya que se va a someter a demostrar con pruebas idóneas su teoría o su tesis del caso en concreto, este derecho es conferido a través de la constitución y la norma procesal penal (Riojas, 2016).

2.2.1.11.3. El imputado

El nuevo código procesal penal, reconoce al imputado como un sujeto procesal, que se debe de entender como aquella persona, que ha cometido un hecho delictivo, que haya trasgredido, vulnerado o lesionado un bien jurídico protegido, en la doctrina también se le conoce como un sujeto activo, que es elemento objetivo de un tipo penal, que debe estar identificado e individualizado previamente (Riojas, 2016).

2.2.1.11.4. El abogado defensor

El abogado es la que va a garantizar sus derechos de las partes, o en todo caso del imputado, es por ello que toma el interés de una de las partes frente a la otra, en el ámbito penal, es la que desarrolla la defensa en nombre de la persona que ha cometido un hecho delictivo, para su ejercicio se necesita que tenga título de abogado, hallarse en ejercicio de sus derechos civiles, tener inscrito su título en la corte superior de justicia correspondiente y que este incito en el colegio de abogados (Cubas, 2017).

2.2.1.11.5. El agraviado

El sistema procesal penal, con el nuevo código procesal penal señala que el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es decir es toda persona natural o jurídica a quien se le ha vulnerado el bien jurídico protegido, es por ello que en la doctrina también se le reconoce a la víctima que de algún modo resulte perjudicado con el delito empleado, una pequeña diferenciación es que el agraviado es el agraviado con la acción del tipo penal y la víctima es perjudicado con el delito (Paiva, 2016).

2.2.1.11.6. Actor civil

El nuevo código procesal penal establece para el actor civil, que es un sujeto procesal (agraviado) que en el proceso penal cumple un rol fundamental de perseguir una acción civil, para incoar una demanda de reparación por los daños ocasionados con la acción ilícita, el actor civil solo actúa en el proceso penal para perseguir un fin de una reparación civil (Paiva, 2016).

2.2.1.11.7. Tercero civil

El tercero civil responsable también es una figura jurídica de los sujetos procesales reconocida por el nuevo código procesal penal, que se entiende que es la persona natural o jurídica que sin haber participado en hecho delictivo se responsabiliza a pagar una reparación civil (económica) y dicha responsabilidad surge de la ley civil (Paiva, 2016).

2.2.1.12. Las medidas coercitivas

A las medidas coercitivas también se le conoce como “medidas cautelares” o también como medidas de aseguramiento. Por estos términos se debe de entender que su finalidad es asegurar un correcto desarrollo del proceso penal, es por ello que existe una medida cautelar real, y una medida cautelar personal, en este

último es para la presencia del imputado en toda la etapa del proceso penal (Salas, 2018).

2.2.1.13. La prueba

2.2.1.13.1. Definición

Como reconoce Clauss Roxín citado por Hernández y Salas (2018) a la prueba como medio “objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Así que la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez, pues medios de prueba son los elementos”.

La prueba es algo distinto a la averiguación o investigación; para probar, es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos y, una vez hechas tales afirmaciones es cuando recién tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. Aun cuando es necesario se realiza una investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Siendo así, es posible sostener que el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos (Pérez y Herrera, 2019).

2.2.1.13.2. Objeto de la prueba

2.2.1.13.3. Valoración de la prueba

Hernández y Salas (2018) Se dice que es un proceso de interpretación de una manera intelectual que los jueces realizan es que para su “valoración tiene que acatar con los requisitos formales que establece el código procesal penal así dar o desarrollar un el análisis y aplicar los medios probatorios actuados”.

2.2.1.13.4. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.13.5. Valoración conjunta de las pruebas

Es preciso decir que mediante este sistema el juez quien analiza un medio de prueba en un proceso judicial está prohibido de aplicar sus conocimientos privados al realizar el sustento de su decisión en tanto mediante este principio los jueces deben actuar en la observancia de la percepción directa, inmediata y personal de los hechos materia de valoración (Paiva, 2016).

2.2.1.13.6. Informe policial

Es una de las formas de la investigación del proceso penal, dicha intervención lo realiza en la etapa preliminar o también conocido las diligencias preliminares, es estas circunstancias el ministerio público puede requerir la intervención de la policía nacional del Perú, para lo cual debe enfocarse en la finalidad que persigue, que es un acto de urgencia e inaplazable para encontrar los elementos de indicios suficientes (Frisancho, 2015).

2.2.1.13.7. El testimonio

El testimonio es una prueba personal, que viene a ser una declaración que se realiza en el proceso penal, por personas que tuvieron percepciones sobre hechos delictivos, en relación con los hechos objetos de la prueba, la finalidad es construir una teoría del caso con el objetivo de esclarecer y buscar la verdad sobre el hecho imputado, solo se acepta la declaración personal de las personas que tuvieron algún conocimiento sobre el delito (Neyra, 2017).

2.2.1.13.8. Los documentos

Por documentos se debe de entender todo material en el cual se ha asentado, y que servirá para determinar la verdad y convencer al juez sobre un hecho delictivo, que puede ser (grabado, impreso, escrito, audios, videos, grabaciones

etc.) o también una expresión contenida que puede ser (palabras, sonidos, fotos, imágenes, etc.). (Neyra, 2017).

2.2.1.13.9. La pericia

La pericia es el dictamen emitido, por la solicitud de las partes, es importante establecer que este dictamen emite una persona que es versada por su conocimiento, ya sea por su profesión, por alguna especialidad, ocupación, oficio u otra forma pero que tenga un conocimiento claro sobre un hecho, en conclusión, se puede establecer que la pericia es un estudio analítico que realiza un experto en una materia especializada (Frisancho, 2015).

2.2.1.13.10. Sentencia

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por hallar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (Figuroa, 2017)

2.2.1.13.11. La sentencia penal

Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejan en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo

fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia (Frisancho, 2015).

2.2.1.13.12. Motivación de la sentencia

La motivación de la resolución judicial debe estar fundamentada en las máximas experiencias que tiene el juez con relación al principio de iuris novit curia (el juez conoce del derecho) la motivación se debe ceñir, con el principio de legalidad, es decir tiene que estar previamente en un ordenamiento jurídico, además se le debe agregar que la decisión del juez debe estar orientado a los buenos valores de la justicia y del Derecho (Gálvez, 2016).

2.2.1.14. La estructura de la sentencia

2.2.1.14.1. Parte expositiva

Inga (2019) señala: En esta parte que es la expositiva se expondrán del problema judicial materia de solución, es también conocido con varias denominaciones, en tanto lo aquí importa que se dilucide de una manera adecuada y cara el asunto materia de pronunciamiento, de una manera resumida ya que esta es la parte de una resolución que abre puesta en la emisión de una resolución.

2.2.1.14.2. Parte considerativa

Este cuerpo de una sentencia está contenida con el análisis según la naturaleza del debate; también se le puede dar el nombre se análisis, consideraciones, consideraciones sobre hechos y hechos aplicables sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros pues en esta parte de una sentencia no se analiza solo la valoración de los medios probatorios si no para llegar a una un establecimiento razonable ya se ad los hechos y de derechos se necesita también el análisis de estos dos de una manera sistemática, es decir el análisis concatenado de as norma y de los hechos materia de análisis (Frisancho, 2015).

2.2.1.14.3. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (Inga, 2019).

2.2.1.15. Los medios impugnatorios

2.2.1.15.1. Definición

Es un recurso por la cual la parte que se considera agraviada con la de decisión del juez que estima injusta o ilegal, la parte recurre a un recurso de impugnación para obtener otro resultado más favorable, por ello se debe de entender que constituye un mecanismo procesal que permite a las partes presentar sus pretensiones a un Juez, y su superior reexamine un acto procesal o todo el proceso que le a causado el perjuicio de sus derechos con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea revocado o anulado un parte o total, este recurso se basa en que los operadores de justicia exclusivamente el juez puede errar y de incluso exista una mala voluntad y por ende no se dicta con una debida motivación, finalmente al recurso de impugnación se le debe de entender como un instrumento legal puesto a disposición de las partes para provocar su reforma o declarar se anulación (San Martin, 2015).

2.2.1.15.2. Recurso de reposición

Este recurso de impugnación está plasmado en el nevo código procesal penal, en su artículo 415, establece que el recurso de reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales de mero trámite, con la finalidad de que el juez que lo dicto examine nuevamente y dicte la resolución

que corresponda. La reposición dirige un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra los impulsos procesales, este recurso se interpone al mismo juez que dicto el decreto por el plazo de dos días contada desde la notificación a las partes, también es conocido como súplica, reconsideración o revocatoria plasmado en el derecho comparado, consiste en obtener ante la misma instancia que se subsane algún error o una omisión que acarrea una nulidad (Rosas, 2019).

2.2.1.15.3. Recurso de apelación

El recurso de apelación es considerado como un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin anular o revocar las resoluciones de autos y sentencias, es importante establecer que por este recurso se posibilitará que otro juez superior conozca el proceso, distinto al que fallo el juez de la instancia inferior, y así controle la resolución judicial, modificando, confirmando o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material que su decisión sea con efectos no devolutivos, con el recurso se protege al principio del debido proceso al cual se ajusta a las garantías mínimas de un proceso justo (San Martín, 2015).

Finalmente podemos establecer de que el recurso de impugnación de apelación es el medio que se emplea para resarcir un agravio inferido en la sentencia, elevando a un juez superior, a la sala superior penal, para que pueda conseguir su revocatoria. El derecho al recurso de apelación debe estar enfocado a tutelar los derechos humanos del individuo y entre ellos el de no ser condenado mientras no exista una resolución debidamente motivada, fundamenta por las máximas experiencias del juez, por tal motivo los jueces superiores deben de evaluar

cuidadosamente todos los puntos que han sido el objeto de la apelación (Rosas, 2019).

2.2.1.15.4. Recurso de casación

El recurso de casación constituye un medio de impugnación extraordinario cuyo trámite le corresponde a la corte suprema y que está limitado solo por algunos causales que esta tácitamente establecido en la ley de materia, al contrario del recurso de apelación la casación es un recurso extraordinario, que solo el objetivo de la revisión jurídica de la sentencia, por ende no se admite la constatación fáctica, mediante este recurso la sala suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir su control o evaluación se basa debidamente aplicando el derecho sustantivo, entendida como un recurso limitado a las cuestiones de derecho y de la misma forma controla que las instancias inferiores hayan cumplido debidamente con remediar las causas de acuerdo con las normas del debido proceso. El recurso de casación penal es un medio de impugnación de competencia del supremo tribunal (San Martín, 2015).

2.2.1.15.5. Recurso de queja

El recurso de queja se trata de un medio de impugnación sui generis, pues su finalidad es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando haya sido excluido, el recurso de queja procede cuando el juez declara inadmisibles al recurso de apelación que plantea la parte agraviada con la decisión, de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior inadmisibles el recurso de casación, también se define como un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, para revoque o anule las decisiones de los jueces de instancias inferiores (Peña. 2018).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.3. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.3.1. La teoría del delito

Fernández (2017). establece que “El delito es una conducta humana que va en contra a lo que la ley manda o lo que prohíbe con la amenaza de una pena, ya que es la ley que establece que los hechos son delitos”, como también es la ley que nomina que los hechos son considerados como delitos.

El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable y adecuado a una figura legal prescrita con anterioridad al hecho conforme a las condiciones objetivas de esta. Por lo cual sus elementos sustantivos conforme la ley y la doctrina son: acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura típica. Por lo expuesto en líneas arriba esbozando un concepto se puede decir que el delito, es esa conducta que va en contra del ordenamiento penal previsto y sancionado, para que esa conducta se vista con relevancia delictuosa ello tiene que ser típica, antijurídica y culpable (Armenta, 2018).

2.2.3.1.1. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción de un determinado hecho que está previsto en la ley penal. El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se les llama tipicidad (Noguera, 2018).

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. En tanto podemos decir la acción es el encaje de un hecho concreto penal mente relevante a un tipo penal determinado. En tanto si se subsume un hecho, a este se le dará el trato de sospecha de que la conducta bajo análisis de tipicidad es delito. En tal razón si no se adecua al tipo penal en concreto no habrá delito (Roxin, 2016).

2.2.3.1.2. Antijuricidad

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, en este sentido cabe señalar que no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público (Muñoz y García 2019).

2.2.3.1.3. Culpabilidad

La culpabilidad es el proceso de juicio que consiente vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo determinar esta vinculación en la comprobación de los siguientes elementos: primero, la comprobación de la imputabilidad; en consecuencia como punto dos, la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad, por ejemplo el error de tipo; en tercer lugar el miedo insuperable; en cuarto nivel de juicio la imposibilidad de poder actuar de otra manera como por ejemplo la exigibilidad (Polaino, 2017).

En estas líneas de idea la culpabilidad sería el reproche formulado contra el transgresor de la ley por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido

actuar conforme a derecho no lo hizo, en tanto que su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas (Roxin, 2016).

2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Desde Luego que, mediante la teoría del delito se logra identificar que comportamientos son delito de igual forma merece un trato de reprensión de parte del estado, pues esta reprensión se impone ya hecho el juicio de tipicidad o de todo los elementos del delito, en tal razón consecuente mente ya vendrán a talar otros teorías los mismos que se harán cargo de establecer las llamadas consecuencias jurídicas, con la imposición de una pena o una de las cuatro clases de pena aplicables y previstas en la norma sustantiva penal (Roxin, 2016).

Esta imposición lo que se persigue es obtener lo que la constitución política nacional fija como fin de la pena ya que es esta la obligación de carácter civil, y este en mérito de reparación civil en consecuencia se dice que las consecuencias del delito vienen a ser la penas, así como las medidas de seguridad como también las accesorias (Rodríguez, 2016).

2.2.3.1.5. Teoría de la pena

La pena conocida el mismo, tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable como ya hemos visto en la teoría del delito, sin embargo, resulta menester precisar que la exigencia de la pena no puede ser impuesta estrictamente como expresa es decir con la aplicación automática de

este, sino que también aquí entran a tallar el juicio de valoración de los hechos así para decidir acerca de la cuantía de la reacción penal (Villavicencio, 2017).

2.2.3.2. Clases de pena

2.2.3.2.1. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad manda al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario, en este contexto se dice que más de las veces en las cárceles. Pues el condenado pierde su derecho de libertad por un tiempo de duración que le impone el órgano jurisdicción competente, que el código penal nacional establece que va de un mínimo de dos días hasta la cadena perpetua, lo que quiero decir con esto es que existe una pena privativa de libertad temporal y una pena permanente conocido como perpetua (Villavicencio, 2017).

2.2.3.2.2. Pena restrictiva de libertad

La expatriaciones tratándose de los condenados que tienen la nacionalidad en nuestro caso Peruano Y como también la expulsión del país, cuando el condenado es de nacionalidad diferente, en este contexto podemos decir que este tipo de pena van en contra de lo establecido en la constitución política específicamente al inc. 11 del artículo 2 de la constitución política del Perú, que asegura el derecho de residencia, violenta los Derechos Humanos, y se ve vulnerado además lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Muñoz, 2018).

2.2.3.2.3. Penas limitativas de derechos

En lo que concierne a este tipo de pena es el caso que las penas alternativas a las privativas de libertad de duración de un plazo menor. La aplicación de este sistema es un fáctico encierro, esto siempre dependerá según la naturaleza de la ilicitud perpetrada, esto evaluado por el juez, es que el sentenciado debe cumplir

con estas penas alternativas, antes del encierro carcelario con la prognosis requerido para la aplicación de esta pena alternativa (Muñoz, 2018).

En tanto en la norma penal sustantiva encontramos en el artículo 31° como las penas limitativas de derechos (Codigo Penal, 2019):

- Prestación de servicios a la comunidad
- Limitación de días libres
- Inhabilitación

2.2.3.2.4. Teoría de la reparación civil

Dice que la reparación civil no es una institución netamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto que se ve de una manera independiente o autónoma que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción o pena económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito (Figueroa, 2017).

La reparación civil deriva del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que plantearnos la incógnita de cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil bajo su propio criterio (Inga, 2019)

2.2.3.2.5. Criterios para la determinación

Dice que en el acto procesal penal la cantidad o el monto de la reparación civil se determina según la naturaleza de cada caso, teniendo el daño que se causó a la

víctima, en este caso Tomás Aladino Villegas en su obra La Reparación Civil en el Proceso Pena, explica los criterios para la determinación de la reparación civil a la luz de R.N. 1249-95-B- La Libertad, 25-12-96, citando: La reparación civil también se determina teniendo en cuenta los artículos pertinentes del código civil como podemos fijar el numeral 2001 del mencionado dispositivo legal dado que teniendo su origen el pago de la reparación en una ejecutoria, la prescripción de la ejecución de la misma se daría a los diez años (Peña, 2020).

La reparación civil es una sanción dineraria que el objeto de este es de reparar el daño causado como también mermar la perturbación social la misma que se concebido al perpetrarse un delito y así llegar a restaurar la paz común de la sociedad, cabe decir que esta no es netamente civil, ni una consecuencia que se basa en el suelo de la punición y en la prevención.

2.2.3.3. Identificación del delito usurpación

2.2.3.3.1. Concepto

El delito de usurpación tiene su antecedente legislativo en el artículo 257 del Código Penal de 1924, La autonomía de esta figura delictiva encuentra su aplicación en la naturaleza misma de los bienes sobre los cuales recae la acción del o de los agentes, es decir, sobre los bienes inmuebles. Siendo técnicamente inapropiado y materialmente imposible hablar de “Sustracción de un inmueble, el derecho penal a creado la figura de la usurpación que aparece cuando el agente haciendo uso de la violencia, amenaza, engaña, abuso de confianza, despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble. (Muñoz, 2017).

2.2.3.3.2. Regulación

Se encuentra establecido en el artículo 204° del código penal inciso 2 concordante con el artículo 202 inciso 2 del Código Penal vigente que a la letra contempla: Artículo 204.- Modalidades agravadas de usurpación: la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando: Inciso 2.-Intervienen dos o más personas. Artículo 202.Usurpación: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: Inciso2.-El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (Peña, 2017).

2.2.3.3.3. Tipicidad

2.2.3.3.4. Tipicidad objetiva

En el delito de usurpación agravada, el sujeto activo es el que comete dicho ilícito penal usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancias peligrosas, cuando interviene con otra o más personas, cuando se usurpa un inmueble que está reservado para fines habitacionales o cuando se usurpen bienes del Estado o aquellos que estén destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas. (Salinas, 2018, p. 975).

2.2.3.3.5. Bien jurídico protegido

El estado pretende tutelar el patrimonio de las personas, específicamente la tranquilidad y disfrute de un bien inmueble, para ello se debe contar con la posesión mediata e inmediata, según los precedentes vinculantes, dentro de la usurpación el bien jurídico es la posesión, mas no la propiedad, pero, el derecho de propiedad también se protege con la figura de la usurpación, pero con la condición que vaya acompañada del derecho real de la posesión. (Salinas, 2018).

2.2.3.3.6. Sujeto activo

La norma no exige calidad especial alguna para el sujeto activo del despojo, pudiendo ser, en consecuencia, cualquier persona que prive a otro el goce efectivo de un inmueble, aunque sea o pretenda ser su propietario, pero que no está ejerciéndolo realmente, por haber cedido, la posesión, tenencia o cuasi-posesión a otra persona (Reategui, 2018).

2.2.3.3.7. Sujeto pasivo

Salinas (2018). establece Es la persona natural o jurídica, el dueño o propietaria del bien mueble objeto de hurto jurídicamente protegido.

2.2.3.3.8. Tipicidad subjetiva

La usurpación de un bien inmueble, implica la actitud de despojar a otro (conciencia y voluntad) de la posesión o tenencia de un inmueble, o del servicio de un derecho real constituido sobre el mismo, valiéndose de los medios específicos en la ley, pero el sujeto activo debe querer, además de realizar la usurpación una utilidad o provecho económico (ánimo de lucro). (Salinas 2018).

2.2.3.3.9. Antijuricidad

Es necesario tener en cuenta que no todo comportamiento antijurídico es relevante para el derecho penal, para un comportamiento sea antijurídico, tiene que ser típico. Una vez que se ha verificado que en determinado comportamiento concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad (Reategui, 2018).

2.2.3.3.10. Culpabilidad

Es la característica de reprochabilidad del injusto penal del autor. Aquí es factible que se presenten supuestos de error de prohibición; regulado en el artículo 14 segundo párrafo del Código Penal, esto es que el sujeto activo de la conducta típica

antijurídica al momento de actuar por error desconozca la anti juridicidad de su conducta, como sería el caso que el agente altere los linderos del predio vecino en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario haciendo uso del engaño despoja del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa a retirarse de aquel (Reategui, 2018).

2.2.3.3.11. Grados de desarrollo del delito

El delito se consuma con el despojo de la posesión o de la tenencia del bien inmueble, o del ejercicio de un derecho real. Se considera, por lo tanto, como un delito instantáneo, en la medida de la acción de despojo representa ya por sí misma la lesión del bien jurídico, mientras que la posible posesión posterior del bien que mantenga el sujeto activo constituirá un simple acto de agotamiento del delito (Peña 2018).

2.3.Marco conceptual

Calificación jurídica

Es la calificación legal donde el Juez califica de una manera concordada de los hechos materiales contenido en el texto de incriminación (Ortiz y Pérez 2019).

Caracterización

Se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase. (Ortiz y Pérez 2019).

Congruencia

La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio, (Ortiz y Pérez 2019).

Distrito Judicial

Se dice que es un organismo autónomo nacional conformado por una estructura jerárquica de jerarquías, que los mismo tiene la facultad de administra justicia, que se en teoría que emana del pueblo, pero no es elegido por ellos, (Ortiz y Pérez 2019).

Doctrina

Son sustentos u opiniones de los juristas, pues estos son directrices que se pueden ser utilizado en una resolución de conflictos judiciales y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. (Ortiz y Pérez 2019).

Ejecutoria

El término ejecutoria se entiende desde el punto de vista jurídico como una, resolución que ya no admite ningún recurso (Ortiz y Pérez 2019).

Evidenciar

Este proviene de la voz anglicana derivada de evidence cuyo uso se ha generalizado en Puerto Rico en lugar de la de prueba. De allí que se habla de Derecho evidenciario en lugar de Derecho probatorio, de Ley de evidencia en lugar de Ley de medios de prueba” como ocurre en el mundo civilista (Ortiz y Pérez 2019).

Hechos

Es el acontecimiento trascendente. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho, (Ortiz y Pérez 2019).

Idóneo

Persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos (Ortiz y Pérez 2019).

Juzgado

Órgano de un estado representada por una persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias (Ortiz y Pérez 2019).

Pertinencia

La pertinencia es la congruencia, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera. (Ortiz y Pérez 2019).

Sala superior

La Sala Superior es aquella que tiene competencia general sobre cualquier tipo de caso o controversia, a excepción de los que se (Ortiz y Pérez 2019).

III. HIPOTESIS

En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020., evidencia que según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el

asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección

de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2014).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación ULADECH Católica (2020) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo (que exista controversia) de desalojo por ocupación precaria; con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. En el presente trabajo los datos que

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial	Características	En primera instancia.	Guía de observación
Recurso físico que registra la calidad de las sentencias en el delito contra el patrimonio, robo agravado en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales que lo distingue claramente de los demás	-calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive. En segunda instancia. -calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso

Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

4.6. Técnicas e instrumento recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Matriz de consistencia

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020.	En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020., evidencia que según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia?	Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia?	Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia?	Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos,	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta

		doctrinarios y jurisprudenciales.	
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia?	Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia?	Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta	

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y

datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1.resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : : 0018-2013-57-12-JR-PE-01</p> <p>JUEZ : A. A., R. J.</p> <p>ESPECIALISTA : C. Z., C.</p> <p>ACUSADO : R. T., A. J. y OTRO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</p>										

	<p>DELITO : USURPACIÓN</p> <p>AGRAVADA</p> <p>AGRAVIADOS : L. A., L. M. y OTROS.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA</p> <p>Huaraz, dos de febrero del dos mil dieciocho. -</p>	<p>proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
Postura de las partes	<p>VISTOS y OIDOS: El Juicio Ora desarrollada ante el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo del señor Juez Rolando José Aparicio Alvarado; en el proceso signado con el número : 0018-2013-57-12-JR-PE-01, seguida contra A. J. R. T. y J. R. T. por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 202°, concordante con el inciso 2) del artículo 204° del Código Penal, en agravio de D. J. L. A., Y. A. L. A. de N. y L. M. L. A.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										9	

		decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	en el sentido de que el día 10 de noviembre de 2011 a horas 09:00 de la mañana, los acusados A. J. R. T. y J. R. T. ingresaron al predio Cara Pampa para usurparlo, para lo cual usaron un tractor que habría destruido todas las plantaciones de pencas, 55 metros aproximadamente del cerco perimétrico y los linderos de dichos terrenos, para después apertura zanjás y realizar construcción de cemento, con dicho acto se habría consumado el delito, agravándose el mismo porque en el despojo del terreno han participado los dos acusados, quienes han actuado con violencia física y verbal en contra de los agraviados para lograr ingresar al predio, logrando incluso borrar las huellas del maizal que habían sembrado los agraviados, con la única intención de construir en el predio, así el acusado A. J. quiso golpear con un puñete al	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).no cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										

<p>agraviado L. L., y que el acusado Juan insultó en todo momento con palabras groseras y amenazaba a los agraviados y a las personas que se encontraban en el lugar como es la persona de E. V. L. R. y R. T. L. R.. Luego de ello han construido los cimientos de una casa de material noble del acusado A. R. T., pese que a los agraviados con posterioridad a la apertura de zanja, habían regresado al predio para tapar dichas zanjas, pero la construcción ha continuado hasta lograr levantar la casa de material noble e impidiendo en todo momento a que los agraviados ingresen a hacer sembríos, haciendo otra construcción de material noble el acusado J. R. T. Posteriormente con fecha 16 de noviembre del 2011 al promediar las 11:00 horas, cuando los agraviados se encontraban sembrando en su terreno de J. J., conjuntamente con las personas de E. V. L. R. y R. T. L. R., el acusado J. R. T. apareció con sus familiares y peones con machetes en la mano, amenazándoles con palabras soeces les despojaron y desalojaron del terreno diciéndoles que les iban a matar, además les han agredido tirándoles piedras y palos, luego les han quitado sus semillas y herramientas de labranza y sembrío, en estos hechos habrían participado el acusado J. R. T., su esposa, F. R. T. y otras personas más, con estos hechos han logrado consumir el despojo definitivo a los agraviados de su predio, habiéndose constatado los sembríos de alverjas de los agraviados en el predio J. J., por su parte los acusados después del despojo sembraron papa y</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>					<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

	alverjas en Cara Pampa, impidiendo que los agraviados ejerzan sus actividades de cultivo y otras como parte de su derecho de posesión que tenían antes de ser despojados.											
Motivación del derecho	<p>Por tal motivo la calificación jurídica de los hechos se basa que se les imponga a los acusados en su calidad de coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el Inciso 1) y 2) del artículo 202° del Código Penal, concordante con el Inciso 2) del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, la pena de tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad; precisando que los hechos se probarán con la actuación de los medios probatorios que se han admitido.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X					

		ofrecidas). Si cumple.											
--	--	------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

.Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p>										

<p>básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el <i>quántum</i> de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076 publicada el 19-08-2013, por ende vigente al momento de los hecho. En consecuencia, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses. En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>9</p>
---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	----------

	de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.											
Descripción de la decisión	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>1° CONDENANDO a los acusados A. J. R. T. y J. R. T., como COAUTORES del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202 incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de D. J. L. A., Y. A. L. A. y L. M. L. A.; impone a los referidos acusados tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo los sentenciados cumplir en forma obligatoria con las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; c) Comparecer en forma mensual al juzgado,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

	<p>personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de doce meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.</p> <p>2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (S/. 15,000.00), que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 5,000.00 soles, cada uno, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de restituir los bienes usurpados en el plazo de diez días, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio Carrillo Casimiro, así como los planos de ubicación que se adjuntan a la misma.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
	<p>Primera Sala Penal de Apelaciones</p> <p>EXPEDIENTE : 0018-2013-57-12-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M. P. Y. T. MINISTERIO PÚBLICO : 1ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO : R. T., J. : R. T., A.</p> <p>DELITO : USURPACIÓN</p> <p>AGRAVADA</p> <p>AGRAVIADO : L. A., L. M. y otros</p> <p>PRESIDENTE DE SALA : M. C. M.</p> <p>JUECES SUPERIORES DE SALA : V. A., M. I. : R. S. P., J. L.</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M. A. W.</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>VISTO; el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados A. J. R. T. y J. R. T., y por la parte civil, contra la resolución número cuarenta, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, que falla condenando a los acusados A. J. R. T. y J. R. T., como coautores del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202 incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de D. J. L. A., Y. AURORA L. A. N. Y L. M. L. ARANDA; e IMPONE a los referidos acusados tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de de conducta, y FIJA el monto de la reparación civil en la suma de quince mil Y 00/100 SOLES (S/. 15,000.00), que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 5,000.00 soles, cada uno, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de restituir los bienes usurpados en el plazo de diez días, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X						7		
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--

Carrillo Casimiro, así como los planos de ubicación que se adjuntan a la misma; e impone a los sentenciados las costas del proceso que se liquidará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>en el sentido de que el día 10 de noviembre de 2011 a horas 09:00 de la mañana, los acusados A. J. R. T. y J. R. T. ingresaron al predio Cara Pampa para usurparlo, para lo cual usaron un tractor que habría destruido todas las plantaciones de pencas, 55 metros aproximadamente del cerco perimétrico y los linderos de dichos terrenos, para después apertura zanjas y realizar construcción de cemento, con dicho acto se habría consumado el delito, agravándose el mismo porque en el despojo del terreno han participado los dos acusados, quienes han actuado con violencia física y verbal en contra de los agraviados para lograr ingresar al predio, logrando incluso borrar las huellas del maizal que habían sembrado los agraviados, con la única intención de construir en el predio, así el acusado A. J. quiso golpear con un puñete al</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										

<p>agraviado L. L., y que el acusado Juan insultó en todo momento con palabras groseras y amenazaba a los agraviados y a las personas que se encontraban en el lugar como es la persona de E. V. L. R. y R. T. L. R.. Luego de ello han construido los cimientos de una casa de material noble del acusado A. R. T., pese que a los agraviados con posterioridad a la apertura de zanja, habían regresado al predio para tapar dichas zanjas, pero la construcción ha continuado hasta lograr levantar la casa de material noble e impidiendo en todo momento a que los agraviados ingresen a hacer sembríos, haciendo otra construcción de material noble el acusado J. R. T. Posteriormente con fecha 16 de noviembre del 2011 al promediar las 11:00 horas, cuando los agraviados se encontraban sembrando en su terreno de J. J., conjuntamente con las personas de E. V. L. R. y R. T. L. R., el acusado J. R. T. apareció con sus familiares y peones con machetes en la mano, amenazándoles con palabras soeces les despojaron y desalojaron del terreno diciéndoles que les iban a matar, además les han agredido tirándoles piedras y palos, luego les han quitado sus semillas y herramientas de labranza y sembrío, en estos hechos habrían participado el acusado J. R. T., su esposa, F. R. T. y otras personas más, con estos hechos han logrado consumir el despojo definitivo a los agraviados de su predio, habiéndose constatado los sembríos de alverjas de los agraviados en el predio J. J., por su parte los acusados después del despojo sembraron papa y</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: right;">20</p>
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

	alverjas en Cara Pampa, impidiendo que los agraviados ejerzan sus actividades de cultivo y otras como parte de su derecho de posesión que tenían antes de ser despojados.											
Motivación del derecho	<p>Tipología del Delito de Usurpación.</p> <p>Primero: El artículo 202 del Código Penal, -para la fecha de los hechos noviembre de 2011-, preceptúa que “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:</p> <p>1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.</p> <p>2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. (...)</p> <p>Consideraciones previas</p> <p>Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, y debe entenderse a la Responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>Tercero: Que, en la Ejecutoria Suprema N° 3536-98- Junín, se señaló que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					

<p>sobre él, requiriendo además del parte del sujeto activo una especial intensidad de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal.</p> <p>Cuarto: Asimismo respecto a las modalidades de usurpación del inciso primero del artículo 202° CP, como el caso que nos ocupa, alterar los linderos de un inmueble para apropiarse en todo o parte; Roy Freyre señala "el lindero son las señales naturales o artificiales, pero siempre de carácter material, cuya finalidad es servir de demarcación permanente a los límites de un predio; pueden ser cercos de piedras o adobes, de material noble, alambrados, mojones, estacas, arboles etc., no interesa si estos objetos materiales están ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumplan su objetivo demarcatorio." Asimismo, respecto a la modalidad del despojo, esta consiste en despojar a otro, total o parcialmente de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre un inmueble. El despojo implica excluir, desposeer o quitar a una persona de la ocupación de un inmueble, este puede ser total o parcial. El tipo penal peruano no describe exactamente la forma en que puede producirse el despojo, pudiendo configurarse el tipo cuando el agente desplaza al tenedor, poseedor, o a quien ejercita un derecho real del inmueble, mediante la invasión o expulsión u oponiéndose a que aquel continúe realizando los actos propios de su ocupación tal como lo venía ejecutando.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>										

<p>secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el <i>quántum</i> de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076 publicada el 19-08-2013, por ende vigente al momento de los hechos. En consecuencia, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses. En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores</p>	<p>considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				<p>X</p>						<p>9</p>
--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>DECLARARON infundados los recursos de apelación, interpuestos tanto por A. J. R. T. y J. R. T.; y la parte civil. En consecuencia: CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número cuarenta, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, en el <u>extremo</u> que falla condenando a los acusados A. J. R. T. y J. R. T., como coautores del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202 incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de D. J. L. A., Y. A. L. A. N. Y L. M. L. A.; e impone a los referidos acusados tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, y FIJA el monto de la reparación civil en la suma de quince mil Y 00/100 SOLES (S/. 15,000.00), que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 5,000.00 soles, cada uno, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de restituir los bienes usurpados en el plazo de diez días, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio Carrillo Casimiro, así como los planos de ubicación que se adjuntan a la misma; e IMPONE a los sentenciados las costas del proceso que se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

	liquidará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre usurpación agravada**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01; Juzgado del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz – Perú-2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre usurpación agravada**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, mediana y alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Dónde:

calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de alta calidad. En cuanto a la introducción, su calidad es alta; por que evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado y la claridad, no siendo así: aspecto del proceso

En cuanto a **la postura de las partes**, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales; más no así evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

1.1. La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, las cuales son de alta calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad respectivamente.

En cuanto a la **motivación de los hechos**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 1 parámetros previsto que es; la claridad, no cumpliéndose así 4 parámetros que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad: las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la claridad. No cumpliéndose en lo que se respecta a: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de baja calidad, por se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena y las razones evidencian la claridad. No cumpliéndose en lo que respeta a: las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad: evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad y las razones que apreciación efectuada por el juzgador.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil**, es mediada calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 2 parámetros previstos que son: evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y las razones que evidencia la claridad, No cumpliéndose así en lo que respeta a: las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas

de la ocurrencia del hecho punible y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

1.2. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple 3: el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil el contenido del pronunciamiento quien evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y las razones que evidencia la claridad. No cumpliéndose en lo que respecta a: el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

En cuanto a **la presentación de la decisión**, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el contenido el pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados y la claridad.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad del proceso por usurpación agravada proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son toda muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente.

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la **introducción**, su calidad es de muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, aspecto del proceso y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**; es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia la formulación de las pretensiones penales, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. Motivación del derecho, motivación de la pena, y la de la reparación civil, que son: todas de alta calidad.

En cuanto a la **motivación de los hechos**; es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: Las razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad; y las razones que evidencia la apreciación realizada por el juzgador, respecto de los aclaraciones del acusado y en lo que respecta a la claridad.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 5 parámetros: las razones que evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado el bien jurídico protegido; las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.

En cuanto a la **presentación de la decisión**, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de muy alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de coloración y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segundas instancias:

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de

correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancias, sobre usurpación Agravada; en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, son ambas de alta y muy calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

En primer orden; son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Los contenidos de las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado claramente respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.

En segundo orden; son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con mayor frecuencia: es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar razones respecto de las decisiones adoptadas en la parte resolutive.

En tercer lugar; son los parámetros previstos, la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia: o sea aquellos que están interconectados con la introducción y la postura de las partes. En el contenido destaca los datos de la resolución, menciona la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso: sin embargo, cuando se empeña en registrar la posición de las partes, se

evidencia únicamente lo que expone. Sostiene y peticiona el accionante: más no así respecto de la posición contraria. Con base a ello, respecto al objeto general de la presente investigación, se ha definido que las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de usurpación agravada, ambas son de alta calidad, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Almanza, F. (2018). *Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal* (Vol. 1er). Lima, Perú: RS Editor. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019.
- Alvarado, J. (2020) “*Código penal, código procesal penal*” Editorial Griley, Lima - Perú
- Asociación de Fiscales (2020), *Contestación de la Asociación de Fiscales a la consulta realizada por la Comisión Europea para el Annual Rule of Law Report - stakeholder consultation*, Informe Anual sobre el Estado de Derecho.
- Apablaza, C. (2018) “*el principio de congruencia y la reformatización como afectación al derecho a defensa*” Concepción, Chile.
- Arana, W. (2018). *Manual del Derecho Procesal Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* Tomo 2 (1ra edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulu, V. (2018). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* Tomo 2 Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Armenta, T. (2018). *Lecciones del derecho procesal penal*, Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Cubas, V. (2017). *El penal común* (1era edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.
- Fernández, J. (2017). *Derecho Penal, parte general principios y categorías dogmáticas*, Editorial: Pontificia Universidad Javeriana.
- Figueroa, A. (2017) *el juicio en el nuevo sistema procesal penal* (1ra. Edición) pacíficos editores SA.C. Lima
- Frisancho, M. (2015). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C. Lima. Perú.
- Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal y norma afines* (3ra edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C.

- García, M. (2017) “*El nudo gordiano de la justicia y la guerra en Colombia*” IEPRI, DESCOL, CEREC, Bogotá.
- Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2010). "*Metodología de la Investigación*". 5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.
- Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2014). "*Metodología de la Investigación*". 6ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill
- Heydegger, f. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición) Lima, Perú: instituto pacifico S. A. C.
- Inga, D. (2019) *Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre delito de lesiones leves en el expediente N° 339-2009 JR-PE, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019*” Lima, Perú.
- Muñoz, F. García, M. (2019). *Derecho Penal Parte General*, Editorial Tirant Blanch S.L.
- Neyra, J. (2017). *Manual del nuevo código procesal penal y litigación oral*. Lima. Perú: Moreno S.A.
- Noguera, I. (2018) *Derecho Penal Parte General*. 1ra. Edición). Lima, Perú: Grijiley E.I.R.L.
- Ortiz, M, y Pérez, P. (2019). *Diccionario Jurídico Básico*, (octava edición) Editorial Tecnos, S.A Paiva, E. (2013). *El Agraviado y la Reparación Civil en el Nuevo Código Procesal Penal*. En *Gaceta Penal & Procesal Penal*.
- Peña, A. (2018). *El nuevo procesal peruano Tomo 2* (1ra Edición). Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Peña, A. (2016). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. (4ta Edición). Lima, Perú: Moreno S.A
- Peña, R. (2020) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

- Paredes B. (2015) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00358-2009-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2015. Chimbote- Perú.*
- Pérez, J y Herrera, M. (2019). *La prueba en el nuevo código procesal penal 2004.* (1ra. Edición). Lima. Perú: Gaceta jurídica S.A.C.
- Posner, R. (2018) "*Es el Noveno Circuito demasiado grande? Estudio Estadístico de la Calidad Judicial.*" Revista de Estudios Jurídicos.
- Polaino, M. (2017). *Lecciones de Derecho Penal parte general.* Editorial: Editores Tecnos.
- Quiroz, C. (2019) "*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*" Simón Bolívar, Ecuador.
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal,* Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Riojas, A (2016) "*Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial*" juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú
- Rodríguez, W. (2016). *Tipo penal específico independiente y una visión crítica de la teoría del delito. Teoría del delito para el proceso penal garantista,* Editorial: Importadora y distribuidora editorial Moreno S.A.
- Rosas, J. (2019). *Derecho procesal penal con la aplicación al nuevo procesal penal* (1ra edición). Lima, Perú S.A.C.
- Roxin, C. (2016). *La teoría del delito en la discusión actual,* Editorial. Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E. I. R. L.
- Salas, W. (2018). *El proceso penal común.* (1ra. Edición). Lima. Perú Gaceta jurídica S.A.
- Salinas, R. (2018). *derecho penal parte especial* (tomo II, 7^{ma}) Editorial Grijley, Lima – Perú

- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales.
- Sarango, H. (2018). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- ULADECH CATÓLICA. (2019). *Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica*. Chimbote.
- ULADECH CATÓLICA. (2020). *Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica*. Chimbote.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal parte general*, Editorial. Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E. I. R. L.

ANEXOS

Anexo 01: preexistencia de la sentencia de primera y segunda instancia

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : : 0018-2013-57-12-JR-PE-01

JUEZ : A. A., R. J.

ESPECIALISTA : C. Z., C.

ACUSADO : R. T., A. J. y OTRO

DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA

AGRAVIADOS : L. A., L. M. y OTROS.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA

Huaraz, dos de febrero

del dos mil dieciocho.-

VISTOS y OIDOS: El Juicio Ora desarrollada ante el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo del señor Juez Rolando José Aparicio Alvarado; en el proceso signado con el número : **0018-2013-57-12-JR-PE-01**, seguida contra **A. J. R. T. y J. R. T.**, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 202°, concordante con el inciso 2) del artículo 204° del Código Penal, en agravio de Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Leoncio Macedonio León Aranda.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. LOS ACUSADOS:

- a) **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO**, identificado con DNI N° 31620114, nacido el 18 de junio 1961 en el distrito y provincia de Huaraz-Ancash, de 56 años de edad, con domicilio en José Carlos Mariátegui N° 106 -Villón Alto-Huaraz, estado civil casado, con cuatro hijos, hijo de don Delfín y doña Lucila, grado de instrucción secundaria completa, ocupación panadero, monto que percibe aproximadamente tres mil soles mensuales (S/ 3,000.00), con teléfono móvil número 947947068, no registra antecedentes penales ni judiciales.
- b) **JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, identificado con DNI N° 31610196, nacido el 02 de enero de 1964, en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash, de 54 años de edad, con domicilio en el pasaje Primavera N° 145-Huaraz, estado civil soltero (conviviente), con dos hijos, hijo de don Delfín y doña Lucila, grado de instrucción quinto año de secundaria, ocupación comerciante, monto que percibe aproximadamente seis mil soles mensuales (S/ 6,000.00), con teléfono móvil número 943444331, no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorados por su abogado defensor el Letrado LENIN CAMPOS MACEDO, con registro del C.A.A N° 2236, con domicilio procesal en Jirón Cajamarca N° 201 y 203 de esta ciudad, con teléfono móvil 943616092, casilla electrónica 42472.

B. LOS ACTORES CIVILES:

- a) **DIGNA JULIA LEÓN ARANDA**, identificada con DNI N° 31649401, domiciliada en el Barrio de Bella Vista-Huaraz;
- b) **LEONCIO MACEDONIO LEÓN ARANDA**, identificado con DNI N° 31620646, domiciliado en el Barrio de Bella Vista S/N-Huaraz; asesorados por su abogado defensor el Letrado **ELMER UBALDO VENTURA VERAMENDI**, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1862, con domicilio procesal, en el Jr. Sebastián Beas N° 815 de la ciudad de Huaraz, teléfono 943879642, casilla electrónica N° 21001.
- c) **YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA**, identificada con DNI N° 31674394, domiciliado en Villón Alto – Prolongación Atusparia-Huaraz; asesorado por su abogado defensor el Letrado **CRISTIAN VIDAL VERGARA TINOCO**, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3144, con domicilio procesal en el Jr. Sebastián Beas N° 815 de la ciudad de Huaraz, teléfono 943879642, casilla electrónica N° 21001.

- C. EL MINISTERIO PÚBLICO** representado por la Dra. **SILVIA AIDE PAREDES GOICOCHEA**, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – Huaraz, teléfono móvil número 943496672.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- La representante del Ministerio Público acusa¹ a **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO y JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 202°, concordante con el inciso 2) del artículo 204° del Código Penal, en agravio de Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Leoncio Macedonio León Aranda.
- Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento².
- Remitido el proceso al Primer Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio³, luego del juicio oral se dicta sentencia⁴, la que al ser apelada se emite la sentencia de vista⁵ que declara nula la sentencia de primera instancia y ordena llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro juez; por lo que se remite los actuados al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y se dicta un nuevo auto de citación a juicio⁶.
- Llevándose a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura precisó los términos de la acusación, en el sentido de que el día 10 de noviembre de 2011 a horas 09:00 de la mañana, los acusados Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo ingresaron al predio Cara Pampa para usurparlo, para lo cual usaron un tractor que habría destruido todas las plantaciones de pencas, 55 metros aproximadamente del cerco perimétrico y los linderos de dichos terrenos, para después aperturar zanjas y realizar construcción de cemento, con dicho acto se habría consumado el delito, agravándose el mismo porque en el despojo del terreno han participado los dos acusados, quienes han actuado con violencia física y verbal en contra de los agraviados para lograr ingresar al predio, logrando incluso borrar las huellas del maizal que habían sembrado los agraviados, con la única intención de construir en el predio, así el acusado Antonio Julio quiso golpear con un puñete al agraviado Leoncio León, y que el acusado Juan insultó en todo momento con palabras groseras y amenazaba a los agraviados y a las personas que se encontraban en el lugar como es la persona de Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León Rímac. Luego de ello han construido los cimientos de una casa de material noble del acusado Antonio Rodríguez Trujillo, pese que a los agraviados con posterioridad a la apertura de zanja, habían regresado al predio para tapar dichas zanjas, pero

¹ De fojas 01 a 21 del Expediente Judicial.

² De fojas 01 a 14 del Cuaderno de Debate.

³ De fojas 15 a 17 del Cuaderno de Debate.

⁴ De fojas 308 a 331 del Cuaderno de Debate.

⁵ De fojas 377 a 391 del Cuaderno de Debate.

⁶ De fojas 399 a 401 del Cuaderno de Debate.

la construcción ha continuado hasta lograr levantar la casa de material noble e impidiendo en todo momento a que los agraviados ingresen a hacer sembríos, haciendo otra construcción de material noble el acusado Juan Rodríguez Trujillo. Posteriormente con fecha 16 de noviembre del 2011 al promediar las 11:00 horas, cuando los agraviados se encontraban sembrando en su terreno de Jamac Jirca, conjuntamente con las personas de Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León Rímac, el acusado Juan Rodríguez Trujillo apareció con sus familiares y peones con machetes en la mano, amenazándoles con palabras soeces les despojaron y desalojaron del terreno diciéndoles que les iban a matar, además les han agredido tirándoles piedras y palos, luego les han quitado sus semillas y herramientas de labranza y sembrío, en estos hechos habrían participado el acusado Juan Rodríguez Trujillo, su esposa, Flora Rodríguez Trujillo y otras personas más, con estos hechos han logrado consumir el despojo definitivo a los agraviados de su predio, habiéndose constatado los sembríos de alverjas de los agraviados en el predio Jamac Jirca, por su parte los acusados después del despojo sembraron papa y alverjas en Cara Pampa, impidiendo que los agraviados ejerzan sus actividades de cultivo y otras como parte de su derecho de posesión que tenían antes de ser despojados; en consecuencia, **solicita** se le imponga a los acusados en su calidad de coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el Inciso 1) y 2) del artículo 202° del Código Penal, concordante con el Inciso 2) del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, **la pena de tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad**; precisando que los hechos se probarán con la actuación de los medios probatorios que se han admitido.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACTORES CIVILES:

El abogado defensor de los actores civiles, señaló que habiéndose constituidos los agraviados en actores civiles, y en base a los informes periciales de los peritos de parte y de los peritos designados por el representante del Ministerio Público, va sustentar la reparación civil como consecuencia de los daños ocasionados por el delito de usurpación, conforme con el artículo 93° del Código Penal, su petitorio cubre dos extremos básicos que es la restitución del bien, del cual se ha despojado la posesión, y también los daños y perjuicios ocasionados con el acto de usurpación; en cuanto a los daños y perjuicios se justifica en el daño patrimonial y el daño moral; **respecto al daño patrimonial**, en su vertiente de daño emergente, los daños y perjuicios causados en su terreno de cultivo asciende en la suma de S/. 240.000.00 soles, existen daños materiales del cerco perimétrico y destrucción de la chacra con dos construcciones de vivienda de dos pisos de 100 m² y 400 m² aproximadamente, este acto

delictuoso eminentemente lesivo, real y concreto, cuyo daño es de naturaleza material ha producido la contaminación a los terrenos de cultivo de Cara Pampa y Jamac Jirca, con cemento, ripio y fierro, materiales de concreto armado, es un daño de perpetuidad porque demoler, limpiar y eliminar esa cantidad de desmonte resulta carísimo, el área contaminada con materiales de construcción es aproximadamente 1/2 hectárea de terreno de cultivo, el costo de retiro de materiales, desmonte, de concreto armado, ladrillos, piedras, ripio y fierro, limpiar el terreno de cultivo, asciende aproximadamente a dicho monto, el cual vendría a ser la suma correspondiente al daño emergente; el segundo tipo daño patrimonial se tiene el lucro cesante, cada año de la venta de los productos de arriendo de pastos, han dejado de percibir por cada campaña agrícola anual la suma de S/. 4,032.00 soles, lo cual en cuatro años hacen la suma de S/. 16,128.00 Soles, tal como consta del informe pericial del Ing. Agrícola, el monto estimado están en sus informes que deberán de pagar en forma solidaria los imputados por concepto de lucro cesante que se ha dejado de percibir la venta de los productos agropecuarios y el arriendo de los pastos naturales; **respecto al daño moral o extrapatrimonial**, lo cual se deben indemnizar la suma de S/. 45,000.00 soles, siendo que a cada agraviado le deberán pagar la suma de S/. 15,000 soles, los cuales va a mitigar lo irreparable o psicológico por haber mellado el honor y los sentimientos, los agraviados hasta la fecha vienen sufriendo el daño moral realizado públicamente por los imputados ante la comunidad huaracina, como consecuencia de ello lo ven como farsantes o personas mentirosas; siendo el monto total por daño emergente, lucro cesante y daño moral, esto es, la reparación civil asciende la suma de **S/. 301,128.00 soles**, que deberán pagar en forma solidaria los acusados a favor de los agraviados, más los intereses legales devengados y gastos del proceso.

1.5. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS:

Señala que en cumpliendo del artículo 372° segundo párrafo del Código Procesal Penal, haciendo uso del legítimo derecho de sus patrocinados, refiere que se ha escuchado la teoría del caso del representante del Ministerio Público y la exagerada suma de dinero solicitada por la parte civil, sin embargo durante la investigación preliminar, se han calificados indebidamente certificaciones que no han sido expedidos por la autoridad competente, en cuanto a la identificación del predio no se ha individualizado plenamente, es decir si el predio se denomina Cara Pampa o Jamac Jirca, además tampoco se tiene una denominación exacta del predio, lo cual hace que no exista ningún elemento suficiente de prueba que demuestre la responsabilidad de sus patrocinados, por lo que han sido citados al juicio oral, para demostrar la inocencia de su patrocinados al momento de efectuarse el interrogatorio y el contra

interrogatorio, tanto de los investigados, a los agraviados y a los testigos propuestos, solicitando la absolución de sus patrocinados.

1.6. ACTIVIDAD PROBATORIA: Se han actuado los siguientes medios probatorios:

A. EXAMEN A LOS ACUSADOS:

- **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, refirió que sus padres son propietarios del terreno de Jatun Jamac Jirca, que se encuentra ubicado en la cordillera negra, que no les conoce a los agraviados Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda, Leoncio Macedonio León Aranda, que dicho terreno tiene 24 hectáreas, se denomina Jatun Jamac Jirca y Yucuc Puquio, que su padre lo cultiva desde el año 1945, que conjuntamente sus hermanos han nacido y crecido allí, que tienen una casa allí; que al fallecer mi padre en el año de 1983 el terreno no pasa a nombre de nadie ya que son siete herederos, que son sus hijos, y han venido produciendo; que si su madre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez en el año 1984 hubiese vendido una parte del terreno de Jatun Jamac Jirca, se hubieran enterado por ser sus hijos, pero no sabían de eso; que su mamá no vendió ninguna parte del terreno de Jatun Jamac Jirca al señor Leoncio Macedonio León Aranda; sobre el terreno de Jatun Jamac Jirca materia de litis han venido sembrando con mi padre y nadie ha solicitado que se le venda, les han querido usurpar al ver que construía su casa, ha abierto cuatro metros de entrada y los agraviados hablan de cerco perimétrico, cuando en realidad es un camino de herradura de Huaraz a Purucuta; en cuanto a la construcción de su casa, empezó con la zanja el año 2010 y a construir el año 2011 de material noble, pero anteriormente era rústico, cuando su persona y sus trabajadores han venido realizando las zanjas, huecos, apertura de entrada, no ha tenido ningún problema, pero cuando sus trabajadores se encontraban levantando las columnas, se presentaron estas personas (los agraviados) diciéndole que mi madre les había vendido, incluso a su persona no sino a sus trabajadores y le quisieron quitar sus herramientas, es cuando le llaman y le dicen don Antonio dice han aparecido otros dueños de tu terreno, por lo que subió de inmediato a su terreno con su carro, cuando se encontró con ellos (los agraviados) les dijo yo no los conozco, y quién les ha vendido mi terreno, a lo que respondieron tu mamá, y les dije ustedes nos quieren sorprender si mi mamá les hubiera vendido nos hubiera avisado, a lo que los agraviados manifestaron que tu mamá nos ha vendido para sacarle a usted cuando estuvo en la cárcel, conociéndolos a los agraviados Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda recién el día de los hechos; reconociendo que estuvo en la cárcel desde el año 1988 hasta el año 1991; en cuanto al terreno de Jatun Jamac Jirca del que

sus dueños son sus padres y que viene posesionando desde que ha nacido; que con respecto al terreno de Cara Pampa no conoce, no hay terreno con esa denominación sino un camino de herradura de Purucuta a Huaraz; que el día 10 de noviembre de 2011 tuvo obstáculos con los agraviados Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda, con relación al terreno Jatun Jamac Jirca, por cuanto ellos manifestaron ser los dueños porque su mama les habría vendido y cuando les pregunté dónde están tus documentos me mostraron una promesa de venta falso, que dicho documento lo habían celebrado ante un juez y luego me dice ante el notario Valerio, que ese incidente habría durado un par de horas y les referí que se retiraran, que no quería tener problemas; cuando se inició el problema que es materia de este juicio no tenía conocimiento acerca de los documentos que su señora madre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez efectuó a favor del señor Leoncio Macedonio León Aranda y del padre de los agraviados, así mismo reconoce que los agraviados le mostraron la promesa de venta en el lugar donde se encontraba construyendo su casa; que con fecha 16 de noviembre del 2011 aproximadamente a las 11:00 de la mañana en el terreno de Jatun Jamac Jirca no hubo ningún incidente, solo conversaron y luego los agraviados se retiraron; que siempre ha vivido en ese lugar, y siempre ha señalado ese lugar como su domicilio, que pertenece al caserío de Mitucro del Centro Poblado de Atipayan, tiene una panadería ubicada en el Jr. José Carlos Mariátegui; que no ha vivido con Juan Rodríguez en la casa ubicada en Jatun Jamac Jirca, ya que éste se encontraba viviendo en San Luis por cuestión de negocios; que a la fecha se han dividido el terreno entre los siete hermanos en partes iguales, que sus terrenos en el año 2010 y 2011 han sido sembrados con habas, papa, oca, entre otros, que tiene como linderos físicos las piedras, que utiliza maquinarias para sus sembríos desde hace 20 años, y que en el año 2011 nunca han removido las pencas ni los linderos, por ser camino de herradura principal, ni de Jatun Jamac Jirca y Cara Pampa; que cuando la Fiscalía hizo la constatación de los linderos removidos nunca fue comunicado, ya que se encontraba en su trabajo, al enterarse de lo sucedido por su vecino acudió a la Fiscalía; que para hacer ingresar materiales para la construcción de su casa ha aperturado una entrada de aproximadamente cuatro metros, sacando pencas, además tiene su título, pero que no ha presentado; en cuanto a las personas que se acercaron a su terreno refiriendo ser los legítimos propietarios, que ahora se encuentran en condición de agraviados, nunca se acercaron a mi propiedad ni a la de mis hermanos para sembrar, que el predio Jatun Jamac Jirca fue dividido entre los siete hermanos el año 1996, y quien hizo la repartición fue su tío Florencio Rodríguez Minaya, desde ese año fueron establecidos los hitos, que mi hermano Juan Rodríguez ha radicado en San Luis desde el año 2007 hasta el año 2011, así mismo se ratifica que los contratos que tuvo a la vista

mostrados por la parte agraviada son falsos, y que al tener conocimiento de dichos documentos que eran falso los cuales fueron corroborados por el notario, porque no existían en el registro de la notaria, no solicitó la nulidad porque de esos documentos porque eran falsos; que nunca hubo una diferenciación entre los terrenos de Jatun Jamac Jirca y Cara Pampa, ya que Cara Pampa no existe y que dentro del área que ahora es materia de litis se encontraba tres zanjas que dividían el terreno, que desconoce del área total del terreno que reclaman los agraviados; que en cuanto a las contradicciones con su declaración previa, precisa que Cara Pampa no existe, pero como había pencas, lo llamaban así, y no sabe si su madre que en vida fue Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez en el mes de marzo de 1984 realizó una promesa de venta a favor de Eusebio León Osorio y Eulogia Aranda Henostroza (padres de los agraviados), que no dijo que vive hace cuatro años sino construyó su casa en el año 2011, y respecto a su domicilio vive en el Jr. José Carlos Mariátegui así como en Jatun Jamac Jirca. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, refirió que al fallecer sus padres, su hermana Flora Rodríguez se quedó a vivir en la casa rústica que había en el predio, que construyó su casa el 2010 a 2011 y se encuentra a una distancia de 200 metros de la casa de su hermana, que el terreno se encuentra inscrito en registros públicos a nombre de su padre, que los agraviados no son sus colindantes, esas dos fechas que le reclamaron no hubo ninguna pelea, que no sabe si la celebración de la promesa de compraventa fue cuando se encontraba en la cárcel, y que no sabe nada de la compraventa porque nunca lo enseñaron, que a los agraviados les han certificado autoridades de otra jurisdicción y otros que no eran autoridades. Al ser examinado por su abogado defensor, refirió que el predio es denominado desde sus ancestros como Jatun Jamac Jirca, que siempre han estado en posesión porque han venido sembrando, y los posesionarios son sus hermanos Víctor, Flora, Isidora, Laura, Ana María, Juan y su persona, que el terreno se encuentra separados por unos hitos que fueron realizados por el hermano de su papá el señor Lorenzo Rodríguez Minaya en el año 1996 en siete partes, que había una construcción de material rústico que su padre lo había realizado y ha sembrado ahí, que sus hermanos también vivían en la casa que había construido su padre y que también ahí se dedicaban a sembrar; que sus hermanos que viven en Chancay y otros lugares, nunca han sido notificados y su persona les ha contado; que Jatun Jamac Jirca pertenece a Mitucro; que han ganado el proceso por otorgamiento de escritura pública que han interpuesto los agraviados en la vía civil, que la autoridad de Quechcap no tenía por qué emitir documentos ya que no tiene jurisdicción sobre dicho lugar, y tampoco conoce el terreno, quizás lo han utilizado sobornándolos; que el día que fueron los agraviados a su terreno, le mostraron un documento y que su persona no ha leído el contenido, y le dijeron que contenía la firma de su madre, y les

respondió que su madre no sabe firmar; que todo el terreno se ha sembrado, el área que corresponde a sus hermanos que viven en Chancay, lo siembra su hermana Isidora; que su hermano Juan Rodríguez, que estaba en San Luis, se vino a Huaraz el año 2011.

- **JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, refirió conocer a las personas de Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda, recién a consecuencia de estos problemas, que el día 10 de noviembre de 2011 se encontraban sembrando en el fundo Jatun Jamac Jirca en la parte de arriba (altura), en compañía de su esposa, que pertenece a Mitucro, me avisaron que se encontraban personas que estaban queriendo sembrar en mi chacra en la parte de abajo, me acerqué y encontré a Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda, encabezado del abogado Alejo Mejia, les referí que ese terreno es de propiedad de mi padre, ellos refirieron que mi padre les había vendido en el año 1984, les expliqué y ellos se fueron, ese momento no hubo ni maquinarias, nada solo estuvimos mi esposa y mi persona; que en esos terrenos siempre han venido sembrando ya que son siete herederos, entre quienes se han dividido; que los hechos ocurridos el 16 de noviembre del 2011 aproximadamente a las 11:00 de la mañana se encontraba sembrando en su terreno de Jatun Jamac Jirca en la parte alta, y que no se ha encontrado con los hoy agraviados, y que solo ha tenido contacto con ellos el día 10 de noviembre de 2011; que el día 16 se encontraba en la chacra haciendo sus labores de costumbre aporcando, limpiando, y que dentro de esta área tiene construido una casa en la parte de abajo en el lugar donde sus padres anteriormente tenían una casa de piedra, y que su persona lo viene construyendo desde 16 de noviembre del 2011, que no he tenido problemas desde el momento que lo ha construido, que no se ha encontrado con personas que pretendían sembrar; que su madre nunca le ha comunicado sobre el contrato de promesa de venta con precio cancelado de fecha 14 de marzo del año 1984 en el cual supuestamente ha firmado su madre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez con el señor Eusebio León Osorio, pues su madre no ha sabido firmar y que nunca le ha comunicado que ha vendido su terreno; que ha tenido conocimiento de un contrato de promesa de venta con arras del 14 de marzo de 1984, suscrito entre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez y Leoncio Macedonio León Aranda sobre el terreno de Cara Pampa ubicado en Jatun Jamac Jirca-Mitucro, con un área de 26,672 m², lo que resulta extraño porque su mamá era analfabeta y no firmaba documentos solo plasmaba su huella; con respecto al documento denominado de cancelación de promesa de venta del terreno denominado Cara Pampa suscrito el 27 de noviembre de 1984 ante el Gobernador de Independencia, entre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez y Leoncio Macedonio León Aranda, en la que el comprador hace entrega

de un monto de S/. 50,000 en presencia Flora Rodríguez Trujillo, también le resulta extraño porque su hermana se encontraba viviendo en Pomabamba. Al ser interrogado por el abogado defensor de los actores civiles, refirió que el terreno se denominada Fundo Jatun Jamac Jirca pertenece al caserío de Mitucro de Centro Poblado de Atipayan; el predio de Cara Pampa no existe; en cuanto a la contradicción con su declaración previa, precisa el predio se denomina Jatun Jamac Jirca, donde siempre se han dedicado al cultivo todos los años, también utilizan tractor tanto en su terreno como en terrenos de sus hermanos, porque hay pencas le dice Cara Pampa, pero en sus títulos no existe terreno con ese nombre; que tiene una casa construida desde el año 2011 y que los años anteriores era una choza con piedra; que ha tenido varios domicilios, incluso en San Luis, en Jatun Jamac Jirca, en el pasaje La Primavera; que han utilizado tractor en Jatun Jamac Jirca desde 2011, porque sus hermanos le autorizaron ya que sus chacras se encontraban con gras en el mes de julio, para hacer barbecho; que ha tenido conocimiento de la constatación fiscal, que el día de la diligencia estuvo ahí, que su tractor no ha destruido los linderos naturales de pencas en Jatun Jamac Jirca; que el terreno se encuentra sembrando en casi toda su extensión incluso de sus hermanos que viven en Chancay, el terreno se encuentra dividido por metrajes; que tomó conocimiento del documento de promesa de compra venta que realizó su madre, el día 10 de noviembre de 2011, que he sacado una copia y me fui al notario Valerio, quien me dijo este tiene validez simplemente cuatro meses y que si no lo han hecho valer ya no tiene validez, eso es todo lo que le ha dicho; en cuanto al día 10 de noviembre de 2011, que se encontró con los agraviados, éstos se encontraban queriendo sembrar y les dije qué hacen, es terreno de mi papá, y le respondieron que mi mamá les había vendido el terreno y le mostraron una promesa de venta, ellos tenían sus herramientas (baldes y qeshis), eran como tres y otros chiquillos más; que decidió construir después del incidente porque la tienda que tenía en San Luis empezó a fracasar y remató todas sus cosas; que cuando empezó a construir en el 2011 no se acercaron los hoy agraviados, nadie le ha molestado durante su construcción desde su inicio al final; que venía trabajando en San Luis desde el año 2000 hasta el 2011, su estadía era permanente en Huaraz, transportaba mercadería de verduras a diario a San Luis ya que contaba con un camión de su propiedad, su esposa y sus dos hijos radicaban en San Luis, que su persona y esposa se acercaron a los hoy agraviados cuando les avisaron que se encontraban en su terreno, y durante la conversación que mantuvieron con los agraviados solo me mostraron los documentos, y que sus hermanos han sacado fotocopia del documento cuando han presentado en el proceso. Al ser examinado por el Juez con fines aclaratorios, refirió que tiene un documento de rectificación emitida por el Teniente Gobernador de Quechcap donde hace mención que nunca ha ido al lugar de los

hechos, y que solo con la promesa de venta ha otorgado una certificación a favor de los agraviados, y respecto al día 10 de noviembre del 2011, le avisaron sus vecinos que viven en la parte baja de su fundo Jatun Jamac Jirca que habían personas que se encontraban en su terreno, yo estaba sembrando en Uchucupampa (parte de arriba), otro sector, su hermano no fue a reclamar, que para esa fecha todavía no empezaba a construir su casa y que las tomas fotográficas con el sembrío de las papas que muestran los agraviados son de su propiedad y de sus vecinos, la parte que reclaman los agraviados se encuentra junto a la invasión Juan Velasco, y que su casa se encuentra alejado de dicho lugar; que al encontrarse con el señor Alejo Mejía, éste le manifestó que ha venido a defender a la invasión Juan Velasco, que no tenía nada que ver con nuestros terreno, a lo que le dije que este es terreno de la familia Rodríguez, es así que Alejo Mejía se retiró a la invasión, que existe un camino que separa mi terreno con la invasión, que los agraviados pretendían sembrar habas, arvejas, cebadas, estaban con su queshis porque mi terreno se encontraba preparado para la siembra; reitera que su hermano no se encontraba con su persona sino con sus hijos. Al ser examinado por su abogado defensor, refirió que la posesión del fundo Jatun Jamac Jirca lo tienen desde que sus padres vivían ahí, y que no ha tenido conocimiento del documento de promesa de compra venta, así mismo refiere que su negocio en San Luis estaba a cargo de su esposa, ya que su persona venía todos los días a Huaraz porque radicaba acá, que no podía descuidar la chacra, el terreno no solo es de su propiedad sino también de sus hermanos Víctor, Flora, Isidora, Laura, Ana, Antonio, que les fue repartido por su madre y su tío Lorenzo Rodríguez Minaya, en dicho terreno podemos sembrar papa, maíz, arvejas, habas, trigo, oca, mashua, entre otros, que el camino de herradura Quechcap – Purucuta pasa por el costado de su terreno, que su mamá nunca ha firmado y que en todos los documentos que ha hecho siempre ponía su huella, y en cuanto al proceso civil que han mantenido con los agraviados de otorgamiento de escritura pública, ha salido a su favor.

B. DE LA PARTE ACUSADORA:

EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

- **DIGNA JULIA LEON ARANDA**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió que su padre es Eusebio León Osorio y que tomó conocimiento de la adquisición del terreno de Cara Pampa por cuanto su papá les comunicó que ha comprado del señor Delfín Rodríguez y Lucia Trujillo, a mi papá primero le vendió luego mi papá ha entregado a mi hermano el terreno de Cara Pampa, los vendedores les dijeron tenemos documentos, estamos en juicio y en cuanto ganen ese juicio les voy a dar sus títulos, que necesitaban dinero porque

uno de sus hijos se encuentra en la cárcel, el terreno de Cara Pampa tiene una área de casi tres o cuatro arrobas de sembradío, también fue comprado por su padre el terreno denominado Jamac Jirca a los mismos señores, que tiene los documentos que han sido adjuntados, después de ello se han dedicado a sembrar papa, trigo, alverjas en esos terrenos e incluso los acusados participaban en la cosecha, las siembras lo hacían cada año y la repartíamos entre familiares; que han entrado a posesionar el terreno el año de 1978 sin documentos, ya que se le había entregado el dinero al señor Delfin Rodríguez también sin documentos y después el señor les dijo necesito que me cancelen hay que hacer un documento, desde entonces han venido sembrando con su hermano Leoncio, sus hijos, así como con su hermana Yolanda, siempre han estado los tres; lo ocurrido el día 10 de noviembre del 2011 a horas 09:00 am. en el predio de Cara Pampa, fue cuando el señor Antonio (acusado) hizo ingresar el tractor, destruyendo los cercos de pencas, por lo que nos dirigimos para tapar los huecos que habían hecho para construir su casa, ahí estaba el señor Antonio con sus dos hijos y sus peones, a lo que uno de sus hijos del señor Antonio le dijo qué haces en terreno ajeno y éste se molestó con ellos y les dijo que no se metan, en seguida el señor Antonio les dijo se van ustedes, esta es mi propiedad, propiedad de mi mamá, que yo ni les conozco, a lo que le respondieron que este terreno nos han vendido y de seguro no sabes porque has estado en la cárcel, luego el acusado Antonio les dijo véndeme este terreno para construir mi casa, después les dijo vamos hacer los documentos en el Teniente de Quechcap, luego se retiraron, le esperaron en el Teniente Gobernador a donde nunca llegó el señor Antonio; que el día 16 de noviembre del 2011 en el terreno de Jamac Jirca, cuando se encontraban con toda su familia, entre ellos Leoncio y Yolanda, para sembrar alverjas, más o menos a eso de las 09:30 a.m. llegó el señor Juan (acusado) por el cerro con toda su familia con machetes, palos, piedras, entre ellos estuvo don Juan con su señora, su hermana con su esposo, mas dos o tres varones, quienes les agredieron y botaron del terreno, por ello la hijita de su hermana se puso a llorar, por lo que le agarró de la mano a la fuerza al señor Juan y le dijo señor usted creo que es una persona que comprende, vamos arreglar bonito, y los señores al pelear con sus hermanos botaron sus semillas y herramientas dentro de las pencas, es ahí que don Juan le dijo para que pase este problema señora JULIA tiene la culpa mi hermano Antonio, él me ha llamado por su celular diciéndome ahora va a venir y vamos a arreglar porque yo no quiero tener problemas, es por eso que ya no recogimos nada, estuvimos esperándole a don Antonio hasta la 01:00 p.m. y no apareció; que en Jamac Jirca todavía no han realizado ninguna construcción sino sembraban, también en Cara Pampa sembraban, pero a la fecha el señor Juan ha construido una casa grande de material noble; que ha sacado el certificado emitido por el Teniente Gobernador de

Quechcap, así como del Juez de Paz de Quechcap sus constancias de posesión, su terreno pertenece al distrito de Independencia, que la señora Isidora le mencionó que habían ido los del PETT y que el terreno ha sido anotado a nombre de su papá. Al ser examinado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que el señor Antonio (acusado) ingresó a su predio en el mes de julio de 2011, y a los pocos días de lo sucedido se acercaron a tapar las zanjas que había abierto para construir, su terreno se encontraba con rastros de maíz; el señor Juan (acusado) ingresó a su predio el 16 de noviembre de 2011 cuando se acercaron a sembrar; es decir, en dos fechas diferentes; que así mismo han ido al terreno con el ingeniero Nemesio Carrillo, y encontraron a don Juan, habían huecos para la construcción de una casa, esto fue el 07 de abril del 2012; que cuando ingresó don Antonio al predio, fueron a tapar las zanjas que estaban en las 4 esquinas, han devuelto la tierra, encontraron a los peones del señor Antonio, quienes le llamaron al señor Antonio y cuando éste llegó con su carro, les dijo esta es mi propiedad, a lo que le contestaron este terreno tu papá nos lo ha vendido, esto pasó en el terreno de Cara Pampa que es de propiedad de su hermano Leoncio, y uno de sus hijos le dice cómo papá te vas a meter en propiedad ajena si mi abuelito y abuelita han vendido esta propiedad; a la fecha que el señor Antonio empieza a hacer zanjas, ya habían cosechado y el terreno se encontraba con pasto para sus animales, así mismo cuando habían tapado las zanjas, el señor Antonio ha seguido construyendo sin hacerles caso, solo les insultaba, les repetía a qué vienen a mi terreno, les amenazaba diciendo los voy a matar; que el 16 de noviembre de 2011 en el terreno que era de su papá denominado Jamac Jirca se encontraban sembrando desde las 08:00 a.m., y más o menos a las 09.30 ó 10:00 a.m aparecen varias personas, entre ellas don Juan (acusado), y le dijo cómo ya don Juan vamos a estar en estos problemas y en eso su señora de don Juan dice a qué han venido, éste es terreno de mi suegro, esto fue cuando estaban sembrando alverjas, maíz, a lo cual lo han botado, así como a sus semillas, los queshis, las herramientas de sus sobrinos, sus fiambres, es más, después de todo lo sucedido han compartido una gaseosa con don Juan y su señora; que no había llegado don Antonio, es así que don Juan les dice “éste mi hermano cojudo, huevón de mierda tiene la culpa para tener problemas, he llamado por su celular y mira no viene”, esperaron hasta la 01:00 p.m. y no llegó; que desde lo sucedido ya no se han acercado a sembrar porque les había amenazado con matarlos; que para el 16 de noviembre de 2011 había entrado el tractor al terreno de Cara Pampa, los cercos de pencas lo había destruidos para que construyan la casa de don Antonio, que ese día 16 se encontraba también la señora Flora; que en Cara Pampa y Jamac Jirca han sembrado con sus hermanos todos los años; que han ido con el señor fiscal después de lo sucedido; que el señor Juan ha construido su casa en Cara Pampa dentro de

propiedad de su hermano y también del señor Antonio ha construido al lado; que incluso en sus cosechas que tenían participaba la señora Flora (hija de la señora Lucila y hermana de los acusados), los terrenos eran destinados como cementera y pastoreo; que cuando se dieron los enfrentamientos por los terrenos les hemos hablado a don Juan y a don Antonio que teníamos los compromisos de compra venta, pero no les han mostrado. Al ser contra examinado por el abogado defensor de los acusados, refirió que en cuanto al área del terreno que les ha vendido la señora Lucila no recuerda, pero está en los documentos, y que viene sembrando ininterrumpidamente desde el año 1978, que han pagado por el terreno que no recuerda el monto, e incluso la señora Flora les ha recibido el dinero con su mamita; que el fundo Jatun Jamac Jirca se encuentra ubicado en el caserío de Mitucro, y que la señora Lucia les ha vendido dos propiedades, uno a su hermano Leoncio que es el terreno de Cara Pampa del cual ha hecho un documento aparte y otro el terreno Jamac Jirca que es de su papá; que conoce a David Granados Barreto por cuanto le ha otorgado su certificado de posesión en su condición de teniente gobernador de Mitucro; que los hijos de la señora Lucila han debido de conocer que esos terrenos les pertenecía, por cuanto ellos al ser jóvenes también han llegado a sus casas a cobrar por la compra venta. Al ser examinado por el Juez con fines aclaratorios, refirió que los acusados tenían conocimiento de la venta que su mamá había les había realizado; que son dos terrenos que el de Cara Pampa lo compró su hermano Leoncio y el de Jamac Jirca le compró su papá Eusebio León, incluso antes de comprar, ya sembraban en ambos terrenos; en cuanto a lo ocurrido el 10 de noviembre del 2011, se presentó solamente el acusado Antonio con sus dos hijos, les reclamó que era su terreno, que fue don Antonio quien llevó el tractor, luego don Juan para que haga su casa, estos dos han hecho su casa en el mismo terreno; que le tomó de la mano a don Juan el 16 de noviembre de 2011 para decirle hay que arreglar las cosas, que no nos hagan asustar, es ahí que don Juan le dijo “tiene la culpa aquí mi hermano Antonio, acaba de llamar por eso hemos venido, cuando me ha llamado por su celular, tiene la culpa él”, le echaba la culpa porque le había llamado en cuanto habían ido a sembrar en el terreno de su papá.

- **YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público refirió que tomó conocimiento de la adquisición del terreno de Cara Pampa por cuanto su hermano Leoncio Macedonio ha comprado de la señora Lucila Trujillo, en el año de 1979, antes de comprar entraron al terreno, pero el documento lo han hecho recién el año de 1984 ante el notario Valerio, esta venta fue realizada por la señora Lucila en presencia de la señora Flora Rodríguez Trujillo; y en cuanto al terreno de Jamac Jirca es de su papá y lo compró a la misma señora, no recuerda las medidas, ni la cantidad que

pagaron por la compra; en cuanto a lo sucedido el 16 de noviembre de 2011 aproximadamente a las 09:00 a.m. en el predio de Jamac Jirca, lugar al que fueron con sus hijos, sus hermanos Leoncio Macedonio y Digna JULA, dos personas más, y cuando estaban sembrando arvejas, habas, cebada, se presentaron don Juan Rodríguez, Flora, Víctor, su señora de don Juan, dos personas más, con sus machetes, hachas, palos, con sus perros, y de frente les agredieron y les decían que hacen en nuestros terrenos, todo ello porque llamó el señor Antonio diciendo que estábamos sembrando en el terreno, incluso don Juan le agarró a su hijo para pegarle, y a su hija enfermita también, en esas circunstancias su hermana Digna JULA le tomó de la mano al señor Juan y se lo llevó, es así que la señora de don Juan le quitó y lo botó su queshi, así como lo botaron una arroba de cebada y habas; don Juan decía su hermano Antonio tiene la culpa, que sembraban cada noviembre de cada año desde el año 1979 hasta el año 2011. Al ser interrogados por el abogado defensor de los Actores Civiles, manifestó que el señor Antonio ha ingresado al predio de Cara Pampa y que, ha empezado a hacer su casa en julio del 2011, su sobrina es la que vio y nos contó que había bastante gente porque don Antonio había llevado una máquina para que abra un camino para que haga entrar materiales, al día siguiente nos acercamos y habían zanjas para que pongan columnas, motivo por el cual han devuelto la tierra, pencas, espinas que habían botado, en eso llegaron sus trabajadores y le llamaron a don Antonio, éste se acercó con sus hijos, uno de ellos le dijo papá cómo te vas a meter a una cosa vendida, al que respondió tú que te metas, no sabes nada, por lo que le reiteró que este terreno es propiedad de su hermano, a lo que el señor Antonio respondió este terreno me ha dado mi papá, luego les dijo esa partecita de la casa que ha empezado a construir le vendamos, por lo que le dijo a su hermano vamos a tener problemas y mejor hay que venderlo, a lo que su hermano le respondió vamos a celebrar un documento en el teniente gobernador de Quechcap, motivo por el cual se dirigieron con don Antonio a dicha autoridad, a quien don Antonio le dijo, yo me he agarrado su terreno porque no he sabido, pero les voy a dar S/. 1,000 soles, suma que nunca entregó y tampoco se hizo el documento; a la fecha que ingresa el señor Antonio al terreno de Cara Pampa, estaba sembrado de maíz y alverjas, que al abrir las zanjas y hacer entrar su máquina botando sus sembríos; que Jamac Jirca y Cara Pampa se encuentran uno al lado del otra, ambos colindan, por el costado de esas chacras siempre ha existido un camino que va hacia Purucuta; cuando fueron en el mes de noviembre a sembrar en Cara Pampa, ya estaban construyendo su casa y ya no podían entrar al terreno porque les impedían, solo entraron al terreno de Jamac Jirca, en dicho mes se acercaron a sembrar alverjas, habas, no terminamos de sembrar porque el acusado Juan y su gente les botaron, les pegaron y desde esa fecha no se acercan, ya que les amenazaron; en el terreno de Jamac

Jirca nunca ha existido casa antigua de material rústico, siempre ha sido chacra; los acusados les han amenazado con agredirles, han intentado venderle el terreno el área construido para ya no tener más problemas porque los mismos acusados ofrecieron comprarles, pero los acusados se desanimaron; que Cara Pampa y Jamac Jirca tienen linderos naturales del que se puede diferenciar. Al ser contra interrogada por el abogado defensor de los acusados, refirió que no ha denunciado las amenazas por desconocimiento; no tiene conocimiento de la firma o huella digital de la señora Lucila Trujillo, pero tiene documentos que han sido celebrados ante el notario, y en cuanto a las medidas exactas de los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca desconoce; en cuanto a la cantidad de dinero que pagaron por la compra venta del terreno desconoce, pero saben su hermano y su hermana, pero como familia han sembrado el terreno desde que se ha comprado y su persona les ha ayudado sembrar desde que se ha comprometido en el año 1984; sobre los nombres de los predios, la señora Lucila les refirió que se denominan Cara Pampa y Jamac Jirca, pero desconoce a qué parte del terreno se le llama como fundo Jatun Jamac Jirca; en cuanto a las agresiones sufridas el 10 y 16 de noviembre de 2011 han sido causadas por don Juan y su señora, así como por su hermana Flora, y en cuanto a la persona de David Granados Barreto es el teniente gobernador del caserío de Mitucro, quien les ha otorgado el certificado de su terreno, previa constatación. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, dijo que el problema ha sido cuando han ido a sembrar en Jamac Jirca en noviembre de 2011, no acuerdo la fecha, en julio de 2011 han ido a tapar las zanjas que el señor Antonio había abierto para construir su casa, ya en el mes de noviembre en que pasó los problemas, vino don Juan con sus hermanos, y doña Flora les dijo “hay que arreglar bonito estos problemas, conversen, mis hermanos quieren recuperar sus terrenos”, después de lo sucedido todavía se han quedado compartiendo una gaseosa, de tal manera la señora Flora (hermana de los acusados) tiene conocimiento de todo, porque delante de ella también les han dado el dinero de la compra venta, terreno que ha sido comprado a doña Lucila y al señor Delfín, en la que también ha participado doña Flora; que doña Lucila y don Delfín vivían más arriba del terreno que han comprado, a una distancia de tres cuerdas del terreno de Cara Pampa y también del terreno de Jamac Jirca, y que en esa casa de material rústico ahora vive doña Flora; que el terreno que les fue vendido a sus padres, es una parte del terreno de los acusados, la parte baja junto a la carretera, y que la parte de arriba son de propiedad de los acusados.

- **LEONCIO MACEDONIO LEÓN ARANDA**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que ha adquirido el terreno de Jamac Jirca, porque le vendieron los señores Delfín Rodríguez y Lucía Trujillo, no recuerda la fecha pero su papá compró primero,

luego su persona lo compró, el papá del señor Antonio (acusado) le dijo "hijo yo te voy a vender este terreno", mediante un documento de promesa de venta, el señor Delfín le había dicho "recién estamos para sacar los títulos", Jamac Jirca es de su papá, Cara Pampa es de su persona, le compró a Delfín Rodríguez y Lucia Trujillo con una promesa de venta ante el notario Valerio, no acordándose el precio, ha venido sembrando trigo, maíz, alverjas, habas, papa con sus padres y toda su familia desde el momento que les fue vendido, la época de sembró de maíz, papa, alverjas era en el mes de noviembre; el 10 de noviembre del 2011 a las 09:00 a.m. en el predio de Cara Pampa, don Antonio (acusado), ha hecho su casa, después don Juan, han llevado un tractor causándoles perjuicio el señor Antonio, cuando fueron con su familia a Cara Pampa han encontrado huecos para construcción (columnas), por lo que hemos devuelto toda la tierra, las pencas, espinas, cuando llegó el señor Antonio cerca a las 10:00 a.m. con su carro y con sus dos hijos, les dice "este es mi terreno", a lo que le respondió cómo va a ser su terreno, que su madre le ha vendido, por lo que le dijo "este lote nomas véndeme, tu chacra te lo voy a dejar para que cultives", y ahora los dos hermanos han construido su casa y están cultivando el terreno; no los conocía a los acusados, ya que cuando su papá les vendió el terreno, conocía a la señora Flora, Isidora y Ana; que en el mes de noviembre de 2011 fueron a sembrar el terreno de Jamac Jirca con toda su familia, ahí llegó don Juan (acusado), la señora Flora y otras personas más con sus palos, machetes, y les dijeron este es mi terreno cómo van a sembrar aquí, la señora Flora botó toda la semilla de alverjas por el camino, las queshis, don Juan se peleó con su sobrino, y su sobrina que es inválida gritaba y no dejaba de llorar. Al ser interrogado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que después de los problemas que han tenido ya no han regresado a sembrar al predio Cara Pampa, tampoco al predio de Jamac Jirca porque los acusados se pusieron lisos y les han amenazado que les van a pegar; que anterior a los hechos había sembrado trigo, alverjas, papa, maíz; cuando se encontraban sembrando en Jamac Jirca, les botaron y amenazaron agredir, por lo que cuando se estaban retirando, como habían llevado fiambre, le invitaron gaseosa a don Juan, a doña Flora, porque su hermana Digna JULA dijo "vamos tomar gaseosa, no podemos estar en líos, vamos a servirnos gaseosa, hemos traído algo", por lo que se amistarón ese rato, su hermana Digna JULA dijo "hay que dejar, será así pues"; que antes de que el señor Antonio haga su casa nunca han venido a reclamarles acerca de la chacra, a pesar de que su persona y su familia han estado sembrando; que la señora Lucila y su hija Flora iban a su casa para la cosecha de trigo, le invitaban para la cosecha del trigo; los acusados sacaron el cerco las pencas para que entre el tractor, y para que entre su carro, a esa chacra no ha entrado carretera sino camino de herradura, recién cuando ha entrado la carretera hacia Purucuta es donde han

entrado ellos, su chacra tiene electrificación, agua de manantial; que la señora Flora vive a una distancia de Jamac Jirca, pero más antes no ha vivido en Jamac Jirca ni Cara Pampa; que don Antonio y don Juan no conocían la promesa de venta, conocía el contrato de promesa de venta la señora Isidora, Ana y Flora, incluso Flora se ha acercado a su domicilio a cobrarles; cuando el señor Antonio estuvo haciendo la zanja, decía este es mi terreno, a lo que le respondieron este terreno es nuestro y que les ha vendido su mamá, así como le hablaron de los contratos. Al ser contra examinado por el abogado defensor de los acusados, refirió que el terreno de Cara Pampa se encuentra como para ir hacia Purucuta, y el terreno de Jamac Jirca queda encima de la carretera, ambos terrenos se encuentran encima de la carretera, anteriormente a sido camino de herradura; que el documento de compra venta fue celebrado por los señores Delfín y Lucila con su persona, siendo que don Delfín firmó y la señora Lucila puso su huella por ante el notario Valerio, por tanto es dueño de Cara Pampa y sus colindantes son por un lado con el terreno de su papá, por el otro con el terreno de la señora Viccha, por la parte de arriba colindaban con los terrenos de los señores Juan, Antonio, Isidora, Víctor, Ana; no recuerda en cuánto y en qué año le vendió, pero hicieron el documento ante el notario Valerio, el notario no les hizo una escritura pública porque el señor Delfín les dijo que estaba haciendo los trámites de su terreno, por lo que solo hicieron una promesa de venta; que no conoce al señor David Granados; que sembraba papa, maíz, trigo, alverjas y otros en pocas cantidades y que tenían una pequeña choza; que los hechos ocurridos en sus terrenos de Jamac Jirca y Cara Pampa que han sido en dos fechas diferentes que no se acuerda, pero que los acusados ingresaron primero al terreno de Cara Pampa y luego a Jamac Jirca; que contaba con servicio de agua que proviene de un manantial, que llegó la luz eléctrica recién cuando se hizo la construcción de la carretera; precisa que Cara Pampa es de su propiedad, y que Jamac Jirca es de propiedad de su papá, y después del fallecimiento de su papá el terreno de Jamac Jirca ha pasado a su favor y de sus hermanas; ambos terrenos lo han sembrado con toda su familia.

- **FLORA RODRÍGUEZ TRUJILLO**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió ser hija del señor Delfín Rodríguez Minaya y Lucila Trujillo Depaz, que son propietarios de varios terrenos entre ellos el de Luyuc Puquio y de Jatun Jamac Jirca, que sus padres han sido propietarios desde muchos años y que han crecido ahí, sus padres nunca les han mencionado que han vendido parte de esa propiedad, y que no hay terreno que se denomine Cara Pampa, en cuanto a las áreas o medidas no se acuerda, pero es hasta Purucuta; que en esos terrenos han sembrado papa, maíz, trigo, habas, arvejas; que desconoce la venta que su padre haya realizado a Leoncio Digna, Yolanda León Aranda, y es mentira que haya estado presente como testigo cuando se celebró los documentos ante

Notario, ya que su persona se encontraba en Pomabamba donde tenía un restaurante, recién el año de 1980 se vino a Huaraz por la salud de su padre, hasta el año de 1983 que fallece su padre; que no recuerda lo que sucedió el 10 de noviembre del 2011, y que el 16 de noviembre del 2011 a las 11:00 a.m. no ha estado ahí, que desconoce de la existencia de documentos que hayan presentado los agraviados respecto a la posesión. Al ser examinado por el abogado defensor de los Actores Civiles, manifestó que Cara Pampa no existe, que ha vivido desde pequeña en los terrenos de sus padres y conoce todos los nombres de sus predios; en cuanto a la contradicción con su declaración previa, en la que refirió que se encontraba presente en el terreno de Cara Pampa y Jamac Jirca junto con sus hermanos, precisó que no le consta los hechos, pero su hermano Juan se encontraba realizando labores de limpieza con el tractor en el terreno de Cara Pampa en el que está construyendo su casa de material noble, pero que no se llama el terreno Cara Pampa; que tiene una casa en Jatun Jamac Jirca que les ha dejado sus padres y que lo posee junto con sus hermanos, con quienes se ha repartido, que no se encuentran registrados, y que no he dicho que exista Cara Pampa, y que a los costados de la carretera hay pencas a lo que supone que le llaman Cara Pampa; que su parcela está por Cocha Pampa por Jatun Jamac Jirca, se han dividido en partes iguales a los siete hermanos desde que falleció su mamá en el año 1991; que el 16 de noviembre de 2011 no fue al predio Jamac Jirca juntamente con su hermano Juan y otros a impedir sembrar a los agraviados, no fue a ninguna parte y que no ha tenido problemas con nadie, que su hermano Juan ha empezado a construir su casa hace 10 años y que Antonio ha tenido su casa años antes que Juan y que era de adobe, y que luego ha construido de material noble, Antonio ha vivido siempre ahí, así como Juan también ha vivido siempre ahí; siendo que en dicho terreno siempre ha sembrado en la parte que le corresponde, y que en el 2011 ha sembrado papa, maíz, alverjas, oca; que tiene una casa en Luyuc Puquio, lugar que siempre ha vivido y desde ahí va a Jatun Jamac Jirca a sembrar, ya que también tiene una casita ahí; que en el año de 1980 regresa al terreno de Jatun Jamac Jirca desde Pomabamba por la salud de su padre que fallece en el año de 1983, posterior a la muerte de su padre se queda a vivir en Jatun Jamac Jirca, pero trasladando mercadería a diferentes zonas, y que recién a la muerte de su mamá se hace las reparticiones del terreno, en ellas se sembraban y eran cosechadas por toda la familia, entre ellos sus hermanos y sus hijos, que los agraviados nunca han participado en la cosecha y que no los conozco, que los hoy agraviados nunca se han acercado a su propiedad refiriendo ser los propietarios, y que nunca se ha acercado hacia ellos para cobrarles. Al ser contra interrogado por el abogado defensor de los acusados, refirió que todo el terreno es denominado Jatun Jamac Jirca, que al fallecer primero su papá luego su mamá, el terreno se dividen en el

año 1984 por su hermano mayor y su tío Lorenzo Rodríguez Minaya, desconoce que su papá y su mamá hayan vendido, ya que nunca les han referido de la venta de dicho terreno. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, refirió que en Jatun Jamac Jirca se encuentra desde el año 1984, y que sus padres tenían su casa ahí, lo cual está ocupándolo, casa que se encuentra ubicado en Luyuc Puquio y en Jatun Jamac Jirca ha hecho una choza; en cuanto a las declaraciones realizadas por Digna, Yolanda y Leoncio Macedonio León Aranda, refirió que no ha participado en las cosechas que los agraviado sembraban, que nunca he realizado los cobros de lo que le debían a sus padres, y que por calumnia le ha puesto como testigo en el documento de compra venta; que nunca ha visto que la señora Digna y sus hermanos hayan cultivado en su terreno, y que los documentos, como las promesas de ventas a favor de los agraviados nunca le ha sido mostrado; que su hermano Juan siempre ha vivido en Jatun Jamac Jirca a pesar de que llevaba mercadería a San Luis, y su persona llevaba negocio a Llamellín, Chingas, Chaccho, Uco y Pomabamba, siendo en este último lugar donde ha vivido hasta 1980 y ha tenido su restaurante, retornó a Huaraz porque le avisaron que su papá se encontraba grave.

- **REYNA TERESA LEÓN RIMAC**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público refirió que tiene conocimiento de la adquisición del terreno de Cara Pampa porque su papá Leoncio Macedonio le había manifestado que compró a la señora Lucila, y desde que ha sido adquirido el terreno su papa ha sembrado, no acuerda la fecha de adquisición ya que era chiquilla, que tienen promesa de compra y venta; que su papá es el dueño del terreno de Cara Pampa aproximadamente desde que tenía 6 a 8 años de edad, ya que siempre iban a sembrar alverjas, habas, papa, trigo, en forma permanente desde que tiene razón; que cuando les avisaron que habían hecho los huecos y zanjas sus trabajadores del señor Antonio, porque su hermana que vende en Challhua había visto y les comunicó, por ello se acercaron a dicho lugar a tapar los huecos, encontrando ahí a los trabajadores del señor Antonio, y no a éste, cuando taparon los huecos, los trabajadores del señor Antonio le llamaron y éste se acercó con sus hijos, discutieron y el señor Antonio les dijo que era su terreno, a lo que le contestaron “el terreno es de nuestra propiedad, y como podía hacer ahí los huecos”, por lo que uno de sus hijos le dijo “como te vas a meter en un terreno ajeno”, y don Antonio le gritó con palabras vulgares y le dijo que no se meta, luego don Antonio les dijo “ya bueno, véndanme mejor este pedazo de terreno, y no hay que hacernos problemas”, a lo que nosotros dijimos “ya bueno, hay que venderle es pedazo de terreno”, por lo que don Antonio les dijo “mañana me voy acercar, vengan mañana acá, me voy acercar con el dinero para ir en el teniente gobernador para hacer un documento”, a lo que nosotros aceptamos, es así que al día siguiente fueron con

toda la familia (como siempre lo hacían) y no se presentó el señor Antonio, solo encontraron al señor Juan con todos sus hermanos que les estaban esperando en Cara Pampa, luego don Juan Rodríguez les dijo “ah ya, con que mi hermano es el promotor para todo esto, ahora él es que nos ha metido en este problema y ni siquiera se ha acercado”, por lo que le refirieron que su hermano iba a traer el dinero para que nos pague por ante el teniente gobernador, el pago iba ser de S/. 1,000 soles, después de ello ya no se acercaron al terreno, porque los acusados les amenazaron; cuando se encontraban en Jamac Jirca sembrando, se presentó el señor Juan, doña Flora, la señora de don Juan, y otras personas más que no les conoce, con sus palos, machetes, queriendo golpearles, no se encontraba señor Antonio, en esos terrenos siempre han sembrado su padre y sus tías; que el señor Antonio y el señor Juan han construido su casa en el terreno de su papá, perjudicando el señor Juan su era (lugar que servía para trillar trigo y cebada); que solo tenía conocimiento cuando la señora Lucila le había dicho a su papá que les iba a entregar el título, desconozco de algún trámite que haya hecho su papá, pero existe documentos que ha sido otorgados a nuestro favor por parte del teniente gobernador de Mitucro. Al ser interrogado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que en el año 2010 habían sembrado maíz y que en el 2011 estaban cosechándolo en el predio de Cara Pampa; que al igual que sus familiares, su persona tapó los huecos y zanjas haciendo uso de sus manos y lampas que se habían prestado, devolviendo las pencas que se encontraban tiradas porque el tractor había abierto una entrada para que hagan entrar sus materiales; que desde que ha tenido 8 años recuerda que su papá ha venido sembrando todos los años, porque iban a sembrar con sus abuelitos, sus tías, y llevaban sus animales, que después ya no se acercaron por las amenazas de los acusados, Jamac Jirca ha sido de propiedad de su abuelito, y Cara Pampa de su papá; que el día que encontraron los huecos y zanjas para la construcción de la casa del señor Antonio, también encontraron pencas tiradas producto del ingreso del tractor, también habían perjudicado la siembra de su maíz, que cuando don Antonio les dijo les voy a comprar ese pedazo de terreno por S/. 1,000 soles, aceptaron, pero aclarando que solo iba a ser ese pedazo del terreno y no el resto, pero don Antonio nunca llegó para hacer el documento, al contrario solo hemos encontrado a todos sus hermanos en la chacra, motivo por el cual don Juan se molestó refiriendo “todavía nos ha llamado y él ni siquiera viene”; cuando el señor Juan se encontraba construyendo, ya no nos hemos acercado porque nos habían amenazado, hemos ido a sembrar en el terreno de Jamac Jirca en el mes de noviembre, terreno de propiedad de su abuelito, cuando estaban sembrando llegó doña Flora, don Juan, su señora y otras personas más, estas dos señoras han tirado nuestras queshis y semillas, incluso su tía Digna le agarró a don Juan diciéndole “no hay que hacernos

problemas, hay que arreglar, ven no hagas asustar a mi sobrina que es enfermita”, que don Antonio siempre les ha buscado a sus tías diciéndoles “les voy a pagar, devuélvanme ese terreno”, pero después solo han recibido amenazas, por lo que ya no han regresado al terreno. Al ser contra examinada por el abogado defensor de los acusados, refirió que tengo conocimiento de la existencia de la promesa de compra venta, debido a que le han contado sus tíos y su padre que fueron realizados por ante el notario; que los problemas ocurridos en el mes de noviembre de 2011 ha sido con el señor Juan y que los problemas con el señor Antonio ocurrieron en el mes de junio o julio de 2011, que desconoce del proceso civil que su papá habría sostenido con los señores Rodríguez para que le expidan el título del terreno; que desde muchos años había dos casas de adobe y las casa de material noble recién construyeron el día que fueron a tapar las zanjas, las mismas que tenía una profundidad más o menos de 50 centímetros. Al ser interrogada por el juez con fines de aclaración, señaló que no acuerda de las fechas exactas que han ocurrido estos hechos, pero fueron a reclamarle al señor Antonio por las construcciones en el mes de junio o julio de 2011, fecha en que taparon las zanjas, comprometiéndose el señor Antonio en comprarnos el sector que estaba construyendo, pero no se acercó a celebrar el documento, que el señor Juan se acercó al día siguiente con todos sus hermanos pero no estuvo don Antonio, le manifestamos que le íbamos a vender el pedazo de terreno a don Antonio, por lo que don Juan se molestó y les dijo “él es promotor para todo esto y todavía no viene, después de llamarnos a todos” y que además ya se habrían repartido todo el terreno con sus hermanos, todo esto ocurrió en el terreno de Cara Pampa; en el mes de noviembre de 2011 en su terreno de Jamac Jirca cuando fueron a sembrar como todos los años, llegó el señor Juan con su señora, la señora Flora, y varios señores más que no les conoce, con sus palos, machetes, botaron sus semillas por las pencas, iban a sembrar alverjas con maíz, que tenían una sobrina enferma y gritaba, su tía Digna JULA le jaló a don Juan y se lo llevó diciéndole “ven, ven, vamos a arreglar, qué cosa”; antes del mes de noviembre de 2011, cuando sembraban en los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca, participaba en la cosecha la señora Flora, ella siempre llegaba a la cosecha, le daban una parte de la cosecha a ella porque su abuelita Eulogia (fallecida) y su abuelito Eusebio (fallecido) les dijo que así sea, porque ellos fueron los primeros propietarios.

- **ERLINDA VENEDICTA LEON RIMAC**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió conocer al señor Antonio Rodríguez desde julio de 2011, cuando estaba haciendo huecos en el terreno de su papá, y al señor Juan después de tres días cuando el señor Antonio le hizo llamar a sus hermanos, a la señora Flora desde mucho antes desde cuando era chiquilla; es hija de Leoncio Macedonio León Aranda y María Rímac Ramírez, tiene

conocimiento de la compra del terreno que efectuó su padre de poco en poco, cuando eran tiernas, compraron a los padres del señor Antonio, en el terreno hacían sembríos de maíz, alverjas, habas, cebada, trigo, papa, que lo hacían todos los años, incluso llevaban sus animales; que cuando se dirigía a Challhua a vender chocho, vio que había bastante gente en su chacra, por lo que ya no fue a vender y se regresó a su casa, refiriéndole a su papá que en la chacra hay bastante gente y qué ha pasado, por lo que su papá dio aviso a sus tías, y fueron con toda su familia, ya que siempre están unidos en la siembra y cosecha, llegaron a la chacra y encontraron a los trabajadores de don Antonio y le dijeron que hacen acá ustedes, a lo que ellos contestaron que solo son trabajadores, éstos ya habían hecho más o menos 6 a 7 huecos, pero estaba abierto todo el cerco con tractor, que era un muro, porque la chacra se encontraba cercada, botaron todas las pencas, por lo que se pusieron a tapar los huecos incluso devolver las pencas, es así que los trabajadores le llamaron al señor Antonio y éste se apareció con su carro, insultándoles y diciéndoles qué hacen en mi terreno, a lo que le respondieron que este terreno es de propiedad de nuestro padre que lo ha comprado, poniéndose agresivo y uno de sus hijos le dijo papá cómo te vas a meter a un terreno que no es tuyo, a lo que respondió “tu cállate, tú no sabes nada”, por lo que se callaron e incluso les quiso pegar con sus trabajadores; que se retiraron del lugar después de haber tapado los huecos y devolvieron los cercos destruidos por el tractor, esto fue en Julio de 2011; que el terreno denominado Cara Pampa que es de su papá es de tamaño grande, una pampa, los acusados recién ese día han empezado a construir porque ahora hay agua, luz, desagüe; que el terreno de Jamac Jirca es de propiedad de sus tías, y que en esos terrenos han venido sembrando desde que tenía 5 años de edad, aproximadamente hace 33 años, resulta que en el mes de noviembre de 2011 cuando fueron a sembrar en el terreno de Jamac Jirca, y se encontraron sembrando habas, alverjas, llegaron don Juan con su esposa, la señora Flora, entre otros y empezaron a golpear a sus tías e incluso quisieron pegarle a su sobrina que es enfermita, y les impidieron sembrar, botaron sus semillas y les amenazaron con agredirles; en Cara Pampa don Antonio ha hecho una construcción y cuando fueron a reclamar les dijo “hay que arreglar bonito, véndanme este pedazo de terreno”, pero después de comprometerse con hacer el documento, no se presentó; también don Juan ha construido su casa en su terreno de Cara Pampa; que su papá ha hecho su documento ante el notario, también tienen certificados de posesión otorgados a su favor por las autoridades respectivas. Al ser interrogado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que cuando conversaron con el señor Antonio, les dijo “todo esto es mi terreno que mi papá me ha dado cuando ha estado vivo”, y le respondieron esta parte es nuestro terreno, y que tenían los papeles; que en su terreno de Cara Pampa el señor Antonio y el señor Juan han

construido su casa de material noble, en donde sembraban y cosechaban sus productos, tenían también una ramadita; en cuanto a los cercos fueron dos veces que han sido destruidos, primero cuando el señor Antonio hizo entrar su carro, pero con toda su familia devolvieron el cerco, luego nuevamente ha sido abierto por don Antonio y sus trabajadores, en su terreno de Cara Pampa tenían sembrado maíz para esa fecha, el que ha sido destruido; de la misma manera en su terreno de Jamac Jirca cuando se encontraban sembrando, se aparecieron el señor Juan con sus familiares, les insultaron y se pelearon con sus tías, a sus tías les quitaron las semillas, su persona no se metió y su sobrina que es una enfermita se encontraba muy asustada, les impidieron sembrar y les amenazaron con agredirles, posterior a ello ya no se han acercado a sembrar, incluso le amenazaron de muerte a la señora Vícta a quien le daban una parte de la chacra para que pastoree sus animales sin cobrarle, a quien además le amenazaron los acusados para que no declare a nuestro favor; que tanto Cara Pampa como Jamac Jirca no solo ha servido como lugar de cultivo sino también como pastoreo, Cara Pampa no ha tenido ninguna construcción, solamente era chacra, recién han construido los acusados desde que les usurparon. Al ser contra examinada por el abogado defensor de los acusados, refirió que en el mes de julio cuando se dirigía a Challhua a vender chocho, entre las 06:00 a 07:00 a.m., vio un montón de gente en sus terrenos, por lo que puso en conocimiento de sus familiares, para luego dirigirse al terreno, encontrando a los trabajadores de don Antonio, que hacían zanjas de una profundidad de un metro aproximadamente al parecer para plantar columnas, por lo que lo tapamos, luego los trabajadores le comunicaron a don Antonio, éste se presentó, conversaron un rato, y se citaron para el día siguiente, ya al día siguiente aparecieron el señor Juan y sus hermanos, pero no don Antonio; que no denunciaron a doña Flora, porque ella no es la dueña sino su papá y cuentan con documentos de una escritura pública que lo realizaron en el notario Valerio, que existen dos autoridades que les han otorgado documentos a su papá en la que hacen referencia que son los propietarios y posesionarios, dicha autoridad es el señor David Granados quien para entregar las certificaciones fue a visitar el terreno, y la otra autoridad es de Tacllán quien no ha ido al terreno porque conocía el terreno; que el primer incidente lo han tenido en el terreno de Cara Pampa, ocurrido en el mes de julio con don Antonio, donde taparon las zanjas, ahí don Antonio les dijo “voy hablar con mis hermanos para devolverles la plata”, agregando “este pedazo que yo he hecho mi casa les voy a pagar”, les citó para el día siguiente y nunca se acercó, asimismo les citó en dos ocasiones más, que tampoco se presentó; el otro incidente fue en el mes de noviembre del 2011 en el terreno Jamac Jirca, como ya lo ha contado, y otro incidente fue después cuando fueron a ver el terreno con su abogado y un perito, a quienes les habían agredido y quitado sus instrumentos de trabajo,

en esa oportunidad no estuvo ahí, solo estuvieron sus tías; que antes de los hechos no ha conocido a los señores Juan y Antonio, solo conocía a doña Flora porque participaba en las cosechas que realizaban, con ella compartían las cosechas.

- **DAVID GRANADOS BARRETO**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió haber asumido el cargo de Teniente Gobernador del caserío de Mitucro desde el año 2006 al 2008, por haber fallecido su antecesor, mediante reunión que se llevó a cabo con toda la población, que dentro de sus funciones era otorgar los certificados de posesión de la población de Mitucro; que al ponérsele a la vista los certificados de posesión que han sido presentadas en el proceso, manifestó que los tres certificados han sido suscritos por su persona, respecto del primer certificado de posesión de fecha 03 de mayo de 2006, fue emitido cuando se encontraba en su chacra, se acercaron los interesados y su abogado, le manifestaron que necesitaban que se les emita un certificado de posesión, mostrándome una promesa de venta, les dije que lo hagan y que lo iba a firmar, a lo que manifestaron que debería ser con mi puño y letra, es por ello que le dictaron y luego le firmé; en cuanto a la constancia de posesión de fecha 20 de abril del 2007, como ya los conocía a los interesados desde que llegaron con su abogado en el año 2006 (la señora Digna, su esposo y su abogado), por eso les otorgó, que no recuerda para qué fue emitida la constancia, pero cree que fue porque estaban titulando los predios, respecto a las medidas y la denominación de los terrenos tiene conocimiento solo porque se encontraba detallada en la promesa de venta; de la misma manera, el certificado de posesión de fecha 20 de agosto del 2008 emitió a favor de los señores de Leoncio Macedonio León Aranda, Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, porque se acercaron a su casa y como ya los conocía, les otorgó dicho documento, se basó en la promesa de venta que le mostró el abogado de los interesados, no ha ido a verificar los terrenos, pero conoce los terrenos. Al ser interrogado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que los tres certificados que ha emitido también han sido redactados por su persona, que conoce los terrenos de Jatun Jamac Jirca y Carapampa, por cuanto ha pasado por ahí, y que los anteriores posesionarios han sido los señores Rodríguez Trujillo, incluso anteriores a éstos fueron sus padres los posesionarios; por otro lado, aclara con respecto a su declaración prestada ante la Fiscalía, dijo allí que había ido a verificar los terrenos Cara Pampa, Jatun Jamac Jirca, porque así le había dicho que diga el abogado Mejía Antúnez, ya que cuando le llegó la notificación se acercó en dicho abogado, pero como se encuentra bajo juramento ya no puede mentir, precisando que lo cierto es que para emitir los mencionados certificados de posesión no fue a verificar previamente los terrenos, así como precisa que no sabía de los problemas que tenían los hermanos Rodríguez Trujillo con los

hermanos León Aranda, porque no se lo hicieron saber; que no recuerda con qué finalidad le solicitaron los certificados de posesión, así como desconoce a dónde lo presentaron; respecto al primer certificado que otorgó a Eusebio León Osorio, fue porque éste se presentó ante su persona con su documento de promesa de venta donde aparecía como comprador, pero que ha dicha persona no le ha visto vivir ahí; que los documentos de contrato de compra venta que tenía a la vista eran más o menos del año 1984, que no le puso en duda para la emisión del certificado de posesión, pudieron ser posesionarios, no le consta; que vive en Mitucro, y que los terrenos son distantes a Mitucro, se pasa por Jatun Jamac Jirca para llegar a Mitucro porque existe un camino de herradura, y cuando pasaba por ahí veía los terrenos que eran grandes y que solo veía por allí a la familia Rodríguez Trujillo desde años anteriores hasta ahora; que a Jatun Jamac Jirca nunca ha llegado y no sabe por qué tiene ese nombre, y que sus constancias emitidas entre los años 2006 a 2008 hace referencia de Jatun Jamac Jirca porque así le dijeron que se llamaba ese lugar. Al ser contra interrogado por el abogado defensor de los acusados, refirió que la denominación de todo el terreno es Jatun Jamac Jirca, no conoce terrenos con la denominación Jamac Jirca y Cara Pampa; que cuando tenía el cargo de teniente gobernador del caserío de Mitucro podía emitir los certificados de posesión siempre que tengan sus títulos de propiedad, sus promesas de compra venta; que por haber emitido los certificados le han pagado S/. 5.00 (cinco soles), y que siempre le pagaban ese monto. Al ser examinado por el juez con fines aclaratorios, dijo que a los acusados los ha conocido desde antes, ya que son de Mitucro y a los agraviados los conoce recién a raíz de estos problemas cuando se acercaron para que les certifique la posesión, así mismo se ratifica en la expedición de estos documentos, al emitir el primer y tercer certificado no estuvo presente el abogado, pero cuando emitió el segundo certificado sí estuvo presente; que a las personas de Eusebio León Osorio, Leoncio Macedonio, Digna JULA, Yolanda Aurora no les ha visto posesionar en el 2011 ni en otra fecha el terreno denominado Jatun Jamac Jirca, puso que posesionaban en los certificados que emitió por error, pero lo cierto es que no le consta, la distancia que existe entre su domicilio y estos terrenos es aproximadamente de dos kilómetros.

EXAMEN DE PERITO:

- **NEMESIO CARRILLO CASIMIRO**, quien al ser examinado por la representante del Ministerio Público, mencionó ser perito judicial desde el año 2000 a la fecha, y que ha emitido varios informes periciales tanto a nivel del Ministerio Público y del Poder Judicial, que desde el momento que se viene desempeñando como perito no ha tenido cuestionamientos con la emisión de sus informes periciales tanto administrativamente, ni penalmente por hechos que haya faltado a la verdad; que emitió el Informe Pericial N° 005-2012-4° FPPHZ/REPEJ-NCC,

de fecha 05 de Mayo del 2012⁷; y como primer objetivo fue establecer la ubicación, linderos, colindancias, medidas, y área de los predios inspeccionados, cotejando con los documentos de compra venta para verificar si es el terreno; como segundo objetivo fue establecer la explotación económica de los referidos predios; el tercer objetivo fue establecer si los denunciados han invadido de manera parcial o total los predios inspeccionados de los denunciantes; y, el cuarto objetivo fue establecer las superficies invadidas (usurpadas) de los predios por los denunciantes; los predios son los mismos que aparecen en los documentos de los denunciantes (agraviados), pero difiere en cuanto al área y medidas, en el sentido de que el área es más pequeña de acuerdo a los documentos y las medidas, por ello en su informe se ha tenido en cuenta la documentación proporcionada por la parte denunciante, la inspección pericial y el trabajo de campo realizado, estos terrenos se encuentran en el paraje de Mitucro, son de dos compradores, el que se encuentra al lado Este se denomina Jamac Jirca, y el que se encuentra al lado Oeste se denomina Cara Pampa, pero los dos terrenos tienen una sola unidad catastral N° 79270 que se encuentra consignada a nombre de Eusebio León Osorio (padre de los denunciantes), pero al momento que se realizó la observación este terreno no tenía propietario, la observación depende de varios factores, en aquel momento cuando el PETT asignaba un número, con su notificación para que se constituyan a empadronarse, y en este caso como no se empadronaron no se ha llegado a sanearse física ni legalmente; que el día 28 de abril del 2012 se constituyó con la parte denunciante a los terrenos, primero hizo el reconocimiento de terreno, cuando uno va de Huaraz pasa por debajo del predio de Jamac Jirca, existe una zanja que los separa con el terreno de Cara Pampa; ya en el terreno de Cara Pampa encontraron a varios trabajadores excavando zanjas para una cimentación de vivienda en construcción, a ellos les dijo que le comunicara a los dueños, estaba realizando su trabajo hasta cerca al medio día y al momento que estaban bajando con uno de los denunciantes (no recuerdo quien), los alcanzó uno de los hermanos Rodríguez, nos dieron unos golpes y le quitaron su GPS, le dijeron que era Juan, pero yo no lo puedo identificar, por tal motivo hizo su denuncia ante la Comisaría de San Gerónimo, y ahí le designaron 3 efectivos policiales para que le acompañen, llegaron al lugar, no se encontraba el señor que le quitó su instrumento, le dijeron que se fue a Huaraz, y luego a San Luis, después de una semana la Policía de San Gerónimo le entregó su GPS; que el terreno de Jamac Jirca tenía indicios de sembríos en la parte Este y las otras partes ha sido utilizada como terreno de pastoreo, ya que se observaba estiércol de ovino; y después de la zanja viene el terreno de Cara Pampa, es un terreno que

⁷ De fojas 95 al 102 del Expediente Judicial.

tiene más condiciones agronómicas y físicas para terreno de cultivo, ahí había indicios de cultivos anuales, por el contorno del terreno, por la parte del camino, habían cercos vivos de pencas, pero habían sido destruidos para hacer ingresar material de construcción; se tratan de terrenos sin riego y por eso los cultivos eran anuales; que sus conclusiones solamente han estado basadas en los daños en la descripción del cerco perimétrico a base de 55 metros de longitud, por cuanto el cerco es la seguridad para cualquier terreno; que el día en que fueron a verificar los terrenos para realizar la pericia, ha encontrado rasgos de haberse cultivado varios años, ya que cuando se deja de cultivar son invadidos por los pastos naturales, que en el terreno de Jamac Jirca solo se había cultivado la parte Este y según le indicaron los denunciante estaba para sembrar arvejas y fue frustrado por la oposición de los denunciados, que en la parte Norte de la construcción de material noble del terreno de Cara Pampa ya se había barbechado, y ya no se notaba el lindero que separaba entre el terreno que se había comprado y el terreno que era de la familia Rodríguez, en algunas partes había linderos como en la parte superior de cercos de pencas que delimitaba de Jamac Jirca, un camino y algunas rocas que le indicó la parte denunciante, que las conclusiones a las que ha arribado en su informe pericial se tratan de los terrenos que ha vendido la madre de los denunciados, es el mismo terreno materia de litis, solamente con las diferencias de medidas y áreas, tanto Jamac Jirca como Cara Pampa forman parte de un terreno de extensión mayor denominado Jatun Jamac Jirca, probablemente los señores Rodríguez Trujillo tienen un terreno de mayor área, pero los denunciante solo reclamaban lo que fue materia de compra venta que era toda la faja de terreno que colindaba con el antiguo camino Huaraz – Purucuta (trocha carrozable), precisando que se ha ajustado el área que reclaman los denunciante, en base a lo que los denunciante le han indicado, porque si se toma como área todo lo que señala en el documento se estaría invadiendo la parte Norte (parte de arriba) y la parte Sur (carretera). Al ser interrogado por los abogados defensores de los Actores Civiles, refirió que al momento de realizar la verificación ante el PETT había una sola unidad catastral N° 79270 para estos terrenos que hoy son materia de litis, precisando que la Unidad Catastral lo realizó el Ministerio de Agricultura, otorgándoles la misma a todos los predios que se encuentran en la Cordillera Negra y que pertenecen a la ciudad de Huaraz, entre los años de 1996 a 1997, en este caso se le asignó la unidad catastral N° 79270 en el año 1997 por el PETT y a nombre de Eusebio León Osorio; que existe una diferencia entre las medidas y la superficie de lo efectuado en campo con los documentos privados, probablemente no se ha medido el terreno y simplemente se ha puesto un estimado, ya que su persona ha hecho un trabajo de campo recorriendo los dos predios y el resultado es el que ha obtenido como indica en la parte de “análisis” de su

informe pericial, para realizar su peritaje ha tenido que tomar dicha información referido a la unidad catastral N° 79270 del Ministerio de Agricultura, que involucra al predio de Jamac Jirca y Cara Pampa, pero al realizar el peritaje constató que se trata de dos predios que son separados por una zanja seca bien definida, que es un hito natural que separa a ambos predios. Al ser contra examinado por el abogado defensor de los acusados, refirió que el tipo de trabajo que realizó en el campo fue ubicar el terreno, definir las colindancias, los linderos, para ver si son los terrenos materia de denuncia, así como se midió el área; que para este trabajo ha tenido en cuenta las dos instrumentales que le fueron mostradas por los agraviados y que se señala en la pericia, que también obraban en la carpeta fiscal; que difiere de lo verificado en campo con la medidas y áreas que se encuentran consignadas en los documentos privados, con la unidad catastral hay una pequeña diferencia; es decir, en los documentos privados se consignan mayor extensión; que en cuanto al nombre de los predios fue tomado de los documentos privados, por el lado Sur existe un lindero bien definido que es un camino de Huaraz a Purucuta (cerco vivo de pencas), por el lado Este es una quebrada que baja y una parte de cerco vivo de pencas; por el lado Norte colinda con el terreno de la familia Rodríguez Trujillo, también hay partes de piedras antiguas y cerco de pencas antiguas, hacia el lado Oeste había un camino que ya no se notaba mucho porque habían barbechado la parte baja y una parte encima del camino. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, respecto al segundo objetivo de su pericia, refirió que según información proporcionada por los denunciantes, ya lo venían posesionando sembrando y pastoreando, desde cuando lo adquirieron en el año 1984, ya en el mes de junio de 2011 ingresa al predio de Cara Pampa el señor Antonio Rodríguez a fin de construir, removiendo el terreno, y en el mes de noviembre de 2011 ingresa don Juan Rodríguez a dicho predio abriendo la cimentación para viviendas, ese mismo año en el lado Este del terreno de Jamac Jirca la parte denunciante prepararon su terreno para que siembren alverjas, porque encontró que había señales de haber realizado labores agrícolas, pero todo se frustró porque la parte denunciada les impidió, prueba de ello es que el Programa Especial de Titulación de Tierras-PETT consignó al padre de los denunciantes como posesionario; que ambos predios tienen acceso directo por la carretera Huaraz – Purucuta, es largo, hay partes que no se puede acceder porque el desnivel del terreno es de dos metros tipo andén, y que la carretera está por la parte baja, habiendo algunos lugares para acceder, por cuanto se ha limitado el acceso por parte de los denunciados, y la totalidad de los terrenos mencionados se encuentra invadida; que con respecto a la unidad catastral N° 79270, no necesariamente tiene que tener un nombre, pero se consignaba el nombre del

poseionario, pero como no se ha empadronado, no se ha saneado, sino permanece observado.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

- **CERTIFICADO DE POSESIÓN⁸**, de fecha 20 de Abril del 2007, expedido por el Teniente Gobernador del Caserío de Mitucro. Con lo que se acreditaría la posesión de los predios de Cara Pampa de 26,672.00 metros cuadrados y Jamac Jirca de 9,328.75 metros cuadrados, ubicados en el paraje Jatun Jamac Jirca en el caserío de Mitucro desde el mes de marzo de 1984, posesión que ha sido ejercida por más de 23 años de manera continua, pacífica y pública por los agraviados Leoncio Macedonio León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Digna JULA León Aranda. Por su parte el abogado defensor de los acusados ha observado, refiriendo que el emitente David Granados ha referido que no ha ido in situ a verificar la posesión de los terrenos y que ha otorgado por súplica de los interesados, en base a un supuesto documento de promesa de compra venta.
- **CERTIFICADO DE POSESIÓN⁹**, de fecha 20 de Agosto del año 2008, expedido por David Granados Barreto, Teniente Gobernador del Caserío de Mitucro. Con lo que se acreditaría que los agraviados Leoncio Macedonio León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Digna JULA León Aranda son poseionarios en mérito a una promesa de venta con arras y promesa de venta con precio cancelado de fecha 14 de marzo de 1984, siendo poseionarios desde ese año de los terrenos de cultivo denominado Cara Pampa y Jamac Jirca, ubicados en el paraje Jatun Jamac Jirca, cultivando productos agrícolas de esta zona, en forma continua, pacífica y pública. Por su parte el abogado defensor de los Actores Civiles señala que en el año 2007 y 2008, el teniente gobernador habría emitido estos certificados de posesión a pedido y en base a los documentos que presentaron los agraviados, además según la testimonial de la señora María Carolina Antúnez Reyes, recién a causa del problema (usurpación por parte de Antonio y Juan) la madre de los agraviados llega a conocer al abogado Alejo Mejía en el año 2011. Por su parte el abogado defensor de los acusados observa que está claro que la señora Carolina Antúnez Reyes es cuñada del abogado que anteriormente asesoraba a los agraviados, que además el teniente gobernador no es la autoridad que se encuentra amparada para poder otorgar los certificados de posesión sino debió haber sido emitido por la Municipalidad o por el Ministerio de Agricultura.

⁸ De fojas 48 del Expediente Judicial.

⁹ De fojas 49 del Expediente Judicial.

- **CERTIFICADO DE POSESIÓN¹⁰**, de fecha 25 de Agosto de 1999, expedido por el Juez de Paz de Huaraz – Quechcap. Con la finalidad de acreditar la posesión en el predio denominado paraje de Jatun Jamac Jirca, ubicado en el sector caserío de Quechcap, distrito de restauración, provincia de Huaraz, por parte de los familiares de los agraviados. La defensa de los actores civiles refiere que dicho documento también deja constancia que los agraviados han estado en posesión de los predios materia del presente proceso, y que son certificados de años anteriores a las constancias de posesión emitidas por el teniente gobernador de Mitucro. Por su parte la defensa de los acusados refiere que es un documento ilegal, que no ha sido otorgado por autoridad competente, más aún cuando se refiere a un predio denominado paraje Jatun Jamac Jirca y que se encuentra ubicada en el sector caserío de Quechcap.
- **CERTIFICADO DE POSESIÓN¹¹**, de fecha 05 de Junio del 2011, expedido por el Teniente Gobernador del Caserío de Quechcap. Con lo que se acreditaría que los agraviados Leoncio Macedonio, JULA Digna León Aranda y doña Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, son propietarios y posesionarios del terreno de cultivo denominado Cara Pampa de 26,672 metros cuadrados y Jamac Jirca de 9,328.75 metros cuadrados que se encuentran ubicados en el paraje de Jatun Jamac Jirca, distrito y provincia de Huaraz. La defensa de los actores civiles refiere que dichos documentos fueron emitidos incluso antes de la usurpación. Por su parte la defensa de los acusados refiere que es un documento que ha sido emitida por una autoridad incompetente, ya que este terreno se encuentra en el caserío de Mitucro.
- **CERTIFICADO DE POSESION¹²**, de fecha 25 de Junio del 2011, expedido por el Juez de Paz de Huaraz – Quechcap. Con lo que se acreditaría la posesión del agraviado Leoncio Macedonio León Aranda e hijos, desde el año de 1984 en forma directa, continua, pacífica y publica, del predio denominado Cara Pampa, ubicado en el caserío de Quechcap, distrito de Restauración, provincia de Huaraz. La defensa de los actores civiles refiere que con dicho documento la posesión lo ejercía el mencionado agraviado. Por su parte la defensa de los acusados refiere que es un documento que ha emitido una autoridad incompetente, debió ser emitida por el Gobierno Local o el Ministerio de Agricultura.
- **CERTIFICADO DE POSESIÓN¹³**, de fecha 18 de Noviembre del año 2011, expedido por el Teniente Gobernador del Caserío de Quechcap. Con lo que se acreditaría la posesión por parte de los agraviados Leoncio Macedonio, JULA Digna León Aranda y doña Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, de terrenos de cultivo denominados Cara Pampa de 26,672 metros

¹⁰ De fojas 50 del Expediente Judicial.

¹¹ De fojas 51 del Expediente Judicial.

¹² De fojas 52 del Expediente Judicial.

¹³ De fojas 53 del Expediente Judicial.

cuadrados y Jamac Jirca de 9,328.75 metros cuadrados que se encuentran ubicados en el paraje de Jatun Jamac Jirca, distrito y provincia de Huaraz, en forma continua, pacífica y pública por más de 25 años. La defensa de los actores civiles refiere que dicho certificado no solo acredita la posesión sino también la propiedad a favor de los agraviados, tal como le consta a dicho teniente gobernador. Por su parte la defensa de los acusados refiere que la persona que emite este certificado es el teniente gobernador de Quechcap, que no es competente, porque el terreno pertenece al caserío de Mitucro.

- **10 FOTOGRAFÍAS ORIGINALES¹⁴**, con los cuales se acreditarían la destrucción de plantaciones, cerco perimétrico, linderos y la existencia de una casa de material noble, que se habría efectuado después que se produjo el despojo de los predios Cara Pampa y Jamac Jirca. La defensa de los actores civiles refiere que las tomas fotográficas acreditan que ha existido dos situaciones materias para la reparación civil: daño al cerco perimétrico y la contaminación en el terreno por los materiales de construcción con sus desmontes. Por su parte la defensa de los acusados refiere que esas tomas fotográficas no acreditan nada por cuando no muestran fecha ni hora.
- **ACTA DE CONSTATAción FISCAL¹⁵**, de fecha 27 de Diciembre del año 2011, con la cual se acredita los cercos perimétricos de pencas removidas y la construcción de una casa de material noble en el predio Cara Pampa, así como sembríos en el predio Jamac Jirca, como actos posteriores al despojo. La defensa de los actores civiles refiere que la constatación fiscal muestra todo lo que se ha visto a través de las fotografías, señalando que ha habido dos hechos elementales la remoción de las pencas y la construcción de dos viviendas en el predio de Cara Pampa, asimismo la constatación fiscal prueba que efectivamente los agraviados fueron a sembrar a Jamac Jirca por cuanto al momento de la constatación fiscal encontraron plantaciones de alverjas de aproximadamente de 10 centímetros. Por su parte la defensa de los acusados refiere que el acta de constatación fiscal tiene una serie de irregularidades, por cuanto no se ha cotejado con ninguna instrumental y no se ha tomado en cuenta los linderos, colindancia, ubicación, área, que pueda determinar el lugar del hecho.
- **04 FOTOGRAFÍAS ORIGINALES¹⁶**, en las cuales se observa la destrucción del cerco perimétrico de plantaciones de pencas, realizadas por un tractor en el predio Cara Pampa. La defensa de los actores civiles refiere que las fotografías corroboran la destrucción de los cercos perimétricos de pencas, así como de los restrojos de maizal que habían sido cosechadas en

¹⁴ De fojas 54 al 58 del Expediente Judicial.

¹⁵ De fojas 59 al 61 del Expediente Judicial.

¹⁶ De fojas 62 al 63 del Expediente Judicial.

junio de 2011, para realizar la construcción de material noble por parte de los acusados. La defensa de los acusados refiere que las tomas fotográficas no tienen fecha ni hora, por lo que carecería de valor.

- **06 FOTOGRAFÍAS ORIGINALES**¹⁷, en las cuales se observa la concurrencia de varias personas con objetos contundentes, a efectos de impedir el sembrío en el predio Jamac Jirca, el día 16 de Noviembre del año 2011. La defensa de los actores civiles refiere que las fotografías acreditan y corroborar la testimonial de las agraviadas, respecto del día que fueron a sembrar sus arvejas, habas al predio de Jamac Jirca y fueron atacadas por la parte acusada. La defensa de los acusados refiere que las tomas fotográficas no tienen fecha, hora, y no están identificadas plenamente las personas
- **04 FOTOGRAFÍAS ORIGINALES**¹⁸, con las cuales se acredita el despojo de los predios Carapampa y Jamac Jirca, con la construcción de las edificaciones y la destrucción total del cerco perimétrico y plantaciones de los denunciados. La defensa de los actores civiles refiere que luego de la usurpación se ve los actos posteriores que realizaron los acusados tanto como la construcción y los sembríos de papa, además a través de estas fotografías se observan la remoción de las pencas. La defensa de los acusados refiere que las fotografías han sido realizadas por los agraviados.
- **Expediente Administrativo N° 01823-2006**¹⁹, referido a la solicitud de Eusebio León Osorio, dirigido al Director Ejecutivo del PETT - Ancash y anexos (a excepción del documento denominado promesa de venta con precio cancelado); la parte pertinente de este expediente acreditaría que al año del 2006 el padre de los agraviados, solicitó la inscripción del predio denominado Jamac Jirca ante el Ministerio de Agricultura - PETT, porque ejercía actos de dominio respecto al predio que ahora es materia de juzgamiento. Al respecto la defensa de la parte civil refiere con esta documental se acredita que el señor Eusebio León Osorio ya tenía la calidad de propietario y por ello se acerca a las oficinas del PETT a fin de inscribir su terreno denominado Jamac Jirca, no continuó con los trámites según lo señalado en el Oficio N° 2335/2006-AG-PETT-OPER-ANCASH/RSL que se anexa, en la que le solicitan indicar la unidad catastral del predio y/o presentar los planos del predio en coordenadas UTM, con la que además se acredita que el padre de los agraviados tuvo el interés de formalizar su predio. Por su parte la defensa de los acusados refiere que es una mera solicitud que se ha presentado a

¹⁷ De fojas 64 al 66 del Expediente Judicial.

¹⁸ De fojas 67 al 68 del Expediente Judicial.

¹⁹ De fojas 79 al 84 del Expediente Judicial.

una autoridad competente, pero los agraviados ni siquiera tramitaron su escritura pública para la inscripción correspondiente.

CAREOS O CONFRONTACIONES:

- **ENTRE LA TESTIGO FLORA RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA AGRAVIADA DIGNA JULA LEÓN ARANDA**, respecto a las contradicciones entre sus declaraciones, ya que la testigo Flora ha sostenido que nunca ha trabajado con los agraviados, menos con la agraviada Digna, que nunca ha estado con los agraviados en los terrenos materia de litigio, que nunca he ido a cobrarles, así como niega haber concurrido a Jamac Jirca el 16 de noviembre del 2011; por su parte la agraviada Digna ha referido que siempre han trabajado con Flora en su terreno, sobre todo en las cosechas, e incluso Flora les cobraba porque le debían a su mamá, además que el 16 de noviembre del 2011 cuando se encontraban sembrando en Jamac Jirca, Flora llegó con su hermano Juan, con palos, machetes, piedras, donde hubo agresiones e incluso botaron las semillas. Quienes luego de haberse recriminado mutuamente, ambos se ratifican en sus declaraciones.
- **ENTRE EL ACUSADO ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA AGRAVIADA DIGNA JULA LEÓN ARANDA**, respecto a las contradicciones entre sus declaraciones, ya que la señora Digna refiere que siempre han posesionado los terrenos Cara Pampa y Jamac Jirca, sembrando por varios años y que Flora (hermana de los acusados) ha participado en estas siembras y cosechas, que no los conocía a los acusados porque nunca han estado en los predios en litigio, que cuando fueron a reclamarle, le dijeron a Antonio que su madre les había vendido y tenían documentos, se pusieron a tapar las zanjas que Antonio había mandado hacer con sus trabajadores para poner columnas, por lo que Antonio se ofreció comprar el terreno donde estaba construyendo; por el contrario el acusado ha referido que los agraviados nunca han estado en estos terrenos, por lo que no les conoce a los agraviados. Quienes luego de haberse enrostrado mutuamente, ambos se ratifican en sus versiones. Precizando el acusado Antonio que los agraviados le reclamaron, a quienes les dijo que es propiedad de su padre y por herencia le corresponde a su persona y a sus hermanos, y que nunca ha ofrecido pagar por el terreno donde estaba construyendo.
- **ENTRE EL ACUSADO JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA AGRAVIADA DIGNA JULA LEON ARANDA**, respecto a las contradicciones entre sus versiones, ya que el acusado refiere que Digna y sus familiares nunca han posesionado los terrenos que son materia de este litigio y que incluso no los conocían; por su parte Digna y los demás agraviados sostienen que siempre han sembrado en esos terrenos por varios años porque les vendió la madre de los

acusados, que en los sembríos y cosechas participaba Flora (hermana de los acusados) e incluso el día 16 de noviembre del 2011 cuando se encontraban sembrando en Jamac Jirca, apareció Juan con su esposa, su hermana Flora, entre otras personas e impidieron sembrar el terreno porque se pusieron agresivos. Quienes luego de enrostrarse mutuamente, se ratifican en sus versiones. Precizando la agraviada Digna que el acusado Juan con sus familiares se acercaron con sus palos, machetes, piedras y les agredieron, por lo que le agarró de la mano al referido acusado y le llevó a un lado, diciéndole qué haces don Juan, yo aquí estoy sembrando en terreno de mi padre, porque me haces esto, y el acusado Juan le respondió el cojudo de mi hermano Antonio me ha llamado por su celular diciéndome están sembrando en mi terreno vayan a impedirlos y por culpa de él nos estamos discutiendo, hay que esperar que ahorita va a venir; entre tanto los familiares de don Juan botaron sus semillas y herramientas por las pencas, después le invitaron una gaseosa y el fiambre que habían llevado para calmar el lío.

- **ENTRE EL ACUSADO ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA TESTIGO ERLINDA VENEDICTA LEON RIMAC**, respecto a las contradicciones entre sus versiones, la testigo ha sostenido que cuando se acercaron a la chacra con sus padres, tíos y hermanos, no le encontraron a don Antonio sino a sus peones, luego éstos le llamaron a Antonio, llegando con su carro, a quien le reclamaron por qué había destruido el cerco de pencas y por qué estaba haciendo zanjas en su terreno que siempre han sembrado; por su parte el acusado ha referido que los agraviados nunca han sembrado en esos terrenos. Quienes luego de reprenderse mutuamente, se ratifican en sus versiones. Precizando la testigo en dos oportunidades ha ido a reclamarle a don Antonio, la primera ha sido cuando se han acercado a tapar las zanjas, la segunda cuando les había citado en la chacra, para que les compre el pedazo de terreno donde estaba construyendo, pero el acusado nunca apareció sino solo sus hermanos, luego siguió construyendo su casa sin hacerles caso.
- **ENTRE EL ACUSADO ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO Y LA AGRAVIADA YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA**, con relación a las contradicciones existentes entre sus versiones, la agraviada ha sostenido que cuando su sobrina Erlinda Venedicta les dijo que muchas personas no sé qué hacen en la chacra, se han acercado al día siguiente a la chacra de Cara Pampa, en el mes de julio de 2011, encontrando las zanjas en todo al rededor y con una máquina habían botado el cerco de penca, encontrando ahí a los trabajadores de don Antonio (acusado), a quienes les dijo quién está haciendo ésta casa, le respondieron el señor Antonio, por lo que procedieron a devolver las pencas y a tapar las zanjas, en esas circunstancias los trabajadores le llamaron a don Antonio y éste se presentó,

a quien le dijeron este terreno le hemos comprado a su madre Lucila y uno de sus hijos de don Antonio le dijo “papá por qué te metes en un terreno que no es tuyo” y don Antonio le responde “tú no te metas, yo sabré por qué lo hago”, incluso el don Antonio le había ofrecido a Leoncio Macedonio comprar esa parte donde estaba construyendo, queriendo pagar S/. 1,000.00 soles; así como en el mes de noviembre de 2011, cuando fueron a sembrar al terreno Jamac Jirca, el señor Juan le llamó a don Antonio, éste nunca llegó al terreno e incluso el señor Juan dijo que su hermano Antonio les había hecho llamar y nunca se presentó y que por su culpa estaban en líos. Por su parte el acusado ha referido que efectivamente estuvo haciendo trabajar en su terreno haciendo zanjas para poner columnas y construir su casa, y les dijo a las agraviadas que recién les había visto, que es su propiedad, que es terreno de sus padres y que les corresponde a todos sus hermanos. Quienes luego de haberse enrostrado, y recriminado mutuamente, ambos se ratifican en sus versiones. Refiriendo el acusado Antonio que no ha ofrecido pagarles S/. 1,000.00 soles sino que les comunicó a sus hermanos para indagar si realmente su madre les había vendido. Precizando la agraviada que en el mes de julio de 2011 fueron a tapar las zanjas a Cara Pampa y se enfrentaron con don Antonio, el 16 de noviembre de 2011 fueron a sembrar en el terreno de Jamac Jirca que es el terreno de su papá y tuvieron problemas con don Juan y su familia, el 10 de noviembre fueron al terreno de su hermano Leoncio en Cara Pampa donde estaban construyendo y ahí tuvieron problemas con don Juan.

- **ENTRE EL ACUSADO JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA AGRAVIADA YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA**, con respecto a las contradicciones en sus versiones, ya que la agraviada sostiene que fue a reclamar a don Juan (acusado) por la construcción de su casa que estaba haciendo dentro de su propiedad en Cara Pampa, la misma que lo había comprado a su madre; que cuando fueron con sus familiares a Jamac Jirca, don Juan y sus familiares se presentaron y les impidieron sembrar, les sacaron del terreno, botaron sus semillas y hubo una discusión e incluso Digna le trató de calmar, le agarró de la mano diciéndole vamos a hablar y se fueron a un lado; por su parte el acusado refiere todo lo contrario de que nunca lo ha visto a los agraviados en esos terrenos. Quienes luego de haberse enrostrado y recriminado mutuamente, ambos se ratifican en sus versiones. Precizando la agraviada que comenzaron a sembrar en esos terrenos desde que sus padres lo compraron y con el apoyo de sus familiares sembraban desde el año 1979 hasta el 2011 en que los acusados les impidieron sembrar.
- **ENTRE EL ACUSADO ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO Y LA TESTIGO REYNA TERESA LEÓN RIMAC**, con relación a las contradicciones existentes entre sus versiones, la testigo ha sostenido que cuando fueron a su chacra de Cara Pampa se dieron con la sorpresa

que don Antonio había causado daños con el propósito de construir una casa, haciendo zanjas, por lo que taparon esas zanjas, diciéndole porque había hecho eso, si su mamá les había vendido el terreno, y que don Antonio les dijo que si su mamá les había vendido en todo caso les va a pagar para recuperar nuevamente el terreno, que incluso don Antonio había llegado a la chacra en compañía de sus hijos, uno de ellos le dijo papá ya no te metas, ya está vendido el terreno, a lo que reaccionó diciendo “tú no sabes nada, no te metas”. Por su parte el acusado ha referido que no ha causado daños porque ha ingresado a su propio terreno, negando haber ofrecido arreglar y haberle dicho eso a su hijo. Quienes luego de recriminarse mutuamente, se mantienen en su posesión, vale decir se ratifican en sus versiones. Precizando la testigo que cuando le reclamaron al acusado y le dijeron que su mamá les había vendido, el acusado respondió diciendo vamos a arreglar, les voy a pagar e incluso quería el sector del puquio, y le dijeron el puquio no, le dijeron el precio de la parte donde estaba construyendo S/. 1,000 soles y el acusado les respondió S/. 500.00 soles les voy a pagar, y le dijeron a su papá no importa por S/. 500.00 soles, ya que está construyendo hay que dejarlo, por lo que el acusado respondió voy a venir con el dinero para hacer el documento por ante el teniente, y el acusado nunca se acercó. Por su parte el acusado refirió que en la parte donde ha hecho su casa no era terreno cultivable, es una ladera, había pencas que lo ha sacado para hacer su casa.

- **ENTRE LA TESTIGO FLORA RODRÍGUEZ TRUJILLO Y LA AGRAVIADA YOLANDA AURORA LEÓN DE NORABUENA**, con relación a las contradicciones en sus versiones; la agraviada sostiene que el día 16 de noviembre del 2011 cuando se encontraban sembrando en el terreno de su papá en Jamac Jirca, la señora Flora se acercó cuando le llamó don Antonio, ahí llegó don Juan, su esposa, don Víctor, unos señores más, les agredieron, botaron sus semillas, su hermana Digna le agarró de la mano a don Juan diciéndole vamos a hablar; que doña Flora también iba a cobrarles del terreno, que cuando estaban en cosecha también participaba doña Flora. Por su parte la señora Flora ha referido que solamente ha hecho respetar el terreno de sus padres, que nunca ha ido a cobrar con su mama a las agraviadas, que nunca ha participado en las cosechas y que recién con estos problemas suscitados conoce a las agraviadas. Quienes luego de haberse enrostrado, recriminado y reprochado mutuamente, ambos se ratifican y mantienen sus versiones. Por su parte la agraviada reitera lo sucedido el día 16 de noviembre, que doña Flora dijo yo no me meto arreglen como puedan, así mismo sostiene que doña Flora con su madre se acercaron a cobrar a su mamá en Bellavista, e incluso cuando cosechaban había participación de doña Flora; por su parte la señora Flora niega todo lo manifestado por la agraviada aduciendo que se trata de una calumnia.

C. DE LOS ACTORES CIVILES:

EXAMEN DE TESTIGO:

- **MARÍA CAROLINA ANTÚNEZ REYES**, quien al ser examinada por el abogado de los actores civiles, mencionó que conoce a los agraviados desde aproximadamente el año 2004, que conocía a la mamá de los agraviados porque ella iba a comprar en su bodega y cuando tenía sus cosechas ella iba a vender en pequeñas cantidades al costado de su bodeguita, de tal modo que así se hicieron amigas con la señora; que ha ido a los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca en dos oportunidades, por invitación de la señora (mamá de las agraviadas) para las cosechas de arvejas, papa, que esos terrenos se encuentran ubicados casi por la carretera que se va a Casma, casi al frente de la invasión de Juan Velasco Alvarado, al Sur Oeste de Huaraz, ha ido más o menos en el año 2005 ó 2006; que si uno ingresa por Los Olivos primero está el terreno de Jamac Jirca, mas allá el terreno de Cara Pampa, ahí ha observado que se encontraba sembrada y han sacado el producto, ha participado hasta el medio día, todo estaba tranquilo, nadie les ha molestado, los agraviados han entrado y cosechado sin ningún problema en su chacra; que la señora (mamá de los agraviados) cuando iba a vender llevaba mayormente arvejas, papa; que se enteró del problema que tenía con el predio porque la señora ya no se acercaba a vender y luego le contó que su terreno estaba en problemas. Al ser conainterrogada por el abogado defensor de los acusados, refirió que tiene conocimiento que todo el predio se llama fundo Jatun Jamac Jirca, que en las dos oportunidades que han ido a cosechar al terreno ha encontrado sembrado arvejas, papa, desconoce el área del terreno, la primera vez que fue a cosechar fue con la señora, sus dos hijas y mi persona, en la segunda oportunidad fue con la señora, sus dos hijas e hijo, conoce al abogado Alejo Mejía porque éste es su cuñado, y cuando la señora le contó que tenía problemas con su terreno, le hizo conocer a su cuñado, para que lo pueda apoyar en lo legal, le presentó a su referido cuñado en el año 2010 ó 2011. Al ser examinada por el juez con fines de aclaración, refirió que las dos veces que ha participado en la cosecha han sido en el año 2005 y 2006 por invitación de la señora Eulogia (madre de los agraviados); esos terrenos que conoce como Cara Pampa y Jamac Jirca están dentro del fundo Jatun Jamac Jirca, son dos terrenos que no están juntos, se encuentran separadas, esas chacras tenían cercos de pequeños arbustos, y las veces que ha ido han cosechado arvejas y papa; que cuando fue a cosechar a esos terrenos no los vio a las personas de Juan y Antonio Rodríguez Trujillo, que no había casas alrededor, sino solo una casita que se encontraba cerca de Cara Pampa.

EXAMEN DE PERITO:

➤ **RAÚL LEÓN CHÁVEZ MAGALLANES**²⁰ (Ingeniero Civil), quien al ser examinado por el abogado defensor de los actores civiles, mencionó que en su condición de perito judicial, ha emitido el Informe Pericial de fecha 14 de mayo de 2012, y el objeto pericial fue el de valorizar los daños causados por el señor Antonio Rodríguez Trujillo y otros, respecto a ello y acatando la orden de la Fiscalía, la cuantía de los daños asciende a la suma de S/. 168.696.00 soles, se ha determinado en cuanto a la valorización de los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca, a ello se le agrega el cerco vivo de penca, daños de los cultivos, y lo que se plasma en el informe es lo que han dejado de obtener producto del sembrío; que para realizar el informe pericial ha constatado necesariamente los terrenos, observando que el predio se encuentra ubicado al lado Oeste de la carretera Huaraz – Purucuta, tratándose de un predio agrícola, colindando por el Norte y Oeste con la posesión de la familia Rodríguez Trujillo, por el Sur con la posesión de Víctor Cochachin y por el Este con la carretera Huaraz – Purucuta; junto al área cultivada, hacia el extremo Este se aprecia el límite del mismo una gran cantidad de pencas removidas y apiladas desordenadamente, y que le han referido los agraviados que les servía de linderos; al parecer el tractor abrió la carretera para entrar a ese lugar, esa remoción era reciente y que la construcción también era reciente, aparte de la que ya tenían; que a su informe pericial ha anexado fotografías, así como dos planos que obran como anexos, las mismas que grafican los dos predios que ha verificado. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, señaló que la pericia lo han realizado dos peritos, uno de ellos por el ingeniero Nemesio Carrillo Casimiro y su persona, ambos han emitido su informe pericial en forma independiente; que en su condición de ingeniero civil está capacitado de hacer valorización a los sembríos, que no tuvo en cuenta para la elaboración de su informe la valorización efectuada por el ingeniero Alejo Camones Patricio, pero han coordinado mutuamente algunas cosas para realizar su informe como por ejemplo cuánto está el kilo de papas en la zona.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

➤ **LA PROMESA DE VENTA CON PRECIO CANCELADO**²¹, del predio Jamac Jirca de fecha 14 de Marzo de 1984, documento con la que se acreditaría la condición de poseedores y propietarios de los agraviados sobre dicho predio, en la que consta que la señora Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez (madre de los imputados) transfiere a favor de Eusebio León Osorio (padre de los agraviados Digna, Yolanda y Leoncio), contrato privado con firmas legalizadas por el notario público Regulo Valerio. Por su parte la defensa de los acusados señala que las

²⁰ De fojas 105 al 121 del Expediente Judicial.

²¹ De fojas 76 y reverso del Expediente Judicial.

medidas perimétricas y las colindancias no coinciden con lo que se señala en el acta de inspección fiscal, que no existe una escritura pública de dicho terreno y la litis tiene un contenido civil y no penal.

- **LA PROMESA DE VENTA CON ARRAS**²², del terreno denominado Cara Pampa de fecha 14 de Marzo de 1984, documento que acreditaría la condición de poseedores de los agraviados a título de propietarios del predio usurpado, así como la transferencia entre la promitente vendedora Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez con el comprador don Leoncio Macedonio León Aranda, por un monto de S/. 300.000.00 soles oro, pagándose como anticipo la suma de S/. 250,000.00 soles oro, hasta que se regularice con la escritura de venta, con firmas certificadas por notario público. Por su parte la defensa de los acusados señaló que no existe la escritura pública de ese documento, por cuanto tiene un contenido civil.
- **DOCUMENTO DE CANCELACIÓN DE PROMESA DE VENTA DEL TERRENO DENOMINADO CARAPAMPA**²³, de fecha 27 de Noviembre de 1984, que acreditaría la condición de poseedores de los agraviados a título de propietarios del predio usurpado, así como se aprecia la cancelación de S/. 50,000.00 soles de oro que efectuó el señor Leoncio Macedonio León Aranda a favor de Lucila Trujillo Depaz en presencia de su hija Flora Rodríguez Trujillo, quedando cancelada en su totalidad el precio pactado por la compra venta del referido predio el monto de S/. 300,000.00 soles de oro, dejando constancia que el predio se encontraba en poder del comprador y que la escritura pública lo harían en el mes de enero de 1985 una vez que la transferente regularice su título de propiedad. Por su parte el señor fiscal ha referido que con dichas documentales se acreditan la forma de adquisición de la propiedad y consecuentemente el ejercicio de posesión. Por su parte la defensa de los acusados refirió que la señora Flora en su declaración ha señalado que no ha estado presente en ese acto, además los agraviados no tienen escritura pública, pues de haberlo tenido no hubiera existido un proceso civil de otorgamiento de escritura pública el cual fue archivado a favor de sus patrocinados.

1.7. ALEGATOS FINALES:

- A) DEL MINISTERIO PÚBLICO.**- La representante del Ministerio Público durante el desarrollo del presente juicio se comprometió a demostrar que los acusados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo resultan ser coautores del delito de usurpación agravada, delito previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, respecto de los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2011, así como en los incisos 1 y 2 del artículo 202 del Código Penal, respecto

²² De fojas 77 y reverso del Expediente Judicial.

²³ De fojas 78 y reverso del Expediente Judicial.

de los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2011; conforme a las actuaciones probatorias como son las declaraciones testimoniales de los testigos directos y de referencia, los testigos directos que son también los propios agraviados Leoncio Macedonio, Digna JULA y Yolanda Aurora León Aranda, ellos presenciaron cómo los acusados el 10 de noviembre de 2011 aproximadamente a las 09:00 a.m., mediante violencia y amenaza, ingresaron al predio de Cara Pampa con la intención de usurparlo, ingresaron utilizando un tractor conforme lo han indicado los mismos agraviados y cuyo hecho ha sido reconocido por el acusado Antonio Julio Rodríguez Trujillo, quien ha indicado que ese día fueron los agraviados a reclamarle porque estaban dentro de su propiedad y que le mostraron los documentos privados celebrados por la señora Lucía Trujillo de Paz Viuda de Rodríguez (madre de los acusados) como son la promesa de venta con arras que celebró con el agraviado Leoncio Macedonio León Aranda, así como también el contrato de promesa de venta con precio cancelado, celebrado por la madre de los acusados con el padre de los agraviados Eusebio León Osorio; las declaraciones de las agraviadas han sido coherentes, persistentes en la imputación, han dicho que los acusados son los que han despojado de su terreno de Cara Pampa, ello además en mérito a la posesión que han venido ejerciendo tanto por el padre de los agraviados como también por los propios agraviados desde el año 1984, conforme se puede notar de los contratos de promesa de venta, la mismas que son documentos privados que a la fecha no han sido cuestionados a nivel judicial, por lo que tienen validez y surte todos sus efectos legales, y por lo tanto resulta siendo eficaz tanto para la parte agraviada como para la parte acusada; estamos demostrando que esta posesión data desde el año de 1984, la misma que ha sido pública, pacífica y notoria, hasta que fueron despojados en el mes de noviembre de 2012; así mismo, ha quedado acreditado que los terrenos se denominan "Jamac Jirca" y "Cara Pampa"; conforme lo ha descrito en el informe pericial emitido por el perito Nemesio Casimiro, quien al ser examinado ha indicado que dichos predios pertenecen a una sola unidad catastral N° 79270 y que la misma pertenece a Eusebio León Osorio, lo que demuestra que ejercía la posesión y estaba para regularizar los documentos de su propiedad, fue cuando en el año 2006, conforme se ha demostrado en el expediente administrativo N° 1823 de fecha 04 de mayo del año 2006, el señor Eusebio León Osorio solicitó ante la Dirección Ejecutiva del PETT, la inscripción de su terreno adjuntando el contrato de promesa de venta, con ello además se puede demostrar que al año 2006 los acusados nunca estuvieron en posesión, que ya antes de que ocurra el hecho en conflicto, el padre de los agraviados venía ejerciendo posesión en dicho predio; así mismo, se tiene de la declaración de los peritos que han sido examinados que esos predios tanto Jamac Jirca como Cara Pampa son predios de cultivo y que desde el año 2011 los agraviados ya no

los cultivan porque los acusados los impidieron, con ello se demuestra que los acusados nunca estuvieron en posesión ni antes ni después de los hechos, simplemente han levantado su casa con la cual quieren demostrar la posesión, quitando de manera violenta y mediante amenaza a los agraviados; así mismo, se ha demostrado que el segundo hecho que se suscitó el día 16 de noviembre del año 2011 aproximadamente a las 11:00 horas, donde el acusado Víctor Rodríguez Trujillo en compañía de sus familiares usurparon el terreno Jamar Jirca a los agraviados, quienes en ese momento se encontraban cultivando dicho predio; además, dicho predio resulta ser cultivable de acuerdo a la pericia practicada por el ingeniero Carrillo Casimiro, quien ha indicado que dicho predio es productivo donde se siembra diversos cereales; con ello se comprueba que los agraviados venían ejerciendo una posesión efectiva, y dicha posesión es a raíz de los sembríos que ellos realizaban en dicho predio, también se ha demostrado que dicha posesión de Jamar Jirca se inició a raíz del contrato de promesa de venta celebrada por la madre de los acusados Lucila Trujillo de Paz Viuda de Rodríguez con el padre de los agraviados, que los acusados mediante malicia, mala fe y a raíz de la muerte de su madre pretenden desconocer, así como el contrato celebrado con el agraviado Leoncio Macedonio León Aranda, también se demuestra la posesión de la parte agraviada con la serie de certificaciones de posesión que han sido emitidas a favor de los agraviados desde el año 2006, para que ellos inicien ante el PET sus trámites de titulación, con los cuales se comprueba la posesión que los agraviados han tenido frente a los terrenos de Jamar Jirca y Cara Pampa, y el valor que se le debe dar a las declaraciones de los testigos directos es por su coherencia y persistencia, que no existe un ánimo de rencilla entre la parte agraviada con los acusados, siendo así cumple con los criterios para ser valorados de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 2-2005; así mismo, se ha demostrado con las tomas fotográficas que han sido vistas en este juicio, que dichos terrenos eran cultivables, lo que se ha podido notar en las tomas fotográficas a la hermana de los acusados, la señora Flora, quien está reclamando una posesión que ya había perdido desde el año de 1984, en razón a que ella tenía conocimiento pleno que su madre se desprendió de los dichos terrenos con los contratos de promesa de venta que hoy pretenden desconocer los acusados; así como también se tiene la declaración de la testigo María Carolina Antúnez Reyes, quien ha declarado sobre la posesión que los agraviados han tenido, las épocas en las cuales cosechaba en los predios de Jamar Jirca y Cara Pampa, que presenciaba de manera directa porque acudía a dichos predios por invitación de la madre de los agraviadas Eulogia Aranda Henostroza, además con la testigo Antúnez Reyes, quien no tiene ningún vínculo amical con los agraviados, se demuestra que los agraviados ejercían posesión sobre esos predios; también se tiene la propia Acta de Constatación que ha sido

debidamente llevada en el lugar de los hechos, así como el informe pericial N° 005-2012 y que a raíz del examen que se ha hecho al perito, se ha podido comprobar que tanto el predio de Jamac Jirca como Cara Pampa han tenido delimitaciones naturales en el tiempo y que estas han sido destruidas al momento que ha sido usurpado por parte de los acusados, ambos terrenos pertenecían a una sola unidad catastral, la misma que correspondía al padre de los agraviados: Eusebio León Osorio, con ello se demuestra cómo ha sido la posesión de parte del padre de los agraviados que ha continuado a través de los agraviados en su condición de hijos, la misma que los acusados hoy pretenden desconocer; así mismo, con dicho examen pericial se demuestra que dichos predios son cultivables, así como han manifestado los agraviados, así como se ha demostrado con el perito en mención que el único terreno cultivable en su totalidad es el terreno de Cara Pampa, mas no el terreno de Jamac Jirca; se demuestra en el examen pericial que desde la fecha en que los acusados supuestamente estaban en posesión este terreno no se ha cultivado, pero sí en la época en que los agraviados han estado en posesión y que han sido despojados mediante violencia y amenaza por los acusados. Por lo tanto, el Ministerio Público sigue persistiendo en que la conducta de los acusados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo, se encuentran previstas y sancionadas tanto en el inciso 1) y 2) del artículo 202 del Código Penal, concordante con el inciso 2) del artículo 204 del Código Penal; por ello el Ministerio Público solicita que se les imponga tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y que se restituya los predios a favor de los agraviados.

B) DE LOS ACTORES CIVILES.- Los abogados defensores de los actores civiles, han manifestado que, al amparo del artículo 388° del Código Procesal Penal cumplen con oralizar sus alegatos finales, que corresponden a los agraviados constituidos como actores civiles; que ha quedado acreditado de manera fehaciente e indubitable la condición de propietarios, así como de posesionarios de los agraviados, así mismo ha quedado acreditado todos los elementos constitutivos del delito de usurpación, los cuales han producido daños irreversibles tanto en los agraviados como en sus familiares, también a través de los peritajes han quedado acreditados la valorización de cada uno de los daños que va ser objeto de una reparación civil conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, luego de hablar de los medios probatorios que han acreditado todo lo debatido en esta etapa, va hacer ver algunas falacias en cuanto a los argumentos que ha planteado la defensa de los acusados, para después de ello hablar sobre lo que concierne a la reparación civil, para expedir una sentencia condenatoria y determinar la correspondiente reparación civil; siendo así se tiene que se ha acreditado, de manera fehaciente, la calidad de propietarios de los agraviados, sobre los predios de "Cara

Pampa" y "Jamac Jirca", ubicados en el paraje de Jatun Jamac Jirca, estancia de Mitucru, con los respectivos documentos públicos de transferencia, actuados en la audiencia probatoria, que contienen los elementos esenciales de validez de una compraventa, conforme lo establece el artículo 1529º del Código Civil, así se tiene el precio, el bien materia de transferencia, que acreditan la propiedad y son las siguientes instrumentales: 1. La promesa de venta con precio cancelado celebrado entre la señora Lucila Trujillo de Paz viuda de Rodríguez y madre de los dos imputados a favor del señor Eusebio León Osorio quien fue en vida padre de los agraviados, esto es con respecto del predio "Jamac Jirca". 2. La promesa de venta con arras y el posterior documento de cancelación de promesa de venta celebrado entre la señora Lucila Trujillo de Paz viuda de Rodríguez y madre de los dos imputados, a favor del señor Eusebio Macedonio León Aranda; las mismas que acreditan también la posesión de la parte agraviada desde el año de 1984 en que se celebró estos contratos; se encuentra acreditado la posesión continua, pacífica y pública ejercida por los agraviados sobre los predios de "Cara Pampa" y "Jamac Jirca" con las tres constancias de posesión emitidas por el Teniente Gobernador del Caserío de Mitucru de fechas de 03 de mayo del año 2006, 20 de abril del año 2007 y 20 de agosto del año 2008; así mismo, cuentan con cuatro certificados de posesión expedidos por el Juez de Paz de Quechcap, de fecha 25 de agosto de 1999, 05 de junio de 2011, 25 de junio de 2011 y 18 de noviembre de 2011; entonces la posesión de los agraviados se encuentra acreditado mediante siete constancias y certificadas de posesión, luego de ello también esta posesión y propiedad está corroborado por algunas gestiones realizadas por ante el PETT sobre los predios de Cara Pampa y Jamac Jirca, conforme lo ha explicado el perito Nemesio Carrillo Casimiro de acuerdo al informe pericial N° 005-2012, describe que los predios inspeccionados de acuerdo al trabajo de saneamiento físico legal realizado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT-ANCASH), en el año de 1997, los predios inspeccionados "Carapampa" y "Jamac Jirca", tienen una sola unidad catastral N° 79270, la misma que está a nombre de Eusebio León Osorio, padre de los agraviados en el presente proceso; sin embargo, a la fecha estos predios se encuentran en condición de observados simplemente por no haber sido empadronados, por no haberse continuado con su saneamiento, siendo así el personal del PETT ha ido a esta zona y ha constatado que el señor Eusebio León Osorio y los agraviados han ejercido la posesión sobre dichos predios, aparte de ello también se ha actuado el expediente N° 1823 sobre inscripción de terreno de fecha 04 de mayo del año 2006 ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT-Huaraz), los cual fue originado con la solicitud de inscripción de terreno denominado "Jamac Jirca" por parte del señor Eusebio León Osorio padre de los agraviados, en el cual se adjuntó una constancia de

posesión de fecha 03 de mayo del año 2006, la cual coincide con la fecha de la solicitud, siendo así que apenas salió esa solicitud el señor Eusebio tramitó ante el PETF la inscripción del terreno denominado "Jamac Jirca" en el cual también adjunta el contrato de promesa de venta con precio cancelado que celebró con la señora Lucila Trujillo de Paz viuda de Rodríguez; sin embargo, mediante oficio N° 2335-2006 el PETF requiere que previamente el señor Eusebio León Osorio adjunte o averigüe la Unidad Catastral del predio o presente los planos del predio en Coordenadas UTM, lo cual no pudo realizar el señor Eusebio es por eso que el expediente se quedó en esa condición solamente con una solicitud y una respuesta por parte de la oficina del PETF, entonces no solamente los títulos de la propiedad, los contratos, los certificados acreditan la posesión de los agraviados sobre los terrenos materia del presente proceso, sino también el mismo PETF ha constatado dicha posesión en el año 1997 y por ello el señor Eusebio posteriormente solicitó la inscripción del terreno "Jamac Jirca" ante dicho organismo. Sobre los hechos constitutivos del delito de usurpación, todo ello se encuentra acreditado con tres elementos de prueba: primero con las declaraciones tanto de la parte agraviada como de la parte acusada y los testigos, treinta fotografías originales los cuales se han podido apreciar en la actuación probatoria y un acta de constatación fiscal, las cuales obran en el expediente del presente proceso penal; respecto a las testimoniales, las declaraciones de los agraviados Digna JULIA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Leoncio Macedonio León Aranda y los testigos Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León Rímac, coinciden en la narración de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho ilícito de usurpación precisando cómo sucedieron los hechos, quiénes participaron y los actos posteriores al despojo; también se ha tenido la declaración de la señora María Carolina Antúnez Reyes, quien narró los dos momentos en el año 2005 y año 2006 en que participó de la cosecha de alverja en el predio de "Jamac Jirca" por invitación de la señora Eulogia Aranda Henostroza y las agraviadas, así como ha referido que las agraviadas recién en el año 2011, cuando se produce este acto de usurpación, recién conocen al abogado Alejo Mejía Antúnez, y los presenta para que básicamente se encargue del asesoramiento legal; luego de ello como segundo medio probatorio tenemos la constatación fiscal de fecha 27 de diciembre del año 2011, en el cual se constata la existencia de una construcción de material noble de un piso que cuenta con medidor de luz y maderas en su interior, así mismo al lado norte se observó un área cultivada con sembríos de alverjas y papas, las mismas que tienen un alto aproximado de diez centímetros que habrían sido sembrados por los agraviados el día 16 de noviembre de 2011, también se aprecia una gran cantidad de pencas removidas por los imputados, los cuales habrían servido de lindero y así claramente también lo ha manifestado el ingeniero Perito

Nemesio Carrillo Casimiro, también se tiene 30 fotografías originales las cuales corroboran de manera indubitable lo manifestado por los agraviados y testigos en sus respectivas declaraciones sobre los hechos concomitantes y posteriores a la usurpación, dentro de ello lo que es la destrucción de plantaciones de pencas, cerco perimétrico, arbustos, reastrojos y linderos de los predios Cara Pampa y Jamac Jirca; aparte de ello, deja constancia que como actos de posesión de los acusados después de la usurpación se produjo la construcción de dos casas de material noble en el predio de Cara Pampa y posterior a ello también se hizo el cultivo de papa, aparte de ello también deja constancia la presencia de varias personas con objetos contundentes como por ejemplo el palo que sostenía la señora Flora Rodríguez Trujillo, esto a efectos de impedir que los agraviados continúen con el sembrío de alverjas, habas, papa, en el predio de Jamac Jirca, el día 16 de noviembre de 2011; así también, queda acreditado la violencia con la que se habría actuado ese día para despojar del predio a los agraviados; respecto a los hechos materia de denuncia y sobre los daños se han presentado y ofrecido tres informes periciales en la actuación probatoria, sin embargo dos ellas se han actuado, pero siendo esto suficiente para que se pueda acreditar cada uno de los daños que se va a pedir como reparación civil, tenemos dentro de esos peritajes, el informe pericial N° 005-2012 de fecha 05 de mayo de 2012, presentado por el perito del Ministerio Público Nemesio Carrillo Casimiro, por el cual se concluye que los predios inspeccionados “Jamac Jirca” y “Cara Pampa” son los mismos que han sido vendidos por los padres de los denunciados con la única diferencia sobre medidas y superficies lo cual resulta comprensible, porque anteriormente en la agrimensura y el procesamiento para obtener la superficie de los terrenos se realizaba de manera rústica (por medio de la huincha), por eso que eran imprecisas las mediciones; así mismo ha señalado que la valorización de los daños del cerco de pencas asciende a la suma de S/. 2,750.00 soles, incluye los planos de los predios y vistas fotográficas; de otro lado, se tiene el informe pericial que fue sustentada en el juicio oral del Perito Judicial ingeniero Raúl León Chávez Magallanes, de fecha 14 de mayo de 2012, en el cual se señala que los daños causados en el año 2011 y año 2012 asciende a la suma de S/. 17,726.00 soles lo cual implica solo la frustración del cultivo de papas en ambos terrenos y el precio de los terrenos asciende a la suma de S/. 150,970.00 soles sobre el predio de “Carapampa” y “Jamac Jirca”, haciendo un total de S/. 168,696.00 soles, lo cual los acusados a fin de desvirtuar lo señalado, han incurrido en algunas falacias, siendo que los imputados y los testigos ofrecidos por el Ministerio Público a favor de ellos, como son Flora Rodríguez Trujillo, y el señor David Granados Barreto durante el proceso han mentido sistemáticamente tratando de negar sus hechos delictuosos argumentando que ellos y sus familiares siempre han mantenido la posesión de los predios

“Cara Pampa” y “Jamac Jirca”, por lo que no existiría usurpación alguna, afirmando falsamente que dichas denominaciones jamás han existido y que solo existió el predio “Jatun Jamac Jirca”, lo cual también contradecía sus propias declaraciones llevadas a cabo en la investigación preliminar, en la cual si reconocían la existencia de los predios “Cara Pampa” y “Jamac Jirca”; así mismo, han cuestionado los medios probatorios con la finalidad de tergiversar los verdaderos hechos delictuosos y sorprender a la judicatura, por ejemplo niegan la veracidad de las declaraciones de los testigos y los agraviados quienes conforme a su versión jamás habrían poseído los predios “Cara Pampa” y “Jamac Jirca”, sin embargo, no han podido demostrar la nulidad o ineficacia de los títulos y documentos que han acreditado la posesión y propiedad de los agraviados; sobre los contratos celebrados con la señora Lucila Trujillo Depaz madre de los imputados a través de los cuales se transfiere los predios de Cara Pampa y Jamac Jirca a favor de los agraviados han cuestionado que estos documentos serían falsos e inválidos y supuestamente esto lo han corroborado cuando han ido ante el Notario Público Regulo Valerio, sin embargo no han cuestionado hasta la fecha vía judicial la validez de dichos documentos, así como han cuestionado dichos documentos señalando que su madre no sabía firmar porque era analfabeta y por tanto ella no pudo firmar ningún contrato, sin embargo se ha aclarado que ella no ha firmado pero si ha dejado su huella digital en cada uno de los documentos que acreditan la propiedad; así como han cuestionado sobre las constancias de posesión, emitidas por el Teniente Gobernador del Caserío de Mitucru David Granados Barreto, quien en su declaración ha sostenido que las constancias del 2007 y del 2008 se han efectuado por indicación directa del abogado de los agraviados, pero conforme ha declarado la señora María Antúnez Reyes, quien recién presenta al abogado a los agraviados en el año 2011, por tanto fue imposible que dichas constancias se hayan realizado por indicación de este abogado, aparte de ello se cuestiona solamente las constancias del 2007 y del 2008, existiendo otra constancia que data del año 2006, sobre dicha constancia no se ha pronunciado al respecto y no sabe por qué ha emitido dicha constancia, la misma que se presentó ante el PETT y está en el expediente; también se ha cuestionado sobre las constancias de posesión emitidos por el Juez de Paz del Caserío de Quechcap, por la incompetencia de dicho Juez, ya que los predios pertenecen al Caserío de Mitucru, sin embargo no han demostrado con documento o citando norma alguna dicho cuestionamiento que diría que el señor Juez no era competente para emitir dicho Certificado de posesión, en el presente proceso sólo se quiere saber quien ha tenido la posesión, de lo que se deduce que la posesión siempre lo han tenido los agraviados, al menos desde el año 1984; así mismo, han cuestionado las fotografías porque no especifican el lugar y la fecha donde fueron tomadas, sin embargo han sido reconocidas por los mismo

imputados y refleja lo manifestado en cada una de las declaraciones de los mismos imputados, es así que han demostrado fehacientemente los hechos constitutivos del delito de usurpación y los daños producidos por este. Al haberse constituido en actores civiles, les corresponde formular la pretensión resarcitoria correspondiente, en base a los informes periciales actuados en el presente proceso penal, en virtud del artículo 93 del Código Penal, el contenido de la reparación civil comprende dos aspectos, en primer lugar solicitan a la judicatura la restitución del bien, en el presente caso se debe de ordenar a los imputados y/o a los que correspondan la devolución de los predios “Carapampa” y “Jamac Jirca”, pues conforme lo prescribe el artículo 94° del Código Penal la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en el poder de terceros; en segundo lugar, solicitan se ordene el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el delito de usurpación, los cuales están constituidos por el daño material que incluye daño emergente y lucro cesante, así como el daño inmaterial constituido por el daño moral; el **daño emergente** conforme a los informes periciales el daño al cerco vivo de pencas asciende a la suma de S/. 2,750.00 soles; sin embargo, a dicho monto se deberá añadir S/. 237,250.00 soles, correspondiente a los daños y perjuicios causados en los terrenos de cultivo, básicamente para remover la construcción de concreto armado realizado por los acusados en “Cara Pampa”, es así como monto del daño emergente solicitan la suma de S/. 240,000.00 soles, lo cual va incluir no solamente el daño hecho al cerco vivo de pencas sino también a la actividad de volquetes, tractor, peón, combustible para limpiar los desmontes; respecto al **lucro cesante**, constituido en base a los informes periciales de los peritos Alejo Julián Camones Patricio y Raúl León Chávez Magallanes, se ha estimado en S/. 7,488.00 soles, ya que desde el año 2011 con el solo cultivo de papa ha dejado de percibir la suma de S/. 4,032.00 soles en el predio de Cara Pampa, y S/. 3,456.00 soles en el predio de Jamac Jirca, entonces habiendo transcurrido siete años desde que han sido despojados de los predios mencionados el lucro cesante asciende a la suma de S/. 52,416.00 soles, suma que no toma en cuenta los ingresos por arriendo de pastos sino solamente la actividad agrícola; por último por **el daño moral**, los imputados deben de indemnizarles solidariamente con la suma de S/. 45,000.00, para cada uno de los agraviados deberá de pagarse la suma de S/. 15,000.00 soles, por el daño moral irreparable y psicológico pues han mellado el honor y los sentimientos de los agraviados en cada una de sus declaraciones, han hecho aparecer ante la comunidad huaracina ancashina que los agraviados son unos farsantes, unos mentirosos así como han imputado haber realizado una falsa declaración. Siendo así, solicitan por concepto de reparación civil la suma de S/. 337,416.00 soles, lo que tendrán que pagar en forma solidaria

los imputados más los intereses legales y gastos del proceso, lo cual se liquidará al final del proceso más la devolución de los predios “Cara Pampa” y “Jamac Jirca”.

C) DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- El abogado defensor de los acusados, manifestó que partimos que la propiedad ha pertenecido a la señora Lucila y el señor Delfín, padres de sus patrocinados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo, esta propiedad ha venido siendo posesionado desde sus ancestros con hechos sucesorios no sólo por los investigados sino por sus demás hermanos, quienes han referido que fue motivo de repartición, durante la investigación preliminar no se tiene clara, contundente y realmente que el predio se denomine Cara Pampa o Jamac Jirca o Jatun Jamac Jirca, tampoco el Ministerio de Agricultura en su oportunidad no se ha pronunciado, existe en autos las acciones que se tomó por el propio representante del Ministerio Público, en la cual se efectuó la inspección ocular, que está lleno y plagado de irregularidades, porque no se ha ubicado el lugar exacto, no se ha identificado plenamente las colindancias y mucho menos la áreas, a nivel de esta investigación realmente ha existido una serie de debilidades; los agraviados presentan y pretenden ser titulares con instrumentos, las cuales también han sido materia de debate en el juicio oral, sus patrocinados se han referido de que su señora madre no sabía firmar y mucho menos en esas instrumentales existe una persona que haya firmado a su ruego, no han venido a ilustrar sobre leyes ni artículos, sino como abogado sabe qué normas ampara y qué normas no ampara, y si esto es así en las instrumentales existe una serie de irregularidades específicamente se encuentran prescritas en el artículo 140° del Código Civil, y por eso que la defensa sostiene que este litigio tenía que ser resuelta en la vía civil; en las testificadas se ha llegado a una serie de contradicciones, tanto han sido adiestrados estos señores que se han confundido, cuando se les pregunta a los testigos dónde y cuándo se ha realizado la promesa de venta o escritura, unos dicen que fue en el notario Regulo Valerio y otras refieren que fue en el notario Máximo Jácome Gonzales y así sucesivamente; centrándose a una declaración que quiere desvirtuar, la declaración de David Granados Barreto, porque fue este señor autoridad y emitió las constancias de posesión que aparecen tanto en el órgano administrativo como jurisdiccional, en las cuales certifica la posesión de los supuestos agraviados, si es el escenario del juicio oral el mejor lugar donde podemos dilucidar los actos, entonces se pregunta ¿dónde podemos hacerlo?, este señor ha concurrido para aclarar, para decir que el que le dictó para elaborar esas instrumentales fue el abogado de los agraviados, quienes de una u otra manera azuzaron a esta pobre gente ser propietarios de este bien, el señor David Granados ha referido de que el terreno se encuentra ubicado en Caserío de Mitucru, y que para expedir la constancia simplemente ha tenido en cuenta el instrumento que le mostraron, no ha ido in situ a constatar

en el lugar, incluso por emitir esas certificaciones ha sido pagado, deduciendo de este modo la actitud cómo han procedido estas personas; también se ha hecho alusión al certificado de posesión expedida por la autoridad de Quechcap, quien no define la jurisdicción o la competencia, sino quien define es la Municipalidad e incluso en el Poder Judicial queda delimitados; el señor Juez del Caserío de Quechcap es quien emite las resoluciones de las supuestas posesiones de los agraviados, autoridad que no es competente; entonces el caserío de Mitucru a dónde pertenece, tendrán que decirlo las autoridades; también durante la investigación y a nivel de juicio oral no se ha dicho cuando ocurrieron los hechos, pues si nos vamos a nivel de la investigación, nos dan referencia que fue en noviembre que se dejó de sembrar y cuando ellos han vuelto a sembrar ha sido en el mes de noviembre, hacen alusión a las fotografías, la defensa ha hecho presente que justamente estas actuaciones no tienen fecha ni hora, incluso han sido tomadas en otro lugar distinto, en la cual no están los terrenos; por lo que realmente existe una serie de irregularidades, existe la testifical de doña María Carolina, quien ha referido, que con los agraviados ha ido a esos terrenos en el año 2006, pero se deduce que esta señora es esposa del hermano del abogado que asesoraba a los agraviados, de lo que se puede inferir el favoritismo; ahora bien el señor perito Nemesio Carrillo más ha declarado como agraviado que como perito, pero justamente el señor indica cuando se le dice ¿existe convergencia en el área y las medidas del bien con los documentos de los agraviados? el perito claramente ha manifestado que existe una diferencia enorme y también ha sido claro y contundente al decir que existía una unidad catastral donde no está el área, que está observada, que no tenía nombre y el perito supone que en la unidad catastral N° 79270 está el nombre del padre de los supuestos agraviados, porque los profesionales iban a hacer las visitas a los predios para registrar las unidades catastrales, pero también se sabe a dónde nos ha llevado esas situaciones partidarias de un gobierno que tuvo el Perú, así cuando indica el perito qué bases se tuvo, el perito ha dicho que hace siete, ocho o diez años esos terrenos han sido sembrados y todavía ha referido más, siendo así poco o nada nos ha venido a ilustrar el perito; y también hace presente que en cuanto a la denominación del predio, el perito solo ha tomado lo que decía los documentos que le fueron mostrados por los propios agraviados, por lo analizado precedentemente considera que nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria, porque no hay un documento real, contundente que demuestre la responsabilidad de mis patrocinados en este ilícito penal, en ningún momento se ha desbaratado la presunción de inocencia, para demostrar referente a su participación; siendo así, escandalosamente y haciendo abuso del derecho se solicita una indemnización, cuanto en la cuestión penal es una reparación civil y la indemnización se ve en la vía civil, más aún si los agraviados se han

constituido en actor civil, es decir esto será discutido en otro Juzgado, por lo que en aras de lograr de una justa sentencia, una justa administración de justicia, al no haberse demostrado la participación directa o indirecta de sus patrocinados, aplicando siempre la ciencia, la experiencia y sobre todo la lógica jurídica, es que la defensa solicita la absolución de sus patrocinados Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. Presunción de inocencia.- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: “***Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera imprescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman²⁴.

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “*1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para

²⁴ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.

ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

- 1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo²⁵. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURÍDICA:

- 2.1. **TIPIFICACIÓN:** El delito por el que se ha formulado acusación contra los acusados, es contra el **Patrimonio -Usurpación Agravada**, previsto y penado en el artículo el artículo 202°, incisos 1) y 2), concordante con el artículo 204°, inciso 2 del Código Penal, que prevé:

TIPO BASE: "Artículo 202. Usurpación.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

- 1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.***
- 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...).***

TIPO AGRAVADO: "Artículo 204. Modalidades agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años, cuando: (...)

- 2. Intervienen dos o más personas. (...)." (Vigente a la fecha de los hechos).***

- 2.2. **CONDUCTA TÍPICA:** El delito de USURPACIÓN previsto en el artículo 202 del Código Penal, el elemento preexistente lo constituye **la posesión de los bienes inmuebles** por parte de la parte agraviada, entendida esta como el uso y disfrute pacífico de la propiedad o de cualquier otro derecho real que se ostenta sobre un determinado bien inmueble. En ese sentido, en alusión al tema Ramiro Salinas Siccha señala que *"El derecho de propiedad también se protege con la*

²⁵ TALAVERA ELGUERA, Pablo. "La prueba – En el Nuevo Proceso Penal". Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

figura delictiva de Usurpación pero con la condición que aquel **derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión**. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación, debiendo el perjudicado recurrir a la vía extrapenal y hacer prevalecer su derecho”²⁶. De la misma opinión son autores como Raúl Peña Cabrera Freyre²⁷ y James Reátegui Sánchez²⁸. Ahora bien, lo señalado no quiere decir que el Derecho Penal debe intervenir ante todo ataque o perturbación a la posesión de un bien inmueble, pues el tipo penal de USURPACIÓN, sustentado en el «principio de mínima intervención del poder punitivo», ha establecido “un plus de sustantividad”²⁹ estableciendo determinados «medios comisivos» para la perpetración y configuración del ilícito penal, por lo que, ante la ausencia de los mismos en aplicación del «principio de legalidad penal»³⁰ se debe considerar cualquier otra acción como atípica.

- **Respecto de la modalidad de Destrucción o Alteración** (art. 202, inciso 1 del Código Penal): por alterar hay que entender la modificación o supresión de toda señal destinada a fijar los límites entre propiedades contiguas, realizada de cualquier manera, ya sea por destrucción, remoción u ocultamiento. El delito se consuma con la mera alteración sin que sea necesario que se produzca la utilidad. Objeto de la alteración son cualesquiera tipo de señales que sirven para limitar la propiedad sea cual sea su naturaleza rústica o urbana, así como de dominio público o privado³¹.
- Otra de las modalidades del delito de Usurpación (art. 202, inciso 2 del Código Penal) es lo referente al **Despojo de la Posesión**, que ha sido materia de acusación, la misma que requiere “violencia” o “amenaza” (entre otros elementos configurativos, pero lo que interesa en el caso

²⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro; “Derecho Penal, Parte Especial” II tomo. Editorial Grijley; 4ta. Edición; Lima Perú; 2011. Pág. 1189.

²⁷ Raúl Peña Cabrera Freyre al respecto señala que “(...) debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido. La discusión que puede haber entre dos persona o más sobre el título dominial sobre un bien inmueble ha de ventilarse en el derecho privado; aquello no le interesa al derecho penal (...)”. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; “DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL”; Tomo II; Editorial Idemsa; reimpresión revisada y actualizada, Lima 2009; Pág. 453.

²⁸ James Reátegui Sánchez al respecto señala que “(...) el derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de usurpación, pero con la condición que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación.” REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Cuándo un caso es penal y no civil: casos complejos en la jurisprudencia”, Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era. Edición, Lima 2012, Pág. 90 - 91.

²⁹ PEÑA CABRERA, Alonso Raúl; Op. Cit. Pág. 453.

³⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala** en la Sentencia de 20 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costa) en el párrafo 90 respecto al principio de legalidad ha establecido que, “En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”. (subrayado nuestro).

³¹ PEREZ MANZANO, M. “Figuras Afines”. En; Bajo Fernández, M. [1998]. Compendio de Derecho Penal.

de autos es que se haya producido mediante violencia y/o amenaza, porque así lo ha invocado el titular de la acción penal); en este sentido, también se debe verificar que la posesión *ex ante* era ejercida por el sujeto pasivo y la posesión *ex post* ahora es ejercida por el sujeto activo; que el comportamiento delictivo solo se configura cuando el agente logra despojar la posesión mediante violencia y/o amenaza, siendo que ante la ausencia de alguno de estos «*medios comisivos*» los hechos resultan atípicos³². De esta manera, la “*violencia*” significa que el sujeto activo despliegue “(...) *una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder ocupar el bien inmueble*”³³; de tal manera, que la violencia conocida también como *vis corporalis* o *vis phisica* constituye el núcleo central para la configuración del delito de USURPACIÓN en la modalidad de despojo. En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la violencia en el delito de USURPACIÓN – EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, antes y después de la modificatoria realizada al Código Penal mediante la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto de 2013, debe estar dirigida directamente contra las personas (poseedores) y contra los bienes (cosas), o por lo menos así se entendía, debido que de lo contrario no hubiera tenido ningún sentido precisar y ampliar el campo de tipicidad del delito en análisis; sin embargo, a la fecha se han emitido ejecutorias supremas que han precisado al respecto, en el sentido que dicha modalidad delictiva puede ser cometido ejerciendo violencia (por parte del sujeto activo), ya sea a la persona poseedora o a la cosa o bien inmueble que lo posee.

- Así tenemos en el ordenamiento jurídico nacional, como señaló el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el veintiuno de junio de dos mil cinco: “la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión (...) sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito”, criterio que también se aplica a la turbación de la posesión³⁴.

³² Al respecto *mutatis mutandi* resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida en el **RN. N° 5041-98-Tacna**, cuando establece que “*el despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un derecho real, como es la servidumbre, debe producirse bajo los supuestos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; consecuentemente, al no haberse probado el núcleo central de la configuración del delito de usurpación, el despojo en los supuestos antes mencionados; de ninguna manera cabe imponerse una sentencia condenatoria, máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico, faculta al perjudicado a recurrir a la vía interdicial para recuperar la posesión que venía ostentando*”. PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 466.

³³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Op. Cit. Pág. 464.

³⁴ Véase la Casación N° 259-2013-Tumbes (de 22-04-2014), Casación N° 273-2012-Ica (de 29-05-2014), Casación N° 56-2014-

- Debemos precisar que «**la amenaza**», “implica el anuncio de causar un mal posible y verosímil a la víctima. La amenaza debe representar un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima –como cuando se amenaza con matarla o lesionarla- o de un tercero vinculado a la misma”³⁵. De esta manera, en el presente caso habrá que verificarse si ha existido amenaza para causar despojo del inmueble materia de litigio. La forma agravada está dada por la concurrencia o intervención como sujetos activos de dos o más personas. Por lo que en el presente caso, corresponde verificarse si concurren tales elementos del tipo.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- a) Se ha acreditado la existencia de un contrato de **PROMESA DE VENTA CON PRECIO CANCELADO**³⁶, de fecha 14 de Marzo de 1984, suscrito entre las personas de Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez y Eusebio León Osorio, por el predio denominado "Jamac Jirca"- ubicado en el paraje de "Jatun Jamac Jirca", comprensión de la estancia de Mitucro- Distrito de Independencia- Provincia de Huaraz, por la suma de S/. 200,000.00 soles de oro; cuyas linderos se han precisado: por el Norte: con la propiedad de doña: Antonia Ramírez Trujillo en línea quebrada de dos tramos de 4.5 m.l. y 200 m.l. ; por el Sur: con el camino de herradura que se dirige a Purucuta con 180 m.l.; por el Este: con la propiedad de doña Isidora Rodríguez Trujillo con 18 m.l.; y por el Oeste: con una zanja y propiedad de don Leoncio Macedonio León Aranda con 69.80 m.l., encerrando dentro de estos linderos y medidas perimétricas un área superficial plana de 9,328.75 metros cuadrados; documento con firmas legalizadas por notario público, lo que le da certeza no sólo en cuanto a su contenido sino en cuanto a los que participan en su celebración.
- b) Así mismo, se ha acreditado la existencia de un contrato de **PROMESA DE VENTA CON ARRAS**³⁷, de fecha 14 de Marzo de 1984, suscrito entre las personas de Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez, con Leoncio Macedonio León Aranda, habiendo entregado en arras el predio denominado "Cara Pampa" ubicado en el paraje de Jatun Jamac Jirca, comprensión de la estancia de Mitucro - Distrito de Independencia- Huaraz, por la suma de S/. 300,000.00 soles oro, entregándole el comprador como adelanto la suma de S/. 250,000.00 soles oro; cuyos linderos se han precisado: por el Norte: con la propiedad de doña: Antonia Ramírez Trujillo con 450 m.l.; por el Sur: con el camino de herradura que

Ayacucho (de 29-09-2014).

³⁵ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y otro; “DERECHO PENAL Parte Especial”; Tomo II; Jurista Editores; Lima; 2011; Pág. 1158.

³⁶ De fojas 76 y 76 vuelta del expediente judicial

³⁷ De fojas 77 y 77 vuelta del expediente judicial

se dirige a Purucuta con 468 m.l.; por el Este: con una zanja y propiedad de Eusebio León Osorio con 71 m.l.; y por el Oeste: con la de don Lorenzo Rodríguez Minaya con 45 m.l., encerrando dentro de estos linderos y medidas perimétricas un área superficial plana de 26,672 metros cuadrados; documento con firmas legalizadas por notario público, por lo que le da mérito probatorio en cuanto a su contenido y en lo que respecta a las personas que lo celebran.

- c) Del mismo modo, se ha acreditado la existencia del contrato denominado "**DOCUMENTO DE CANCELACIÓN DE PROMESA DE VENTA DE TERRENOS DENOMINADO "CARA PAMPA"**"³⁸, suscrito el 27 de Noviembre de 1984, ante el Gobernador del Distrito de Independencia, entre las personas de Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez (vendedora), con Leoncio Macedonio León Aranda (comprador), habiendo entregado el comprador la suma de S/. 50,000.0 soles oro, dando por cancelada la suma de total de S/. 300,000.00 soles oro, dinero recibido en presencia de la hija de la vendedora: Flora Rodríguez Trujillo; donde aparece una huella digital de Depaz Vda. de Rodríguez (vendedora) y una firma de León Aranda (comprador), en la que además convienen que la escritura pública deberá extenderse en el mes de enero del año 1985, una vez que la vendedora regularice su título de propiedad, dejándose constancia que el terreno en venta ya está en posesión de los compradores; documento que es complementario a la anterior, respecto a la venta del terreno denominado Cara Pampa.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

- a) La fiscalía ha planteado su teoría del caso en el sentido de que el día 10 de noviembre del 2011, siendo aproximadamente las 09:00 a.m., los acusados Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo, ingresaron al predio Cara Pampa con intención de usurparlo para lo cual usaron un tractor que destruyó todas las plantaciones de pencas (55 metros lineales aproximadamente) del cerco perimétrico de los linderos de dichos terrenos, para luego aperturar zanjas para cimiento, con dicho acto se habría consumado el delito, agravándose el mismo porque en el despojo del terreno a sus poseesionarios (agraviados) han participado los dos acusados, quienes han actuado con violencia física y amenazas en contra de los agraviados para lograr ingresar al predio, incluso borrando las huellas del maizal que habían sembrado los agraviados, con la única intención de realizar una construcción en el predio, los agraviados Leoncio Macedonio, Digna JULA, Yolanda Aurora León Aranda y demás familiares le reclamaron a los acusados por qué hacían zanjas en su terreno, siendo que los acusados les refirieron que era terreno de su propiedad y por eso hacían zanjas para hacer una vivienda, impidiéndoles a los agraviados a ingresar al terreno, pues los agraviados fueron con la intención de sembrar como todos los años lo hacían; asimismo, el día 16 de noviembre del 2011 a las 11:00 a.m., cuando los agraviados se encontraban sembrando en el terrero Jamac Jirca, conjuntamente con las personas de Erlinda Venedicta y Reyna Teresa León Rímac, entre otros familiares, el acusado Juan Rodríguez Trujillo apareció con sus familiares y peones, provistos con palos, piedras y machetes en las manos,

³⁸ De fojas 78 y 78 vuelta del expediente judicial

amenazándoles con palabras soeces, le despojaron del terreno diciéndoles que era el terreno de su propiedad, que les iba a matar, además les han agredido tirándoles piedras y palos, luego les han quitado las semillas y las herramientas de labranza, botaron los sembríos y que en estos hechos habrían participado Juan Rodríguez Trujillo y su esposa, Flora Rodríguez Trujillo, una persona de apellido Corpus, más dos personas contratados por los acusados, procediendo a sembraron los acusados papa y arveja en el predio de Jamac Jirca; impidiendo de esta forma que los agraviados ejerzas sus actividades de cultivo y pastoreo como parte de su derecho de posesión que tenían antes del despojo que han sufrido; luego los acusados han realizado dos construcciones, una construcción cada uno, que les serviría de vivienda; hechos que configurarían el delito de usurpación agravada.

- b) Por su parte, la defensa técnica de los acusados ha postulado que los inmuebles denominados Jamac Jirca y Cara Pampa no existen, por lo mismo considera que los predios que hacen mención los agraviados se les habría usurpado no han sido identificados, ya que solo existe el predio Jatun Jamac Jirca, que es posesionado por sus patrocinados, ya que dicho predio fue propiedad de sus padres y por la muerte de éstos, han adquirido la propiedad y la posesión como herederos, conjuntamente con sus hermanos, que nunca los agraviados han posesionado el terreno en mención, que no se ha determinado el área y los linderos de los predios en conflicto, además no coinciden las medidas y los linderos de lo que se señala en la constatación fiscal con los informes periciales, por lo que considera que con los mismos medios probatorios de la fiscalía, no se ha logrado desvirtuar el principio de presunción de inocencia, ya que no se habría acreditado el delito menos la responsabilidad penal de sus defendidos, en todo caso considera que el conflicto debe dilucidarse en la vía civil.

- 3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

- 4.1. En efecto, las parcelas o sub lotes en conflicto denominados “Cara Pampa” y “Jamac Jirca” (en adelante los predios en litigio), ubicado en el caserío de Mitucro, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, vale decir, dichos sub lotes forman parte integrante de un paraje o fundo denominado “Jatun Jamac Jirca” ubicado en el caserío de Mitucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz; esta precisión resulta relevante porque la parte acusada ha señalado que Cara Pampa y Jamac Jirca no existen sino se denomina fundo “Jatun Jamac Jirca”, lo cual se desbarata por cuanto existen documentos como el contrato de **promesa de venta con precio cancelado**, así como el contrato de **promesa de venta con arras**, de fecha 14 de Marzo de 1984, el contrato denominado **documento de cancelación de promesa de venta de terrenos**

denominado Cara Pampa, de fecha 27 de Noviembre de 1984, suscrito por la señora Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez (madre de los acusados) y Eusebio León Osorio, el primer documento; por la referida señora y Leoncio Macedonio León Aranda, el segundo y tercer documento, en las que además se precisa que los terrenos materia de compra venta se denominan “Cara Pampa” y “Jamac Jirca” ubicado en el paraje Jatun Jamac Jirca, comprensión de la estancia de Mitucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; es decir, la propia madre de los acusados les ha denominado como tal y así los ha dado en venta a Eusebio León Osorio y Leoncio Macedonio León Aranda. Documentos en las que la vendedora no firma sino imprime su huella digital, lo cual se corrobora con la versión de los acusados, quienes han sostenido que su madre era analfabeta y no sabía firmar; haciendo la atingencia que no era necesario poner o hacer participar a un testigo a ruego, porque la participación del mismo es facultativo u opcional y no obligatorio; vale decir, el notario pudo haber aceptado o no un testigo a ruego. Del mismo modo, el cuestionamiento de la parte acusada en el sentido de que podrían ser falsificados, no tiene asidero legal, porque no se ha acreditado la falsedad de las mismas, ya que además los acusados no han puesto de manifiesto ningún otra instrumental que los contradiga; vale decir, los acusados no han mostrado título de propiedad de esos predios a pesar de que decían tenerlos, tampoco han acreditado su posesión.

4.2. Las máximas de la experiencia nos informan que cuando uno compra un inmueble es para que lo posea de inmediato y usufructúe de las bondades del mismo; por lo que es lógico pensar que los agraviados una vez adquirido los terrenos, ingresaron a posesionar inmediatamente; es más, los agraviados Leoncio Macedonio, Digna JULA y Yolanda Aurora León Aranda han señalado que habían empezado sembrar en los predios materia de litigio desde el año 1978 con autorización de don Delfín Rodríguez Minaya y de doña Lucila Trujillo Depaz (padres de los acusados), haciendo sembríos anuales de papa, alverjas, maíz, trigo, incluso participaba en las cosechas la señora Lucila así como la señora Flora Rodríguez Trujillo (hermana de los acusados), quien vivía con sus padres y se quedó a vivir en la casa de éstos cuando fallecieron, incluso la señora Flora hizo cobros a los agraviados de la deuda por la venta de los terrenos, además en su presencia se le canceló a su madre Lucila la suma de S/. 50,000.00 soles oro, como consta en la instrumental denominada “documento de cancelación de promesa de venta de terrenos: denominado Cara Pampa” de fecha 27 de noviembre de 1984, en la que incluso expresamente se señala en su cláusula cuarta “*Se hace presente que el terreno en venta ya está en poder de los compradores en plena posesión*”; de esa manera se acredita la posesión de los agraviados de los inmuebles en litigio, antes de ocurrido los hechos.

4.3. Aunado a ello, los agraviados han sido coherentes y persistentes en señalar, que a raíz de que Erlinda Venedicta (hija del agraviado Leoncio Macedonio) se percató que había un grupo de personas en sus

predios, comunicó a los agraviados mencionándoles que algo extraño ocurría, por lo que los agraviados conjuntamente con sus familiares fueron al terreno Cara Pampa en el mes de Julio de 2011, dándose con la sorpresa que el acusado Antonio Julio Rodríguez Trujillo estaba haciendo trabajar con sus peones en dicho inmueble, haciendo zanjas para poner el cimiento de una construcción y además había dañado los cercos de pencas con un tractor, reclamando los agraviados en primer lugar a los trabajadores, qué hacían en su terreno, quienes le llamaron vía telefónica al acusado Antonio Julio, quien inmediatamente se apersonó al lugar conjuntamente con sus dos hijos y a bordo de su vehículo (camioneta), luego reclamaron los agraviados al referido acusado, por qué había causado daños en su terreno y por qué hacía zanjas, respondiendo el acusado Antonio que es terreno de su propiedad y en la misma podía hacer cualquier construcción, persistiendo el reclamo de los agraviados, quienes le dijeron que su madre les había vendido y que tienen documentos, por lo que uno de los hijos del referido acusado le dijo a su padre que ya no se metiera en terrenos ajenos, lo que le causó enfado al acusado, quien le contestó a su hijo que no se metiera porque no sabe nada, siendo que al acusado les propuso comprar el sector donde estaba construyendo y que el documento se haría al día siguiente por ante el teniente gobernador, incluso los agraviados le propusieron que pague S/. 1,000.00 soles y el acusado pidió rebaja, por lo que quedaron en S/. 500.00 soles, procediendo los agraviados a tapar la zanja y devolver las pencas a su lugar, pero en los días subsiguientes el acusado ya no se presentó, a pesar de que los agraviados le habían esperado para concretar la compra venta, sino mandó a su hermano Juan Rodríguez Trujillo y otros, quienes también les dijeron a los agraviados que el terreno era de su propiedad, impidiendo a los agraviados a que ingresaran al terreno, incluso el acusado Juan (refiriéndose para su hermano Antonio) les dijo a los agraviados que su hermano les había metido en problemas y luego no viene a solucionar. Así mismo, el día 10 de noviembre de 2011, cuando los agraviados fueron a sembrar a Cara Pampa, los acusados les impidieron sembrar e incluso continuó el acusado Antonio con la construcción de su vivienda en dicho terreno; ocurriendo lo mismo el 16 de noviembre de 2011, pues cuando los agraviados estaban sembrando alverjas, entre otros productos, en el terreno de Jamac Jirca, se hizo presente el acusado Juan con sus familiares y otras personas, impidiendo a los agraviados a que sigan sembrando, incluso hubo un enfrentamiento, en la que el referido acusado y sus acompañantes les quitaron a los agraviados sus semillas, así como sus herramientas, y para apaciguar los ánimos, la agraviada Gloria JULIA le agarró de la mano al acusado Juan, jalándole hacia un lado, incluso para evitar enfrentamientos y entrar en calma, las agraviadas les invitaron sus fiambres. Existiendo en todo momento por parte de los acusados violencia a las cosas (botaron el cerco de pencas, cavaron zanjas para hacer una construcción y luego otra) y amenazas constantes a los agraviados (de que les iban a agredir y hasta matar); por lo que las agraviadas ya no retornaron a los predios en litigio por temor a hostilidades. Versiones que se encuentran respaldadas con las declaraciones testimoniales de Reyna Teresa y Erlinda Venedicta León Rímac, así como con la declaración de la testigo María Carolina Antúnez Reyes, quien ha señalado que la madre de los agraviados de nombre Eulogia le había invitado para que cosechen sus productos sembrados en los

predios en litigio, por lo que fueron a dichos predios entre los años 2005 y 2006, cosechando alverjita y papa.

4.4. Es preciso resaltar, lo que se consigna en el Acta de Constatación Fiscal (sin fecha, pero la representante del Ministerio Público ha precisado que es de fecha 27 de diciembre de 2011), llevado a cabo en los predios en litigio, con la presencia de los denunciados Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, Erlinda Venedicta León Rímac, Digna JULA León Arana y Leoncio Macedonio León Aranda, acompañados por su abogado Alejo Mejía Antúnez; precisándose que el predio (Cara Pampa) se encuentra ubicado al lado Oeste de la carretera Huaraz - Purucuta, tratándose de un predio agrícola, de un área aproximada de 36.000 m², según refieren los denunciados, terreno que colinda por el Norte con la propiedad de Antonio Rodríguez Trujillo, por el Oeste con el terreno de la familia Rodríguez Trujillo; por el Sur con terreno de la familia Victoria Cochachin y por el Este con la carretera Huaraz-Purucuta; así como se ha constatado la edificación de una construcción de material noble, de un piso, de un área aproximada de 10 m. por 10 m., de data reciente, y al lado Norte sembró de alverjas y papas de 10 cm. de altura, según las denunciados ha sido sembrado por los denunciados; junto al área cultivada, se halla una gran cantidad de pencas removidas, apiladas desordenadamente, que según referencia de los denunciados servía de lindero y que estos han sido removidos el jueves 22 de diciembre por los denunciados con un tractor; dirigiéndose al Norte, pasando una acequia (zanja) se aprecia otra pequeña porción de terreno (Jamac Jirca) lleno de arbustos silvestres y junto al mismo se aprecia un terreno de 400 m² aproximadamente en la que se encuentra plantaciones de alverja, las que habían sido sembradas por los denunciados el 17 de noviembre de 2011, motivo por el cual tienen 10 cm. de altura aproximadamente, agregando los denunciados que cuando estaban sembrando fueron interrumpidos por los denunciados y luego continuaron con el sembró al día siguiente; dejando constancia por el abogado defensor de los denunciados, de que los denunciados no los dejan cultivar desde hace un mes, fecha del que data el sembró, que la vivienda de material noble es una construcción reciente y las destrucciones del cerco perimétrico es de hace cinco días atrás aproximadamente. Con ello se ratifica la posesión previa a los hechos de los agraviados.

4.5. Por tanto, la posesión de la parte agraviada, antes de que ocurrieran los hechos está debidamente acreditado, pues así lo informan no sólo los medios probatorios de la Fiscalía actuados en los debates orales sino además los medios probatorios de los actores civiles, así también tenemos las constancias expedidas con fecha 03 de mayo de 2006, el 20 de Abril de 2007 y 20 de Agosto de 2008, por David Granados Barreto, en su condición de Teniente Gobernador del caserío de Mitucro, distrito de Independencia-Huaraz, a favor de Eusebio León Osorio (padre de los agraviados), así como a favor de los agraviados Leoncio Macedonio, Yolanda Aurora y Digna JULA León Aranda, las mismas que precisan que están en posesión continua, pacífica y pública por más de 23 y 24 años, respectivamente (desde Marzo de 1984), de los terrenos de cultivo denominados Cara Pampa y Jamac Jirca. Si bien es cierto David Granados Barreto en el juicio oral ha referido que las mismas fueron emitidos en mérito a los documentos privados que le presentaron los agraviados y no previa constatación in situ, también es

verdad que en su contenido no se falta a la verdad, sino simplemente corroboran a lo que se señala en los mencionados documentos con firmas legalizadas, ya que además no se han dejado sin efecto las mismas menos se ha declarado su nulidad, por lo que tienen mérito probatorio. Así mismo, se tiene los certificados de posesión, de fecha 25 de agosto de 1999, 05 de junio de 2011, 25 de junio de 2011 y 18 de noviembre de 2011, expedido por el Juez de Paz del caserío de Quechcap, así como por el Teniente Gobernador del caserío de Quechcap, a favor de los agraviados, esto es, por las autoridades del caserío contiguo al caserío de Mitucro, en las que se precisa que los agraviados vienen ejerciendo posesión hace más de 25 años, desde marzo de 1984, en forma directa, continua, pacífica y pública, en los predios de Cara Pampa y Jamac Jirca, en mérito a los documentos de promesa de venta con precio cancelado y promesa de venta con arras de fecha 14 de Marzo de 1984, así como el documento de cancelación de promesa de venta de terreno denominado Cara Pampa de fecha 27 de Noviembre de 1984, dedicándose a la actividad agropecuaria junto con sus familiares; que si bien es cierto, la parte acusada ha cuestionado a las certificados de posesión, señalando que han sido expedidos por autoridades que no tenían competencia por ser de otro caserío, no es menos cierto que en cuanto a su contenido se condicen con los documentos privados con firmas legalizadas con los que los agraviados adquieren los terrenos en litigio, además de no haberse declarado su nulidad.

- 4.6.** Un hecho relevante a tenerse en cuenta y que corrobora la posesión previa de los agraviados, es el Expediente Administrativo N° 01023-2006³⁹, originado a raíz de la solicitud que presentara Eusebio León Osorio (padre de los agraviados) por ante el PETT-Ancash del Ministerio de Agricultura, peticionando la inscripción del predio Jamac Jirca, al que se adjuntó el certificado de posesión de fecha 03 de mayo de 2006 emitido por el Teniente Gobernador de Mitucro y la promesa de venta que ya se ha hecho mención, la que fue observada porque no se indicó la unidad catastral y no se adjuntó el plano de ubicación respectivo, conforme se desprende del Oficio N° 2335/2006-AG-PETT-OPER-ANCASH/RSL del 22 de mayo de 2006, que forma parte de dicho expediente administrativo; y, que similar trámite habría realizado el agraviado Leoncio Macedonio León Aranda respecto del predio Cara Pampa, que generó el Expediente Administrativo N° 01822-2006⁴⁰, conforme lo han indicado en los debates orales los abogados defensores de los Actores Civiles; lo que demuestra que los agraviados con anterioridad a los hechos, ya ejercían posesión sobre dichos inmuebles. Lo que además se corrobora con la versión proporcionada por el perito Nemesio Carrillo Casimiro (Ing. Agrónomo), quien previa verificación in situ de los predios en litigio ha concluido en su Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC, del cual se ha ratificado en el juicio oral, que los predios Jamac Jirca y Cara Pampa, forman parte de la Unidad Catastral N° 79270, y la misma que está registrado en la base de datos del Ministerio de Agricultura a nombre de Eusebio León Osorio (padre de los agraviados) desde el año 1997; vale decir, que el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT lo registró así porque precisamente dicho proyecto consignaba la unidad catastral a nombre del

³⁹ Ver documentos de folios 79 a 84 del Expediente Judicial.

⁴⁰ Ver documentos de folios 85 a 91 del Expediente Judicial.

poseionario, en este caso del padre de los agraviados y no así a nombre de los acusados menos a nombre de sus padres; lo que una vez más se corrobora la posesión de los agraviados desde mucho antes a los hechos que ha generado el presente proceso.

- 4.7.** Así mismo, el perito Carrillo Casimiro, ha señalado algo importante, que los predios Cara Pampa y Jamac Jirca, que la extinta madre de los acusados vendió a los agraviados, son los mismos predios materia de este proceso, y que forman parte de otro predio de mayor extensión que se denomina Jatun Jamac Jirca, forman parte de la Unidad Catastral N° 79270, con la única diferencia de que las medidas y superficie (área) que se indican en los documentos privados de compra venta denominados promesa de venta con precio cancelado y promesa de venta con arras, no coinciden con lo constatado en campo, pues el área real del terreno de Cara Pampa es de 8,174 m² y el área real del terreno Jamac Jirca es 7,930 m², en tanto que en dichos documentos privados aparecen las áreas de mayor extensión, y que ello probablemente se deba a que empíricamente se haya hecho las mediciones al momento de la compra venta a favor de los agraviados; terrenos que también han sido verificados por el perito Raúl León Chávez Magallanes, quien se ha ratificado en los debates orales de su Informe Pericial de fecha 14 de mayo de 2012, que es similar a la que ha emitido el perito Carrillo Casimiro en cuanto a sus áreas y colindancias, así como en cuanto a sus planos de ubicación.
- 4.8.** Del mismo modo, tenemos las tomas fotográficas que se han actuado en los debates orales, que revelan nítidamente los daños causados por los acusados a los cercos de pencas, la apertura de una trocha carrosable, evidenciándose que ha sido realizado con tractor o maquinaria pesada, así como la edificación de una vivienda de material noble, con su respectivo medidor de luz, de un piso, por parte del acusado Antonio Julio, que fue edificado entre los meses de julio a diciembre de 2011; así como la construcción de otra vivienda por parte del acusado Juan, evidenciándose el plantado de fierros sobre un cimientado de concreto y los materiales de construcción, todo ello en el terreno de Cara Pampa; también se evidencia la presencia de los agraviados, quienes concurren al terreno de Jamac Jirca para sembrar y que el acusado Juan, sus familiares y peones les habían impedido sembrar, el día 16 de noviembre de 2016, incluso se identifica a la señora Flora (hermana de los acusados, con vestimenta blusa verde claro y falda color claro), que se encuentra provisto de un palo; lo que no hace otra cosa que respaldar la imputación formulada contra los acusados, quienes además han admitido haber realizado dos construcciones para sus viviendas.
- 4.9.** Por lo demás, los propios acusados han reconocido que impidieron a los agraviados a ingresar a los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca, porque según ellos esos terrenos son de su propiedad que por fallecimiento de sus padres les pertenece, también han reconocido que el año 2011 han ingresado a esos terrenos a realizar dos construcciones, deduciéndose que anteriormente no estuvieron en posesión, pues el acusado Antonio Julio domiciliaba dentro del radio urbano de esta ciudad de Huaraz, dedicándose a la actividad de la panadería, y el acusado Juan domiciliaba en San Luis, donde tenía sus negocio de abarrotes, además resultaría contraproducente de que todos los hermanos hayan vivido en una sola casa rústica ubicada en Jatun Jamac Jirca, como han indicado los acusados, más aún si cada

uno de ellos ya contaban con familia constituida, por lo que dicha aseveración de los acusados no resulta creíble sino sólo se pretende justificar de esa manera una supuesta posesión que no lo tenían; si bien es cierto la testigo Flora Rodríguez Trujillo, ha negado haber participado en las cosechas conjuntamente con los agraviados y haber cobrado a los agraviados de las deudas que le tenían a su madre por la compra venta de esos terrenos, así como ha negado haber participado el 16 de noviembre de 2011 cuando conjuntamente con el acusado Juan y otros, impidieron a los agraviados realizar sembríos, lo cual es comprensible porque es hermana de los acusados, también es verdad que dicha testigo ha aceptado haber llegado a Jatun Jamac Jirca a vivir con sus padres en el año de 1980, porque estaba mal de salud su padre, quien falleció en el año 1983, falleciendo su madre en el año 1991, quedándose a vivir en dicho lugar (y no con los acusados), por lo mismo podemos deducir que tenía conocimiento, por un lado, que su madre les vendió a los agraviados dos lotes de terreno, y por otro lado, que las agraviadas ejercían posesión sobre los predios en litigio donde sembraban productos de pan llevar, tanto más si su negativa no ha sido corroborado con alguna otra evidencia.

4.10. Siendo ello así, ha quedado acreditado que los acusados han incurrido en la comisión del delito de Usurpación Agravada, tipificado en el artículo 204° numeral 2, concordante con el artículo 202° numeral 1 y 2 del Código Penal, configurándose los verbos rectores del tipo penal, pues los acusados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo alteraron y destruyeron los linderos al destruir los cercos de pencas con el propósito evidente de apropiarse el inmueble de Cara Pampa, para luego impedirles a los agraviados a efectuar sembríos, de igual manera el acusado Juan y sus familiares les impidieron hacer sembríos a los agraviados en el inmueble Jamac Jirca, al despojarles cuando éstos se encontraban haciendo sembríos, lanzando sus semillas, sus herramientas y botando sus cultivos, ejerciendo violencia los acusados sobre la cosa, amenazando y amedrentando en todo momento a los agraviados con agredirlos y hasta con matarlos si ingresaban a dichos predios, luego los acusados han edificado dos construcciones para fines de vivienda, habiéndose consumado el despojo definitivo a agraviados de los predios en litigio. En ese sentido, es evidente que el comportamiento típico de los acusados ha sido a título de dolo, ya que los mismos han cumplido roles específicos dentro de un plan común, destinado a apropiarse de los lotes que estaban en posesión de los agraviados, de tal modo que se desprende de sus comportamientos, que medió una decisión común orientada a obtener el resultado que querían, el aporte de cada uno fue esencial, también es cierto que los acusados tuvieron participación activa en el plan ilícito, evidenciándose que colaboraron en el acto ejecutivo, por lo que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a los dos como coautores respecto del predio Cara Pampa y como autor al acusado Juan respecto del predio Jamac Jirca; los que han ocurrido básicamente en tres momentos: en el mes de Julio de 2011 cuando los agraviados encontraron las zanjias y el cerco de pencas destruido, por lo que procedieron a tapar las zanjias y devolver las pencas a su lugar, luego el 10 de noviembre del mismo año cuando los agraviados fueron a hacer sembríos en el terreno de Cara Pampa, siendo impedidos por los acusados, y finalmente el 16 de diciembre cuando

los agraviados se encontraban haciendo sembríos en el terreno Jamac Jirca, siendo impedidos y lanzados arbitrariamente por el acusado Juan y sus familiares; habiendo los acusados procedido a realizar dos construcciones después de haber usurpado los terrenos en litigio.

4.11. Así las cosas, no existe evidencias de que los acusados hayan ejercido posesión de los predios en litigio anterior a los hechos, habiéndose verificado a través del principio de inmediación que desde un inicio los acusados sólo han pretendido negar los hechos e incluso han negado conocer a los agraviados, para luego decir que a raíz de los hechos recién les conocen a los agraviados; no está demás decir, que cuando los agraviados le reclamaron al acusado Antonio Julio, que se retirara del lugar porque su madre ya les había vendido, incluso los agraviados procedieron a tapar las zanjas que habían aperturado sus trabajadores, así como devolver las pencas a su lugar, enrostrándole en ese momento uno de sus hijos al acusado que dejara de reclamar terreno ajeno, entonces el referido acusado les propuso comprar a los agraviados ese sector del terreno, pero luego se desentendió, actitud que inclusive enojó a su coacusado Juan, quien refirió a los agraviados que por culpa de su hermano estaban en estos problemas, ya que además el acusado Antonio Julio después de convocar a sus hermanos para solucionar el problema, también se desentendió y no se presentó para tratar el asunto; este detalle nos conduce a considerar que los acusados de alguna manera reconocían los derechos que tenían los agraviados sobre los predios en litigio.

4.12. Además, de las confrontaciones y/o careos que se han llevado a cabo, los confrontados han mantenido su posición y se han ratificado en sus versiones; pues los agraviados han sido sometidos al examen y contraexamen, sin haber sido desacreditados sus versiones, por consiguiente desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo, debiéndose tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos); ya que se ha verificado la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existen relaciones entre agraviados e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, pues hasta el día de los hechos no se conocían; existe verosimilitud en la deposición de los agraviados, pues existe coherencia y solidez en la declaración, con corroboraciones periféricas; y los agraviados han sido persistentes en la incriminación; si bien es cierto en las declaraciones de los agraviados se ha verificado algunos desajustes en cuanto a las fechas, nombre de las personas, entre otros, también es verdad, que algunos matices de las declaraciones como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, porque los agraviados tienen escasa educación y cultura

al no haber concluido sus estudios de educación primaria, además de tener la condición de humildes campesinos, sin embargo no han variado en lo principal de la imputación a los acusados; por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto más si los acusados sólo se han limitado en negar la imputación en su contra sin acreditar sus versiones con medios probatorios idóneos; vale decir, no han contrarrestado la imputación en su contra. Por lo que de la valoración en forma individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el juicio oral, nos conducen a sostener que se ha acreditado el delito materia de acusación así como la responsabilidad penal de los acusados, por lo que se debe hacer efectivo la pretensión penal solicitada por el Ministerio Público.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. Respecto a la pena, por el delito contra el Patrimonio-Usurpación Agravada, previsto y penado en los incisos 1 y 2 del artículo 202°, concordado con el inciso 2 del artículo 204 del Código Penal, se ha previsto la pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor a seis años** (vigente a la fecha de los hechos). Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada conforme lo dispone los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de las penas previsto en la ley para los delitos y la divide en tres partes.

Que, para el caso del delito de **Usurpación Agravada**, la pena ésta situada en un rango de dos a seis años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de **cuatro años, que convertido en meses resulta: 48 meses, dividido entre tres resulta: 16 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:**

- Tercio Inferior : de 2 a 3 años con 4 meses de pena privativa de libertad.
- Tercio Intermedio : de 3 años con 4 meses a 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad.
- Tercio Superior : de 4 años con 8 meses a 6 años de pena privativa de libertad.

2. Determina las penas concretas aplicables a los condenados evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, se ha determinado y verificado de los actuados, que los acusados no cuentan con antecedentes penales ni judiciales, conforme se desprende del requerimiento de acusación, por lo que existe una circunstancia atenuante genérica (art. 46.1.a del CP); de otro lado, el ilícito penal se ha producido con participación de pluralidad de personas, por lo que concurre una circunstancia agravante genérica (art. 46.2.i del CP); por lo que la pena debe ubicarse dentro del tercio intermedio (de 3 años con 4 meses a 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad).

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos, no se ha sustentado la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas, con respecto a los coautores.

5.3. Por lo que, consideramos que se les debe imponer a los acusados la pena de **tres años con cuatro meses** de privativa de libertad, ya que además se encuentra dentro del marco legal y resulta proporcional al daño causado; pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que los acusados cometerán nuevo delito, y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la **suspensión** de la ejecución de la pena, en el caso concreto, por el periodo de prueba de tres años.

5.4. Así mismo, deberá imponérseles reglas de conducta a los acusados, conforme lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: **a)** No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; **c)** Comparecer en forma mensual al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de **doce meses**. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "*importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios*"⁴¹; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico posesión de bien inmueble, ya que la parte agraviada ha sufrido el despojo de su inmueble conforme a lo analizado precedentemente, y en cuanto a la indemnización deberá tenerse en cuenta respecto a los daños patrimoniales causados, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del bien dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, ya que a la parte agraviada además de habersele privado el ejercicio efectivo del bien, se le ha impedido el disfrute y realizar mejoras sobre el bien; por lo que este despacho cree conveniente la suma de S/. 2,750.00 soles por concepto de daño emergente, que es la valorización del cerco vivo de pencas destruido, conforme a los informes periciales emitidos por los peritos Ing. Carrillo Casimiro e Ing. Chávez Magallanes, ya que los sembríos ya habían sido cosechados por los agraviados (de los sembríos efectuados en noviembre de 2010); así como por concepto de lucro cesante la suma de S/. 7,488.00 soles (la suma de S/. 4,032.00 soles por el terreno seco de Cara Pampa y la suma de S/. 3,456.00 soles por el terreno seco de Jamac Jirca), por la producción de una campaña anual dejada de percibir, conforme a lo valorizado por el perito

⁴¹ R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

Ing. Chávez Magallanes, ya que los agraviados se esforzaron el año 2011 para realizar el sembrío anual a la que estaban acostumbrados, lo que fue impedido por los acusados, no teniéndose en cuenta de los años subsiguientes porque los acusados ya no se esforzaron para realizar los sembríos. Así mismo, se ha causado daño extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral, pues como es natural, a la parte agraviada se le ha ocasionado dolor, pena, sufrimiento en su esfera psíquica, vale decir, el quebrantamiento de su paz interno o tranquilidad de su espíritu, por el arrebato de los predios materia de litigio, por lo que consideramos razonable el monto indemnizatorio en este extremo la suma de S/. 4,762.00 soles; haciendo un total de S/. 15,000.00 soles, que son adecuados a la magnitud de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados, monto que será cancelado en forma solidaria por los sentenciados a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es la suma de S/. 5,000.00 soles cada uno, los cuales deberán ser abonados conforme a lo establecido como una de las reglas de conducta. Además, como quiera que en el delito de usurpación el bien jurídico tutelado es la posesión de la parte agraviada, consecuencia de ello es que por regla general la sentencia condenatoria debe disponer la restitución de la posesión de los inmuebles a favor de los agraviados en un plazo perentorio, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio Carrillo Casimiro, es por ello que ya no se tiene en cuenta la valorización de los inmuebles.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”*, y en su numeral 3 se señala *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”*, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que *“Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”*. Siendo ello así, corresponde imponérseles las costas a los acusados, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial,

el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

- 1° CONDENANDO** a los acusados **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO y JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, como **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202 incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de **DIGNA JULA LEÓN ARANDA, YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA Y LEONCIO MACEDONIO LEÓN ARANDA;** **IMPONGO** a los referidos acusados **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años**, debiendo los sentenciados cumplir en forma obligatoria con las siguientes **reglas de conducta:** **a)** No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; **c)** Comparecer en forma mensual al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de **doce meses**. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.
- 2° FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (S/. 15,000.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 5,000.00 soles, cada uno, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de restituir los bienes usurpados en el plazo de diez días, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio Carrillo Casimiro, así como los planos de ubicación que se adjuntan a la misma.
- 3° IMPONGO** a los sentenciados las costas del proceso que se liquidará en ejecución de sentencia.
- 4° MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Primera Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE : 0018-2013-57-12-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M. P., Y. T.
MINISTERIO PÚBLICO : 1ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO : R. T., J.
: R. T., A.
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : L. L. M. y otros
PRESIDENTE DE SALA : M. C., M.
JUECES SUPERIORES DE SALA : V. A., M. I.
: S. P., J. L.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M. A., W.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 25 de Enero del 2 019

04:45 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04:45 pm

El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores **M. F. M. C. (DD)**, M. I. M. V. A. y J. L. S. P., conforme a la vista llevada a cabo el día 11 de enero del 2019.

04:45 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

- **Ministerio Público:**
Dr. R. M. J. E., Fiscal Superior Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, cuyos demás datos obran en autos.
- **Defensa técnica de los agraviados D. J. L. A., L. M. L. A. y L. A. N.:**
Abogad C. V. V. T., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3144, cuyos demás datos obran en el acta anterior.
- **Defensa técnica de los sentenciados A. J. R. T. y J. R. T.**
Abogada Z. E. A. H.
Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3288

Domicilio procesal Jr. Cajamarca N° 201-203 Huaraz
Casilla Electrónica N° 42459

➤ **Procesado A. J. R. T.**

04:46 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Director de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 47

Huaraz, veinticinco de enero
del año dos mil dieciocho.-

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados A. J. R. T. y J. R. T., y por la parte civil, contra la resolución número cuarenta, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, que falla **CONDENANDO** a los acusados **A. J. R. T. y J. R. T.**, como **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202 incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de D. J. L. A., Y. A. L. A. N. y L. M. L. A.; e **IMPONE** a los referidos acusados **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años**, bajo reglas de **de conducta**, y **FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (S/. 15,000.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 5,000.00 soles, cada uno, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de **RESTITUIR LOS BIENES USURPADOS** en el plazo de diez días, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio Carrillo Casimiro, así como los planos de ubicación que se adjuntan a la misma; e **IMPONE** a los sentenciados las costas del proceso que se liquidará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) En efecto, las parcelas o sub lotes en conflicto denominados “Cara Pampa” y “Jamac Jirca” (en adelante los predios en litigio), ubicado en el caserío de Mitucro, distrito de

Independencia, Provincia de Huaraz, vale decir, dichos sub lotes forman parte integrante de un paraje o fundo denominado "Jatun Jamac Jirca" ubicado en el caserío de Mitucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz; esta precisión resulta relevante porque la parte acusada ha señalado que Cara Pampa y Jamac Jirca no existen sino se denomina fundo "Jatun Jamac Jirca", lo cual se desbarata por cuanto existen documentos como el contrato de **promesa de venta con precio cancelado**, así como el contrato de **promesa de venta con arras**, de fecha 14 de Marzo de 1984, el contrato denominado **documento de cancelación de promesa de venta de terrenos denominado Cara Pampa**, de fecha 27 de Noviembre de 1984, suscrito por la señora Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez (madre de los acusados) y Eusebio León Osorio, el primer documento; por la referida señora y Leoncio Macedonio León Aranda, el segundo y tercer documento, en las que además se precisa que los terrenos materia de compra venta se denominan "Cara Pampa" y "Jamac Jirca" ubicado en el paraje Jatun Jamac Jirca, comprensión de la estancia de Mitucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; es decir, la propia madre de los acusados les ha denominado como tal y así los ha dado en venta a Eusebio León Osorio y Leoncio Macedonio León Aranda. Documentos en las que la vendedora no firma sino imprime su huella digital, lo cual se corrobora con la versión de los acusados, quienes han sostenido que su madre era analfabeta y no sabía firmar; haciendo la atingencia que no era necesario poner o hacer participar a un testigo a ruego, porque la participación del mismo es facultativo u opcional y no obligatorio; vale decir, el notario pudo haber aceptado o no un testigo a ruego. Del mismo modo, el cuestionamiento de la parte acusada en el sentido de que podrían ser falsificados, no tiene asidero legal, porque no se ha acreditado la falsedad de las mismas, ya que además los acusados no han puesto de manifiesto ningún otra instrumental que los contradiga; vale decir, los acusados no han mostrado título de propiedad de esos predios a pesar de que decían tenerlos, tampoco han acreditado su posesión.

- b) Las máximas de la experiencia nos informan que cuando uno compra un inmueble es para que lo posea de inmediato y usufructúe de las bondades del mismo; por lo que es lógico pensar que los agraviados una vez adquirido los terrenos, ingresaron a posesionar inmediatamente; es más, los agraviados Leoncio Macedonio, Digna JULA y Yolanda Aurora León Aranda han señalado que habían empezado sembrar en los predios materia de litigio desde el año 1978 con autorización de don Delfín Rodríguez Minaya y de doña Lucila Trujillo Depaz (padres de los acusados), haciendo sembríos anuales de papa, alverjas, maíz, trigo, incluso participaba en las cosechas la señora Lucila así como la señora Flora Rodríguez Trujillo (hermana de los acusados), quien vivía con sus padres y se quedó a vivir en la casa de éstos cuando fallecieron, incluso la señora Flora hizo cobros a los agraviados de la deuda por la venta de los terrenos, además en su presencia se le canceló a su madre Lucila la suma de S/. 50,000.00 soles oro, como consta en la instrumental denominada "documento de cancelación de promesa de venta de terrenos: denominado Cara Pampa" de fecha 27 de noviembre de 1984, en la que incluso expresamente se señala en su cláusula cuarta "Se hace presente que el terreno en venta ya está en poder de los compradores en plena posesión"; de esa manera se acredita la posesión de los agraviados de los inmuebles en litigio, antes de ocurrido los hechos.

c) Aunado a ello, los agraviados han sido coherentes y persistentes en señalar, que a raíz de que Erlinda Venedicta (hija del agraviado Leoncio Macedonio) se percató que había un grupo de personas en sus predios, comunicó a los agraviados mencionándoles que algo extraño ocurría, por lo que los agraviados conjuntamente con sus familiares fueron al terreno Cara Pampa en el mes de Julio de 2011, dándose con la sorpresa que el acusado Antonio Julio Rodríguez Trujillo estaba haciendo trabajar con sus peones en dicho inmueble, haciendo zanjas para poner el cimiento de una construcción y además había dañado los cercos de pencas con un tractor, reclamando los agraviados en primer lugar a los trabajadores, qué hacían en su terreno, quienes le llamaron vía telefónica al acusado Antonio Julio, quien inmediatamente se apersonó al lugar conjuntamente con sus dos hijos y a bordo de su vehículo (camioneta), luego reclamaron los agraviados al referido acusado, por qué había causado daños en su terreno y por qué hacía zanjas, respondiendo el acusado Antonio que es terreno de su propiedad y en la misma podía hacer cualquier construcción, persistiendo el reclamo de los agraviados, quienes le dijeron que su madre les había vendido y que tienen documentos, por lo que uno de los hijos del referido acusado le dijo a su padre que ya no se metiera en terrenos ajenos, lo que le causó enfado al acusado, quien le contestó a su hijo que no se metiera porque no sabe nada, siendo que al acusado les propuso comprar el sector donde estaba construyendo y que el documento se haría al día siguiente por ante el teniente gobernador, incluso los agraviados le propusieron que pague S/. 1,000.00 soles y el acusado pidió rebaja, por lo que quedaron en S/. 500.00 soles, procediendo los agraviados a tapar la zanja y devolver las pencas a su lugar, pero en los días subsiguientes el acusado ya no se presentó, a pesar de que los agraviados le habían esperado para concretar la compra venta, sino mandó a su hermano Juan Rodríguez Trujillo y otros, quienes también les dijeron a los agraviados que el terreno era de su propiedad, impidiendo a los agraviados a que ingresaran al terreno, incluso el acusado Juan (refiriéndose para su hermano Antonio) les dijo a los agraviados que su hermano les había metido en problemas y luego no viene a solucionar. Así mismo, el día 10 de noviembre de 2011, cuando los agraviados fueron a sembrar a Cara Pampa, los acusados les impidieron sembrar e incluso continuó el acusado Antonio con la construcción de su vivienda en dicho terreno; ocurriendo lo mismo el 16 de noviembre de 2011, pues cuando los agraviados estaban sembrando alverjas, entre otros productos, en el terreno de Jamac Jirca, se hizo presente el acusado Juan con sus familiares y otras personas, impidiendo a los agraviados a que sigan sembrando, incluso hubo un enfrentamiento, en la que el referido acusado y sus acompañantes les quitaron a los agraviados sus semillas, así como sus herramientas, y para apaciguar los ánimos, la agraviada Gloria le agarró de la mano al acusado Juan, jalándole hacia un lado, incluso para evitar enfrentamientos y entrar en calma, las agraviadas les invitaron sus fiambres. Existiendo en todo momento por parte de los acusados violencia a las cosas (botaron el cerco de pencas, cavaron zanjas para hacer una construcción y luego otra) y amenazas constantes a los agraviados (de que les iban a agredir y hasta matar); por lo que las agraviadas ya no retornaron a los predios en litigio por temor a hostilidades. Versiones que se encuentran respaldadas con las declaraciones testimoniales de Reyna Teresa y Erlinda Venedicta León Rímac, así como con la declaración de la testigo María Carolina Antúnez Reyes, quien ha señalado que la madre de los agraviados de nombre Eulogia le había invitado para

que cosechen sus productos sembrados en los predios en litigio, por lo que fueron a dichos predios entre los años 2005 y 2006, cosechando alverjita y papa.

- d) Es preciso resaltar, lo que se consigna en el Acta de Constatación Fiscal (sin fecha, pero la representante del Ministerio Público ha precisado que es de fecha 27 de diciembre de 2011), llevado a cabo en los predios en litigio, con la presencia de los denunciados Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, Erlinda Venedicta León Rímac, Digna JULIA León Arana y Leoncio Macedonio León Aranda, acompañados por su abogado Alejo Mejía Antúnez; precisándose que el predio (Cara Pampa) se encuentra ubicado al lado Oeste de la carretera Huaraz - Purucuta, tratándose de un predio agrícola, de un área aproximada de 36.000 m², según refieren los denunciados, terreno que colinda por el Norte con la propiedad de Antonio Rodríguez Trujillo, por el Oeste con el terreno de la familia Rodríguez Trujillo; por el Sur con terreno de la familia Victoria Cochachin y por el Este con la carretera Huaraz-Purucuta; así como se ha constatado la edificación de una construcción de material noble, de un piso, de un área aproximada de 10 m. por 10 m., de data reciente, y al lado Norte sembró de alverjas y papas de 10 cm. de altura, según las denunciados ha sido sembrado por los denunciados; junto al área cultivada, se halla una gran cantidad de pencas removidas, apiladas desordenadamente, que según referencia de los denunciados servía de lindero y que estos han sido removidos el jueves 22 de diciembre por los denunciados con un tractor; dirigiéndose al Norte, pasando una acequia (zanja) se aprecia otra pequeña porción de terreno (Jamac Jirca) lleno de arbustos silvestres y junto al mismo se aprecia un terreno de 400 m² aproximadamente en la que se encuentra plantaciones de alverja, las que habían sido sembradas por los denunciados el 17 de noviembre de 2011, motivo por el cual tienen 10 cm. de altura aproximadamente, agregando los denunciados que cuando estaban sembrando fueron interrumpidos por los denunciados y luego continuaron con el sembró al día siguiente; dejando constancia por el abogado defensor de los denunciados, de que los denunciados no los dejan cultivar desde hace un mes, fecha del que data el sembró, que la vivienda de material noble es una construcción reciente y las destrucciones del cerco perimétrico es de hace cinco días atrás aproximadamente. Con ello se ratifica la posesión previa a los hechos de los agraviados.
- e) Por tanto, la posesión de la parte agraviada, antes de que ocurrieran los hechos está debidamente acreditado, pues así lo informan no sólo los medios probatorios de la Fiscalía actuados en los debates orales sino además los medios probatorios de los actores civiles, así también tenemos las constancias expedidas con fecha 03 de mayo de 2006, el 20 de Abril de 2007 y 20 de Agosto de 2008, por David Granados Barreto, en su condición de Teniente Gobernador del caserío de Mitucro, distrito de Independencia-Huaraz, a favor de Eusebio León Osorio (padre de los agraviados), así como a favor de los agraviados Leoncio Macedonio, Yolanda Aurora y Digna JULIA León Aranda, las mismas que precisan que están en posesión continua, pacífica y pública por más de 23 y 24 años, respectivamente (desde Marzo de 1984), de los terrenos de cultivo denominados Cara Pampa y Jamac Jirca. Si bien es cierto David Granados Barreto en el juicio oral ha referido que las mismas fueron emitidos en mérito a los documentos privados que le presentaron los agraviados y no previa constatación in situ, también es verdad que en su contenido no se falta a la verdad, sino simplemente corroboran a lo que se señala en los mencionados documentos con

firmas legalizadas, ya que además no se han dejado sin efecto las mismas menos se ha declarado su nulidad, por lo que tienen mérito probatorio. Así mismo, se tiene los certificados de posesión, de fecha 25 de agosto de 1999, 05 de junio de 2011, 25 de junio de 2011 y 18 de noviembre de 2011, expedido por el Juez de Paz del caserío de Quechcap, así como por el Teniente Gobernador del caserío de Quechcap, a favor de los agraviados, esto es, por las autoridades del caserío contiguo al caserío de Mitucro, en las que se precisa que los agraviados vienen ejerciendo posesión hace más de 25 años, desde marzo de 1984, en forma directa, continua, pacífica y publica, en los predios de Cara Pampa y Jamac Jirca, en mérito a los documentos de promesa de venta con precio cancelado y promesa de venta con arras de fecha 14 de Marzo de 1984, así como el documento de cancelación de promesa de venta de terreno denominado Cara Pampa de fecha 27 de Noviembre de 1984, dedicándose a la actividad agropecuaria junto con sus familiares; que si bien es cierto, la parte acusada ha cuestionado a las certificados de posesión, señalando que han sido expedidos por autoridades que no tenían competencia por ser de otro caserío, no es menos cierto que en cuanto a su contenido se condicen con los documentos privados con firmas legalizadas con los que los agraviados adquieren los terrenos en litigio, además de no haberse declarado su nulidad.

- f) Un hecho relevante a tenerse en cuenta y que corrobora la posesión previa de los agraviados, es el Expediente Administrativo N° 01023-200642, originado a raíz de la solicitud que presentara Eusebio León Osorio (padre de los agraviados) por ante el PETT-Ancash del Ministerio de Agricultura, peticionando la inscripción del predio Jamac Jirca, al que se adjuntó el certificado de posesión de fecha 03 de mayo de 2006 emitido por el Teniente Gobernador de Mitucro y la promesa de venta que ya se ha hecho mención, la que fue observada porque no se indicó la unidad catastral y no se adjuntó el plano de ubicación respectivo, conforme se desprende del Oficio N° 2335/2006-AG-PETT-OPER-ANCASH/RSL del 22 de mayo de 2006, que forma parte de dicho expediente administrativo; y, que similar trámite habría realizado el agraviado Leoncio Macedonio León Aranda respecto del predio Cara Pampa, que generó el Expediente Administrativo N° 01822-200643, conforme lo han indicado en los debates orales los abogados defensores de los Actores Civiles; lo que demuestra que los agraviados con anterioridad a los hechos, ya ejercían posesión sobre dichos inmuebles. Lo que además se corrobora con la versión proporcionada por el perito Nemesio Carrillo Casimiro (Ing. Agrónomo), quien previa verificación in situ de los predios en litigio ha concluido en su Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC, del cual se ha ratificado en el juicio oral, que los predios Jamac Jirca y Cara Pampa, forman parte de la Unidad Catastral N° 79270, y la misma que está registrado en la base de datos del Ministerio de Agricultura a nombre de Eusebio León Osorio (padre de los agraviados) desde el año 1997; vale decir, que el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT lo registró así porque precisamente dicho proyecto consignaba la unidad catastral a nombre del poseionario, en este caso del padre de los agraviados y no así a nombre de los acusados menos a nombre de sus padres; lo que una vez más se corrobora la posesión de los agraviados desde mucho antes a los hechos que ha generado el presente proceso.

⁴² Ver documentos de folios 79 a 84 del Expediente Judicial.

⁴³ Ver documentos de folios 85 a 91 del Expediente Judicial.

- g)** Así mismo, el perito Carrillo Casimiro, ha señalado algo importante, que los predios Cara Pampa y Jamac Jirca, que la extinta madre de los acusados vendió a los agraviados, son los mismos predios materia de este proceso, y que forman parte de otro predio de mayor extensión que se denomina Jatun Jamac Jirca, forman parte de la Unidad Catastral N° 79270, con la única diferencia de que las medidas y superficie (área) que se indican en los documentos privados de compra venta denominados promesa de venta con precio cancelado y promesa de venta con arras, no coinciden con lo constatado en campo, pues el área real del terreno de Cara Pampa es de 8,174 m² y el área real del terreno Jamac Jirca es 7,930 m², en tanto que en dichos documentos privados aparecen las áreas de mayor extensión, y que ello probablemente se deba a que empíricamente se haya hecho las mediciones al momento de la compra venta a favor de los agraviados; terrenos que también han sido verificados por el perito Raúl León Chávez Magallanes, quien se ha ratificado en los debates orales de su Informe Pericial de fecha 14 de mayo de 2012, que es similar a la que ha emitido el perito Carrillo Casimiro en cuanto a sus áreas y colindancias, así como en cuanto a sus planos de ubicación.
- h)** Del mismo modo, tenemos las tomas fotográficas que se han actuado en los debates orales, que revelan nítidamente los daños causados por los acusados a los cercos de pencas, la apertura de una trocha carrosable, evidenciándose que ha sido realizado con tractor o maquinaria pesada, así como la edificación de una vivienda de material noble, con su respectivo medidor de luz, de un piso, por parte del acusado Antonio Julio, que fue edificado entre los meses de julio a diciembre de 2011; así como la construcción de otra vivienda por parte del acusado Juan, evidenciándose el plantado de fierros sobre un cimiento de concreto y los materiales de construcción, todo ello en el terreno de Cara Pampa; también se evidencia la presencia de los agraviados, quienes concurren al terreno de Jamac Jirca para sembrar y que el acusado Juan, sus familiares y peones les habían impedido sembrar, el día 16 de noviembre de 2016, incluso se identifica a la señora Flora (hermana de los acusados, con vestimenta blusa verde claro y falda color claro), que se encuentra provisto de un palo; lo que no hace otra cosa que respaldar la imputación formulada contra los acusados, quienes además han admitido haber realizado dos construcciones para sus viviendas.
- i)** Por lo demás, los propios acusados han reconocido que impidieron a los agraviados a ingresar a los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca, porque según ellos esos terrenos son de su propiedad que por fallecimiento de sus padres les pertenece, también han reconocido que el año 2011 han ingresado a esos terrenos a realizar dos construcciones, deduciéndose que anteriormente no estuvieron en posesión, pues el acusado Antonio Julio domiciliaba dentro del radio urbano de esta ciudad de Huaraz, dedicándose a la actividad de la panadería, y el acusado Juan domiciliaba en San Luis, donde tenía sus negocio de abarrotes, además resultaría contraproducente de que todos los hermanos hayan vivido en una sola casa rústica ubicada en Jatun Jamac Jirca, como han indicado los acusados, más aún si cada uno de ellos ya contaban con familia constituida, por lo que dicha aseveración de los acusados no resulta creíble sino sólo se pretende justificar de esa manera una supuesta posesión que no lo tenían; si bien es cierto la testigo Flora Rodríguez Trujillo, ha negado haber participado en las cosechas conjuntamente con los agraviados y haber cobrado a los agraviados de las deudas que le tenían a su madre por la compra venta de esos terrenos, así como ha negado haber participado el 16 de noviembre de 2011 cuando

conjuntamente con el acusado Juan y otros, impidieron a los agraviados realizar sembríos, lo cual es comprensible porque es hermana de los acusados, también es verdad que dicha testigo ha aceptado haber llegado a Jatun Jamac Jirca a vivir con sus padres en el año de 1980, porque estaba mal de salud su padre, quien falleció en el año 1983, falleciendo su madre en el año 1991, quedándose a vivir en dicho lugar (y no con los acusados), por lo mismo podemos deducir que tenía conocimiento, por un lado, que su madre les vendió a los agraviados dos lotes de terreno, y por otro lado, que las agraviadas ejercían posesión sobre los predios en litigio donde sembraban productos de pan llevar, tanto más si su negativa no ha sido corroborado con alguna otra evidencia.

- j) Siendo ello así, ha quedado acreditado que los acusados han incurrido en la comisión del delito de Usurpación Agravada, tipificado en el artículo 204° numeral 2, concordante con el artículo 202° numeral 1 y 2 del Código Penal, configurándose los verbos rectores del tipo penal, pues los acusados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo alteraron y destruyeron los linderos al destruir los cercos de pencas con el propósito evidente de apropiarse el inmueble de Cara Pampa, para luego impedirles a los agraviados a efectuar sembríos, de igual manera el acusado Juan y sus familiares les impidieron hacer sembríos a los agraviados en el inmueble Jamac Jirca, al despojarles cuando éstos se encontraban haciendo sembríos, lanzando sus semillas, sus herramientas y botando sus cultivos, ejerciendo violencia los acusados sobre la cosa, amenazando y amedrentando en todo momento a los agraviados con agredirlos y hasta con matarlos si ingresaban a dichos predios, luego los acusados han edificado dos construcciones para fines de vivienda, habiéndose consumado el despojo definitivo a agraviados de los predios en litigio. En ese sentido, es evidente que el comportamiento típico de los acusados ha sido a título de dolo, ya que los mismos han cumplido roles específicos dentro de un plan común, destinado a apropiarse de los lotes que estaban en posesión de los agraviados, de tal modo que se desprende de sus comportamientos, que medió una decisión común orientada a obtener el resultado que querían, el aporte de cada uno fue esencial, también es cierto que los acusados tuvieron participación activa en el plan ilícito, evidenciándose que colaboraron en el acto ejecutivo, por lo que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a los dos como coautores respecto del predio Cara Pampa y como autor al acusado Juan respecto del predio Jamac Jirca; los que han ocurrido básicamente en tres momentos: en el mes de Julio de 2011 cuando los agraviados encontraron las zanjas y el cerco de pencas destruido, por lo que procedieron a tapar las zanjas y devolver las pencas a su lugar, luego el 10 de noviembre del mismo año cuando los agraviados fueron a hacer sembríos en el terreno de Cara Pampa, siendo impedidos por los acusados, y finalmente el 16 de diciembre cuando los agraviados se encontraban haciendo sembríos en el terreno Jamac Jirca, siendo impedidos y lanzados arbitrariamente por el acusado Juan y sus familiares; habiendo los acusados procedido a realizar dos construcciones después de haber usurpado los terrenos en litigio.
- k) Así las cosas, no existe evidencias de que los acusados hayan ejercido posesión de los predios en litigio anterior a los hechos, habiéndose verificado a través del principio de inmediación que desde un inicio los acusados sólo han pretendido negar los hechos e incluso han negado conocer a los agraviados, para luego decir que a raíz

de los hechos recién les conocen a los agraviados; no está demás decir, que cuando los agraviados le reclamaron al acusado Antonio Julio, que se retirara del lugar porque su madre ya les había vendido, incluso los agraviados procedieron a tapar las zanjas que habían aperturado sus trabajadores, así como devolver las pencas a su lugar, enrostrándole en ese momento uno de sus hijos al acusado que dejara de reclamar terreno ajeno, entonces el referido acusado les propuso comprar a los agraviados ese sector del terreno, pero luego se desentendió, actitud que inclusive enojó a su coacusado Juan, quien refirió a los agraviados que por culpa de su hermano estaban en estos problemas, ya que además el acusado Antonio Julio después de convocar a sus hermanos para solucionar el problema, también se desentendió y no se presentó para tratar el asunto; este detalle nos conduce a considerar que los acusados de alguna manera reconocían los derechos que tenían los agraviados sobre los predios en litigio.

- l) Además, de las confrontaciones y/o careos que se han llevado a cabo, los confrontados han mantenido su posición y se han ratificado en sus versiones; pues los agraviados han sido sometidos al examen y contraexamen, sin haber sido desacreditados sus versiones, por consiguiente desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo, debiéndose tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos); ya que se ha verificado la ausencia de incredulidad subjetiva, pues no existen relaciones entre agraviados e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, pues hasta el día de los hechos no se conocían; existe verosimilitud en la deposición de los agraviados, pues existe coherencia y solidez en la declaración, con corroboraciones periféricas; y los agraviados han sido persistentes en la incriminación; si bien es cierto en las declaraciones de los agraviados se ha verificado algunos desajustes en cuanto a las fechas, nombre de las personas, entre otros, también es verdad, que algunos matices de las declaraciones como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, porque los agraviados tienen escasa educación y cultura al no haber concluido sus estudios de educación primaria, además de tener la condición de humildes campesinos, sin embargo no han variado en lo principal de la imputación a los acusados; por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto más si los acusados sólo se han limitado en negar la imputación en su contra sin acreditar sus versiones con medios probatorios idóneos; vale decir, no han contrarrestado la imputación en su contra. Por lo que de la valoración en forma individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el juicio oral, nos conducen a sostener que se ha acreditado el delito materia de acusación así como la responsabilidad penal de los acusados, por lo que se debe hacer efectivo la pretensión penal solicitada por el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS

Tipología del Delito de Usurpación.

Primero: El artículo 202 del Código Penal, *-para la fecha de los hechos noviembre de 2011-*, preceptúa que *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:*

1. *El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.*

2. *El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. (...)*

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, y debe entenderse a la **Responsabilidad penal** como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero: Que, en la Ejecutoria Suprema N° 3536-98- Junín, se señaló que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además del parte del sujeto activo una especial intensión de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal.

Cuarto: Asimismo respecto a las modalidades de usurpación del inciso primero del artículo 202° CP, como el caso que nos ocupa, alterar los linderos de un inmueble para apropiarse en todo o parte; Roy Freyre señala "el lindero son las señales naturales o artificiales, pero siempre de carácter material, cuya finalidad es servir de demarcación permanente a los límites de un predio; pueden ser cercos de piedras o adobes, de material noble, alambrados, mojones, estacas, arboles etc., no interesa si estos objetos materiales están ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumplan su objetivo demarcatorio."⁴⁴ Asimismo, respecto a la modalidad del despojo, esta consiste en despojar a otro, total o parcialmente de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre un inmueble. El despojo implica excluir, desposeer o quitar a una persona de la ocupación de un inmueble, este puede ser total o parcial. El tipo penal peruano no describe exactamente la forma en que puede producirse el despojo, pudiendo configurarse el tipo cuando el agente desplaza al tenedor, poseedor, o a quien ejercita un derecho real del inmueble, mediante la invasión o expulsión u oponiéndose a que aquel continúe realizando los actos propios de su ocupación tal como lo venía ejecutando.

Análisis de la impugnación

⁴⁴ ROY FREYRE, *Derecho Penal Peruano, parte especial, Tomo III, Lima 1983.p.317*

Quinto: Viene en apelación, la sentencia que condena a Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo por el delito de Usurpación; así como también por la parte civil el extremo reparatorio, la restitución del bien y los costos como regla de conducta; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Sexto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.* **Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem** sólo debe referirse a las únicas **peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Séptimo: La acusación fiscal se sustenta en que el día **10 de noviembre de 2011** a horas 09:00 de la mañana, los acusados Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo **ingresaron al predio Cara Pampa** para usurparlo, para lo cual **usaron un tractor** que habría **destruido todas las plantaciones de pencas**, 55 metros aproximadamente del **cerco perimétrico** y **los linderos de dichos terrenos**, para **después aperturar zanjas y realizar construcción de cemento**, con dicho acto se habría consumado el delito, agravándose el mismo porque en el **despojo del terreno** han participado los dos acusados, quienes **han actuado con violencia física y verbal** en contra de los agraviados para lograr ingresar al predio, logrando incluso borrar las huellas del maizal que habían sembrado los agraviados, con la única intención de construir en el predio, así el acusado **Antonio Julio quiso golpear con un puñete al agraviado** Leoncio León, y que el acusado **Juan insultó en todo momento con palabras groseras y amenazaba a los agraviados** y a las personas que se encontraban en el lugar como es la persona de Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León Rímac. **Luego de ello han construido los cimientos de una casa de material noble** del acusado Antonio Rodríguez Trujillo, pese que a los agraviados con posterioridad a la apertura de zanja, habían regresado al predio para tapar dichas zanjas, pero la construcción ha continuado hasta lograr levantar la casa de material noble e **impidiendo en todo momento a que los agraviados ingresen a hacer**

sembríos, haciendo otra construcción de material noble el acusado Juan Rodríguez Trujillo.

Posteriormente, con fecha **16 de noviembre del 2011** al promediar las 11:00 horas, cuando los agraviados se encontraban sembrando en su **terreno de Jamac Jirca**, conjuntamente con las personas de Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León Rímac, el **acusado Juan Rodríguez Trujillo apareció con sus familiares y peones con machetes en la mano, amenazándoles con palabras soeces les despojaron y desalojaron del terreno** diciéndoles que les iban a **matar**, además **les han agredido tirándoles piedras y palos**, luego les **han quitado sus semillas y herramientas** de labranza y sembrío, en estos hechos habrían participado el acusado Juan Rodríguez Trujillo, su esposa, Flora Rodríguez Trujillo y otras personas más, con estos hechos han logrado consumir el **despojo definitivo** a los agraviados de su predio, habiéndose **constatado los sembríos de alverjas** de los agraviados en el predio Jamac Jirca, por su parte los acusados después del despojo sembraron papa y alverjas en Cara Pampa, **impidiendo que los agraviados ejerzan sus actividades de cultivo y otras** como parte de su derecho de posesión que tenían antes de ser despojados; en consecuencia, solicita se le imponga a los acusados en su calidad de coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el Inciso 1) y 2) del artículo 202° del Código Penal, concordante con el Inciso 2) del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, la pena de tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad; precisando que los hechos se probarán con la actuación de los medios probatorios que se han admitido.

Pronunciamiento sobre la apelación de los condenados Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo.

Octavo: En el caso de autos, los sentenciados en su apelación alegan varias cuestiones, siendo la primera que, no se ha tomado en cuenta las declaraciones, dadas a nivel preliminar, en que los sentenciados han referido ser los propietarios y posesionarios de los terrenos materia de Litis, al haber pertenecido a sus padres, los mismos que les fueron distribuidos a cada uno de ellos y sus hermanos; que nunca tuvieron conocimiento de los documentos ofrecidos como medios probatorios por los agraviados, como son las promesas de Compra Venta ni cancelación de la venta, porque nunca sus padres les dieron a conocer ello, y que asimismo en la Notaría le habrían informado que los documentos que hacen referencia los agraviados, no existen en sus archivos;

Noveno: Al respecto debemos indicar que, conforme lo han señalado los tratadistas Tomas Aladino y Delgado Tovar, en el delito de usurpación "**no se protege el derecho de propiedad ni el título que confiere el derecho a poseer el bien inmueble (...), sino la posesión material o tenencia, o los derechos reales de uso, usufructo, habitación, servidumbre, anticresis, etc, esto es, el ejercicio de éstos como hecho. No basta que el sujeto pasivo tenga derecho a la posesión de un inmueble, sino se requiere el ejercicio de la misma...**", por lo que la posesión efectiva, en el plano penal, no se demuestra con detentar los títulos, sino en virtud a la visibilidad de actos posesorios, por lo que no basta con sostener, ser el propietario, o tener la titularidad del inmueble, como mencionan los apelantes, sino estar efectuando actos propios de la ocupación del inmueble, lo que en el caso de autos ha sido demostrado que los agraviados, que se hallaban en posesión del bien materia de litis, acreditados con su propias

declaraciones, de testigos, del examen pericial, de la constatación fiscal en el lugar de los hechos, que crean convicción en el juzgador, que los agraviados, venían ocupando el inmueble, efectuando sembríos, para ser despojados bajo amenaza, con el fin de quedarse con el inmueble por parte de los acusados, quienes incluso efectuaron edificaciones de concreto, ingresando con tractor y destruyendo los linderos de pencas, pues conforme el A quo, lo ha señalado, que *el día 10 de noviembre de 2011, cuando los agraviados fueron a sembrar a Cara Pampa, los acusados les impidieron sembrar e incluso continuó el acusado Antonio con la construcción de su vivienda en dicho terreno; ocurriendo lo mismo el 16 de noviembre de 2011, pues cuando los agraviados estaban sembrando alverjas, entre otros productos, en el terreno de Jamac Jirca, se hizo presente el acusado Juan con sus familiares y otras personas, impidiendo a los agraviados a que sigan sembrando, incluso hubo un enfrentamiento, en la que el referido acusado y sus acompañantes les quitaron a los agraviados sus semillas, así como sus herramientas, y para apaciguar; Existiendo en todo momento por parte de los acusados violencia a las cosas (botaron el cerco de pencas, cavaron zanjas para hacer una construcción y luego otra) y amenazas constantes a los agraviados (de que les iban a agredir y hasta matar); por lo que las agraviadas ya no retornaron a los predios en litigio por temor a hostilidades. Versiones que se encuentran respaldadas con las declaraciones testimoniales de Reyna Teresa y Erlinda Venedicta León Rímac, así como con la declaración de la testigo María Carolina Antúnez Reyes, quien ha señalado que la madre de los agraviados de nombre Eulogia le había invitado para que cosechen sus productos sembrados en los predios en litigio, por lo que fueron a dichos predios entre los años 2005 y 2006, cosechando alverjita y papa; habiendo manifestado en juicio la testigo de Reyna Teresa León Rimac que "cuando se encontraban en Jamac Jirca sembrando, se presentó el señor Juan, doña Flora, la señora de don Juan, y otras personas más que no les conoce, con sus palos, machetes, queriendo golpearles, en esos terrenos siempre han sembrado su padre y sus tías; que el señor Antonio y el señor Juan han construido su casa en el terreno de su papá, perjudicándolo (lugar que servía para trillar trigo y cebada)... que en el año 2010 habían sembrado maíz y que en el 2011 estaban cosechándolo en el predio de Cara Pampa; que al igual que sus familiares, su persona tapó los huecos y zanjas haciendo uso de sus manos y lampas que se habían prestado, devolviendo las pencas que se encontraban tiradas porque el tractor había abierto una entrada para que hagan entrar sus materiales; que desde que ha tenido 8 años recuerda que su papá ha venido sembrando todos los años, porque iban a sembrar con sus abuelitos, sus tías, y llevaban sus animales, que después ya no se acercaron por las amenazas de los acusados, Jamac Jirca ha sido de propiedad de su abuelito, y Cara Pampa de su papá; que el día que encontraron los huecos y zanjas para la construcción de la casa del señor Antonio, también encontraron pencas tiradas producto del ingreso del tractor, también habían perjudicado la siembra de su maíz, que cuando don Antonio les dijo les voy a comprar ese pedazo de terreno por S/. 1,000 soles, aceptaron, hemos ido a sembrar en el terreno de Jamac Jirca en el mes de noviembre, terreno de propiedad de su abuelito, cuando estaban sembrando llegó doña Flora, don Juan, su señora y otras personas más, estas dos señoras han tirado nuestras queshis y semillas...": del cual la testigo Erlinda León Rimac, también ha depuesto en el juicio oral, similar a lo apreciado por la anterior testigo, manifestando que "en cuanto a los cercos fueron dos veces que han sido destruidos, primero cuando el señor Antonio hizo entrar su carro, pero con toda su familia devolvieron el cerco, luego nuevamente ha sido abierto por don Antonio y sus*

trabajadores, en su terreno de Cara Pampa tenían sembrado maíz para esa fecha, el que ha sido destruido; de la misma manera en su terreno de Jamac Jirca cuando se encontraban sembrando, se aparecieron el señor Juan con sus familiares, les insultaron y se pelearon con sus tías, a sus tías les quitaron las semillas, su persona no se metió y su sobrina que es una enfermita se encontraba muy asustada, les impidieron sembrar y les amenazaron con agredirles, posterior a ello ya no se han acercado a sembrar, incluso le amenazaron de muerte a la señora Victa". Declaraciones o están rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que los doten de aptitud probatoria, como el acta de constatación fiscal, el examen del perito Carrillo Casimiro, que dan cuenta del cerco de pencas destruido, como la construcción de las edificaciones, y que existen indicios de plantaciones anules, que demuestran que los agraviados sembraban en el predio agrícola, y demás documentales, como los contratos de las promesas de venta de los predios Jamca Jirca y Cara Pampa, que apoyan la versión de los agraviados, lo que hace que la versión inculpatoria de los agraviados cobre credibilidad; lo que dan cuenta que los agraviados han estado en posesión de inmueble materia de proceso. Entonces hay corroboraciones periféricas que validan la sindicación de los agraviados, para atribuirle responsabilidad penal a los acusados. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo: Los apelantes alegan que a nivel de Juicio Oral se ha tomado las declaraciones testificales de **Digna Julia León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda**, los mismos que han referido que dichos predios fueron adquiridos de la madre de los acusados, que **incluso los acusados cuando eran jóvenes concurrieron** al domicilio de la agraviada Digna León Aranda con la finalidad de recibir parte del pago de dichos predios, quienes incluso tiene **conocimiento de dichos documentos** expedidos y sabían de la posesión que ejercían ellos y que inicialmente les solicitaron llegar a un arreglo para efectos de la devolución del dinero entregado a su señora madre, habiendo sido testigo de dicha entrega conforme consta en los documentos de promesa de venta y compra venta cancelada, la señora **Flora Rodríguez Trujillo**, en los que pese a esta afirmación no obra la firma de esta persona; como que también corre la declaración de la citada testigo **Flora Rodríguez Trujillo**, quien es **familiar directo de los acusados** -hermana- y ha negado lo manifestado por las agraviadas que nunca estuvo en la compra ni en la cancelación por la venta de los predios, desconociendo al respecto, es falso que los agraviados sean los propietarios y posesionario de los predios cuyos nombres tampoco corresponden.

Décimo primero: Como se aprecia los apelantes invocan los documentos de promesa de venta y compra venta, arguyendo que no obra la firma de la persona de Flora Rodríguez Trujillo; empero, teniendo en consideración el bien jurídico del tipo penal imputado de usurpación agravada, debe indicarse que tener o no un documento que otorgue derechos reales sobre un bien inmueble, no es suficiente para concluirse quién es el posesionario; pues como se ha señalado precedentemente, en el delito de usurpación no se protege en sí el derecho de propiedad ni el título que confiere el derecho a poseer el bien inmueble, sino la posesión material o tenencia efectiva del bien inmueble. Por lo que, el hecho que no obre una firma de una persona en el documento, o que no se haya intervenido en la constitución del documento, ello no incide en el

hecho de quien verdaderamente detenta la posesión real y efectiva del bien inmueble. Por lo que debe desestimarse dicho agravio.

Décimo segundo: También se alega que, del mismo modo corre la declaración de los testigos **Reyna Teresa León Rímac, Erlinda Benedicta León Rímac y Yolanda Aurora León Aurora**, quienes vienen a ser **familiares directos de los agraviados**, sobrinos entre otros y han sostenido que los agraviados son los posesioneros y propietarios de los predios Jatun Jamarjirca y Jamac Jirca, y que les consta ello porque desde pequeños han o intervenido incluso en la siembra y cosecha de dichos predios, y que asimismo que los acusados les han agredido verbalmente y no han dejado que ingresen al predio hasta la fecha; llegando a contradecirse los mismos; y que por tal familiaridad, sería declaraciones faltos de coherencia, objetividad para tomarse en cuenta como medios probatorios que acrediten la responsabilidad de los acusados.

Décimo tercero: Respondiendo ello, debemos indicar que del contenido de artículo 162 del Código Procesal Penal, se desprende, que no restringe en que puedan prestar testimonio los familiares; y al no haber sido objetados, y menos tachados formalmente por los acusados, se mantiene el valor probatorio de sus declaraciones; y respecto a la alegación, que dichos testigos se contradicen; lo apelantes no indican ni precisan cuáles serían tales contradicciones, a efectos que este Colegiado superior las pueda abordar; lo que impide emitirse pronunciamiento al respecto.

Décimo cuarto: También se alega que el testigo **David Granados Barreto**, en el juicio oral ha referido de que la **constancia de posesión fue expedida a petición del abogado defensor** de las agraviadas, precisando además que la declaración prestada a nivel de instancia fiscal, dicha declaración respondió a lo manifestado por el abogado defensor anterior de las agraviadas, razones por las cuales **no puede tomarse con la certeza necesaria dicha declaración** de dicho testigo; si también indicó que **emitió la constancia de posesión** a favor de los agraviados, **porque concurrieron a su domicilio** con su documento de compra venta pero que no verificó la posesión, pues si le informaron que estaban en posesión y solo se basó en el documento de promesa de compra venta, copia firmada por el notario es por ello que no verificó la posesión; que el predio lo conoce como Jatun Jamac Jirca y que ellos le indicaron Cara Pampa y Jamac Jirca, señalando además que siempre han estado en posesión los acusados y solo les ha expedido el certificado a la agraviados porque le dijeron que son compradores y necesitaban el certificado de posesión.

Décimo quinto: Al respecto debemos indicar, que si bien este testigo afirma que les otorgó un certificado de posesión, basado en el documento de promesa de compra venta, copia firmada por el notario y que por ello que no verificó la posesión; sin embargo como se ha indicado, un certificado de por sí no acredita la posesión efectiva de un bien inmueble, y en el caso de autos si bien esta declaración no ayuda a crear convicción al juzgador, por lo mismo que este testigo señala que no verificó la posesión *-el cual requiere verificar in situ la posesión efectiva-*, empero existen otros medios de prueba que acreditan la posesión de los agraviados, y si bien este testigo también señala que siempre han estado en posesión los acusados; empero no describió que actos de posesión fueron efectuados por los acusados, que a lo contrario, por la parte agraviada,

existen suficientes medios probatorios actuados en autos, con que se ha llegado a establecer que los agraviados fueron quienes se hallaron en la posesión efectiva del inmueble materia de litis. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo sexto: Los apelantes también alegan que en autos existe ausencia de incredibilidad subjetiva (*presupuesto referido a, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza*); pues existirían resentimiento o enemistad entre los acusados o agraviados y las testigos, quienes de manera textual han referido que han tenido problemas, aunado al hecho de que al existir relaciones de parentesco entre los acusados y las agraviadas estas no van ser imparciales ni objetivas, en el que los testigos Reina Tereza León Rimac, Erlinda Benedicta León Rimac, Yolanda Aura León Aranda, sobrinas y familiares directo de las agraviadas; así como de la persona de Flora Rodríguez Trujillo, hermana de los acusados, por lo que estas declaraciones no serían objetivas ni imparciales, al tratar de proteger o ayudar a sus familiares. Al respecto debe indicarse que antes de los sucesos delictivos no se ha indicado que se haya presentado alguna situación de enemistad o riña entre los acusados, testigos y agraviados, por lo que no puede decirse que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, y además en el caso de autos, no es que la versión de los agraviados por si solos, se les ha dotado de valor probatorio, sino que existen corroboraciones periféricas que han permitido darles certeza a sus afirmaciones, pues en el acta de constatación fiscal, se hace constar de los hallazgos por el retiro de las pencas, de la construcción de las edificaciones, de los cuales tanto los agraviados como los testigos de cargo han declarado, que han sido efectuados, por los ahora sentenciados, así también el perito Carrillo Casimiro, ha hallado indicios de cultivos anuales, ha encontrado parte de piedras como cercos de pencas antiguas, halló señales de haberse realizado labore antiguas, que corresponde a los agraviados, como también observó construcciones; sumado a ello, se tiene la existencia de indicios, concernientes a las documentales como el expediente de Inscripción ante el PETT, y los contratos de promesa de venta notarial de los predios Jamac Jirca y Cara Pampa. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo séptimo: También se objeta que el representante del Ministerio Público en la etapa preparatoria al efectuar la constatación fiscal en el predio materia de Litis, *-cuya documental fue actuada en este juicio oral-*, no precisa la fecha en la que se ha llevado a cabo dicha diligencia; lo que demostraría una irregularidad y la falta de un medio probatorio fehaciente e incriminatorio contra los sentenciados; y que lo grave del asunto sería que además que en dicha diligencia solo han intervenido de manera unilateral los agraviados con su abogado defensor, no precisándose las razones por las cuales no han concurrido los acusados o si estos han sido emplazados para efectos de su concurrencia a dicha diligencia, habiéndose recortado con ello el derecho de defensa que les asiste de manera irrestricta, y que a lo largo de la diligencia **no se ha determinado los predios de manera exacta ni las colindancias**, ya que todo ha sido tomado del dicho de los agraviados quienes concurrieron a dicha diligencia, tampoco se ha precisado de manera clara y concisa los linderos y colindancias de dichos predios, en dicha se advierte que de manera genérica se ha hecho la constatación solo en el predio de Cara pampa con las deficientes ya referidas, no habiendo determinado ni precisado respecto de otro predio materia de litis o controversia, como es Jamac Jirca, ya que los

hechos denunciados por los agraviados están referidos a dos predios, lo que incluso debió realizarse con la concurrencia de un perito y determinarse de manera incontrovertible los linderos y las colindancias, el área y perímetro, siendo por tanto un medio probatorio insuficiente y deficiente que determine la comisión del delito.

Décimo octavo: Respondiendo a ello, debemos indicar que si bien en el acta de constatación fiscal no precisa la fecha en la que se ha llevado a cabo dicha diligencia, sin embargo conforme al artículo 121 del Código Procesal Penal, un acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma de un funcionario que la ha redactado y será invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación. Entonces dentro del proceso, ninguna de las partes solicitó la exclusión del acta de constatación fiscal, como tampoco las partes han denunciado que se trate de un hecho inventado o que nunca tuvo lugar dicha diligencia, siendo que más bien existe certeza de la realización de la constatación, así como de las personas que han intervenido en dicha actuación procesal, por lo que la omisión de consignar la fecha, no invalida el contenido de tal acta. Asimismo, la constatación que se realiza en el lugar de los hechos, tiende a dejar constancia de los hallazgos que se encuentren en el acto de la diligencia, no siendo su objeto determinar de manera incontrovertible linderos, y las colindancias *-como así lo indican los apelantes-*; siendo que más bien el acta de constatación fiscal conserva su valor al identificar y describir el predio agrícola, haciéndose contar la existencia de la construcción de una vivienda de material noble, que junto al mismo, al lado norte se observa un área cultivada con sembríos de arvejas y papas, y que en la parte superior también se aprecia arbustos y terreno agreste; y que junto al área cultivada, hacia el extremo este se aprecia en el límite del mismo una gran cantidad de pencas removidas y apiladas desordenadamente *(sobre el cual los agraviados sindicaron que esto servían como linderos, y que han sido removidos el jueves 29 de diciembre por los denunciados con un tractor)* que corroboran lo declarado por los agraviados. Por lo que este medio probatorio, acta de constatación fiscal, ha cumplido su objeto, y es claro que solo, no determina la comisión del delito, como aluden los apelantes, sino con la compulsión de los demás medios de prueba.

Décimo noveno: Así también se alega que el perito ingeniero agrícola al ser examinado en este juicio oral, ha manifestado que existen ciertas divergencias en cuanto a las medidas del predio constado en el propio predio con los de los documentos presentados para efectos de realizar la pericia; razones por las cuales, teniendo en cuenta las imprecisiones ya reseñadas y las deficiencias expuestas, para efectos de determinar la propiedad y posesión de la misma al no haberse precisado o determinado de manera incuestionable respecto al área, las colindancias de la misma, deberá ventilarse en la vía civil a efectos de determinarse el mejor derecho de posesión o propiedad de los sujetos procesales toda vez que esta instancia más aún se tiene en cuenta que ninguno de los sujetos procesales ha podido acreditar de manera incontrovertible la posesión sobre los predios materia de Litis.

Vigésimo: Respondiendo a ello, debemos indicar que si bien existe divergencia en cuanto a las medidas del predio, pero ello también ha sido explicado por el perito, indicando que los predios son los mismos que aparecen en los documentos de los denunciados (agraviados), pero difiere en cuanto al área y medidas, en el sentido de que el área es más pequeña de acuerdo a los documentos y las medidas, que los terrenos

que se encuentran en el paraje de Mitucro; que al lado Este se denomina Jamac Jirca, y el que se encuentra al lado Oeste se denomina Cara Pampa, pero los dos terrenos tienen una sola unidad catastral N° 79270 que se encuentra consignada a nombre de Eusebio León Osorio (padre de los denunciados); agregando el perito que efectuó el reconocimiento de terreno, señalando que cuando uno va de Huaraz pasa por debajo del predio de Jamac Jirca, existe una zanja que los separa con el terreno de Cara Pampa, ya en el terreno de Cara Pampa encontraron a varios trabajadores excavando zanjas para una cimentación de vivienda en construcción; y después de la zanja viene el terreno de Cara Pampa, es un terreno que tiene más condiciones agronómicas y físicas para terreno de cultivo, ahí había indicios de cultivos anuales, por el contorno del terreno, por la parte del camino, habían cercos vivos de pencas, pero habían sido destruidos para hacer ingresar material de construcción; se tratan de terrenos sin riego y por eso los cultivos eran anuales; que sus conclusiones están basadas en los daños en la descripción del cerco perimétrico a base de 55 metros de longitud, por cuanto el cerco es la seguridad para cualquier terreno; que el día en que fueron a verificar los terrenos para realizar la pericia, ha encontrado rasgos de haberse cultivado varios años, ya que cuando se deja de cultivar son invadidos por los pastos naturales, que en el terreno de Jamac Jirca solo se había cultivado la parte Este y según le indicaron los denunciados estaba para sembrar arvejas y fue frustrado por la oposición de los denunciados, que en la parte Norte de la construcción de material noble del terreno de Cara Pampa ya se había barbechado, y ya no se notaba el lindero que separaba entre el terreno que se había comprado y el terreno que era de la familia Rodríguez, en algunas partes había linderos como en la parte superior de cercos de pencas que delimitaba de Jamac Jirca, un camino y algunas rocas. Asimismo manifestó que al momento de realizar la verificación ante el PETT había una sola unidad catastral N° 79270 para estos terrenos que hoy son materia de litis, precisando que la Unidad Catastral lo realizó el Ministerio de Agricultura, otorgándoles la misma a todos los predios que se encuentran en la Cordillera Negra y que pertenecen a la ciudad de Huaraz, entre los años de 1996 a 1997, en este caso se le asignó la unidad catastral N° 79270 en el año 1997 por el PETT y a nombre de Eusebio León Osorio; que existe una diferencia entre las medidas y la superficie de lo efectuado en campo con los documentos privados, probablemente no se ha medido el terreno y simplemente se ha puesto un estimado, ya que su persona ha hecho un trabajo de campo recorriendo los dos predios y el resultado es el que ha obtenido como indica en la parte de "análisis" de su informe pericial, y que para realizar su peritaje ha tenido que tomar dicha información referido a la unidad catastral N° 79270 del Ministerio de Agricultura, que involucra al predio de Jamac Jirca y Cara Pampa, pero al realizar el peritaje constató que se trata de dos predios que son separados por una zanja seca bien definida, que es un hito natural que separa a ambos predios. y que difiere de lo verificado en campo con las medidas y áreas que se encuentran consignadas en los documentos privados, con la unidad catastral hay una pequeña diferencia; es decir, en los documentos privados se consignan mayor extensión; que en cuanto al nombre de los predios fue tomado de los documentos privados, por el lado Sur existe un lindero bien definido que es un camino de Huaraz a Purucuta (cerco vivo de pencas), por el lado Este es una quebrada que baja y una parte de cerco vivo de pencas; por el lado Norte colinda con el terreno de la familia Rodríguez Trujillo, también hay partes de piedras antiguas y cerco de pencas antiguas, hacia el lado Oeste había un camino que ya no se notaba mucho porque habían barbechado la parte baja y una parte encima del camino,

y que ha observado en el lado Este del terreno de Jamac Jirca que se preparó el terreno - por los agraviados- para que siembren alverjas, porque encontró que había señales de haber realizado labores agrícolas, pero todo se frustró por la intervención de la parte denunciada al impedírseles, y en el Programa Especial de Titulación de Tierras-PETT se consignó al padre de los denunciados como poseionario; que ambos predios tienen acceso directo por la carretera Huaraz – Purucuta, es largo, hay partes que no se puede acceder porque el desnivel del terreno es de dos metros tipo andén, y que la carretera está por la parte baja, habiendo algunos lugares para acceder, al haberse limitado el acceso por parte de los denunciados, y la totalidad de los terrenos mencionados se encuentra invadida; que con respecto a la unidad catastral N° 79270, no necesariamente tiene que tener un nombre, pero se consignaba el nombre del poseionario, pero como no se ha empadronado, no se ha saneado, sino permanece observado.

Vigésimo primero: En ese sentido, como ha indicado el perito que en la unidad catastral hay una pequeña diferencia de área; es decir, en los documentos privados se consignan mayor extensión, empero ello no es óbice para decir que no se ha determinado el espacio geográfico en el que se han hallado en posesión los agraviados. También debe indicarse; que desde la óptica penal, como se ha venido repitiendo, por el bien jurídico protegido del delito de usurpación, esta se da a quien detenta la posesión efectiva del inmueble, del cual los agraviados venían usando al momento de los hechos el inmueble, ya que lo que interesa es la posesión material o tenencia propiamente dicha del inmueble, sin interesar si estas son legítimas o no, y su despojo es sancionado penalmente; pues tal como señala Creus, con cita de Soler el delito de usurpación podría ser cometido -incluso- por el propietario. Entonces un propietario o un poseionario - *digamos que cree tener mejor derecho*- no está autorizado por la ley, para despojar al poseionario, sino por las vías legales.

Vigésimo segundo: En ese sentido, se logra acreditar la materialidad del delito, despojo del bien inmueble, en el que también se produjo la destrucción de los linderos. Por tanto, debe confirmarse la sentencia que condena a los apelantes por el delito de usurpación agravada.

Pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio de la parte civil

Vigésimo tercero: La parte civil, en su recurso de apelación, objeta que: a) el *a quo* ha omitido establecer como regla de conducta la restitución inmediata de los predios usurpados (Cara Pampa y Jamac Jirca), conforme lo prescribe el inciso 4 del artículo 58.º del Código Penal y teniendo en cuenta el Informe Pericial N.º 005-2012-4ºFPPHZ/REPEJ-NCC, de fecha 05 de mayo de 2012. Al respecto, debemos precisar que el *A quo* en la sentencia materia de grado, ya ha dispuesto la restitución del bien en el plazo de diez días, con lo que existe mandato judicial tendiente a reparar los daños ocasionados por delito, que comprende restituir el bien despojado; por lo que no se hace necesario incorporarse como una de las reglas de conducta, si con tal disposición judicial ya existe mandato, igualmente eficaz del poder punitivo del Estado para la entrega del bien, que toma lugar en la ejecución de la sentencia, en el que incluso de ser necesario se pueden hacer uso de los canales que la ley establece para su cumplimiento, como el lanzamiento y otros mecanismos legales, que se rigen por las disposiciones del Código Civil.

Vigésimo cuarto: Asimismo, se objeta que el A quo obvió disponer como otra regla de conducta el pago de las costas del presente proceso, en la forma establecida por el inciso 5 del artículo 506 del Código Procesal Penal. Al respecto debe mencionarse que el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal preceptúa que "**Las costas están a cargo del vencido...**", sobre el cual Marianella Ledesma⁴⁵, señala que las costas son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho que le deben ser reembolsados por la otra parte, siendo además, que estos gastos pertenecen al campo del **derecho procesal**, puesto que la obligación de pagarlas nace de la intervención de las partes en el proceso, limitándose al reembolso del gasto realizado en el proceso para la defensa del derecho conculcado, agregando la autora, que en nuestro ordenamiento procesal los gastos (los costos y costas) son corolario del vencimiento, y "*se imponen no como sanción, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que hayan actuado por haberse creído con derecho. Este reembolso se sustenta en el hecho objetivo de la derrota, esa es la regla general, no interesa si la parte ha dado motivo a la condena de dichos gastos o si ha sostenido un proceso sin justa razón, lo que interesa es el hecho objetivo de la derrota o el vencimiento*". En ese sentido, las costas por su naturaleza procesal, no están vinculadas con la *ejecución de la pena* en este caso suspendida, y menos se hallan contempladas dentro de los alcances del artículo 53 del Código Penal; por lo que no cabe disponerse el pago de las costas, como una regla de conducta.

Vigésimo quinto: Así también la parte civil, alega que la suma determinada como monto de la reparación civil, ascendente a S/. 15,000.00 resultaría irrisoria tomando en consideración los daños y perjuicios irrogados, siendo que por: a) el Daño material o patrimonial por el daño calculados en la suma de de S/ 240,000.00 debería incrementarse en S/ 237,250.00, ello por los daños y perjuicios causados en los terrenos de cultivo con las dos construcciones de material noble para vivienda que ocupan un área de 100 m² y 200 m², aproximadamente, y que este monto se justificaría por la contaminación a los terrenos de cultivo; pues demoler, limpiar y erradicar los materiales (desmonte) de concreto armado (ladrillos, piedras, ripio y fierro) y de construcción resultaría carísimo. Así como debería incrementarse por el Lucro cesante en S/. 52,416.00 ello por la producción anual (S/. 7,488.00) que se vio privada de sus predios agrícolas en siete años. Asimismo la parte civil apelante alude, que por b) el Daño moral, psicológico o extra-patrimonial, debe ser el monto de S/ 45,000.0 por cada agraviado, y que el monto asignado por este concepto (S/ 4,762.00) resulta ínfimo si se tiene en consideración que los acusados también han afectado de manera grave e irreparable el honor, la reputación y sentimientos de los agraviados, al sindicarlos públicamente como farsantes y mentirosos. Aunado a ello se debe tener presente el tiempo transcurrido y el gasto de dinero y tiempo en la investigación fiscal y el presente proceso penal. En conclusión, la indemnización por daños y perjuicios ascendería a la suma de S/ 337,416.00, lo que debiera ser pagado en forma solidaria por los condenados más los intereses legales.

Vigésimo sexto: Que, en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, se expuso que "*la reparación*

⁴⁵ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Tercera Edición, 2011; p. 889 y siguientes.

civil, regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...", siendo que "**el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal"** -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esa perspectiva el **daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos** que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales** que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Vigésimo séptimo: El ordenamiento jurídico- penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101 del Código Penal, que establece "**La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil**", este reconocimiento obliga al Juez penal al **empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño**, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud-; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968 a 1988 del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines "indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido.⁴⁶

Vigésimo octavo: Como elementos de la responsabilidad civil, tenemos: 1. La Antijuricidad (hecho ilícito o hecho causante del daño), 2. El Nexo Causal, y 3. El Daño: que se constituye en el centro, alrededor del cual gravita la responsabilidad, en el que se hallan el daño patrimonial y extra patrimonial, siendo este último indemnizable, considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se entiende como la molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en goce de sus bienes o como lesión de sus afecciones legítimas; daño que se divide en dos clases, como es el daño a la persona y el daño moral, consiste esta última, en el sufrimiento físico (sensación dolorosa), psíquico (aflicción, angustia, ansias, preocupación, etc) o en el perjuicio social (des crédito por la difamación) que se inflige al perjudicado. 4. **Factor o criterio de atribución** de responsabilidad. Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código Civil, se encuentra

⁴⁶ LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto 2012, pág. 115.

regulado en el artículo 1969 que indica "*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*".⁴⁷

Vigésimo noveno: Estando a que la reparación civil según el artículo 93 del Código Penal comprende la *restitución del bien* o, si no es posible, el pago de su valor; y, la *indemnización de los daños y perjuicios*; se ha revisado su pretensión civil, expuesta en su escrito de constitución de actor civil, y el de su subsanación, en el que la parte civil solicitó que se disponga por los daños y perjuicios el pago de la suma de S/. 240,000.00 (DOCIENTOS CUARENTA MIL NUEVOS SOLES) a efectivizar los imputados en forma solidaria, ello porque existirían nuevos daños materiales del cerco perimétrico y nueva construcción de vivienda de tres pisos de 400 m² aproximadamente; y que el efecto del acto delictuoso, el daño es de naturaleza material de contaminación a los terrenos de cultivo de Cara Pampa con cemento, ripio y fierro de concreto armado es un daño a perpetuidad porque limpiar y eliminar esa cantidad de desmonte va resultar carísimo; el área contaminada con materiales de construcción es aproximadamente media hectárea de terreno de cultivo es irreparable, el costo de retiro de los materiales (DESMONTE) de concreto armado (ladrillos, piedras, ripio y fierro), es decir limpiar el terreno de cultivo asciende un aproximado de S/. 240,000.00, incluye alquiler de volquetes, tractor, peones, combustible; porque se ha dañado un área aproximado de media hectárea miles de TONELADAS de desmonte de concreto armado; invocando como medios de prueba los Informes Periciales de los peritos ingenieros Raúl León Chávez Magallanes, y Nemesio Carrillo Casimiro, consta de 07 folios; para ofrecerse en el juicio el examen pericial de los ingenieros Raúl León Chávez Magallanes y Alejo Camones Patricio y (ver folios 34) respecto a las valorizaciones de los daños, para que en el juicio oral, mediante resolución treinta y nueve se resuelva que se tiene por "*desistido por la parte de la defensa del actor civil... a) examen del perito Alejo Camones Patricio*" (ver folios 559).

Trigésimo: Entonces bajo esos contextos, los apelantes actores civiles, por intermedio de sus abogados, ahora en su recurso impugnatorio propugnan un monto reparatorio de S/. 337,416.00, que se halla fuera de lo que era su pretensión civil (S/. 240,000.00) lo que resulta incongruente, y asimismo, propugnan la indemnización por dos construcciones de material noble para vivienda que ocuparían un área de 100 m² y 200 m², aproximadamente, y por la contaminación a los terrenos de cultivo, y gastos por demolición y limpieza del concreto armado, sin haberlos cuantificado objetivamente, y menos aun, sin que esta parte haya ofrecido elementos de prueba que sustente y cuantifiquen fehaciente y suficientemente la contaminación que alude. Así también se objeta el monto indemnizatorio por lucro cesante, solicitando su incremento, sin que tal extremo haya sido considerado y menos sustentado en su pretensión civil, como se ha anotado precedentemente; y en el caso de daño extrapatrimonial, no siempre es posible producir una prueba directa respecto al perjuicio padecido; por lo que probar el daño en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, sino que el Juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido por el agraviado; y el artículo 1332 del Código Civil, señala "*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlos el Juez, con valoración*

⁴⁷ LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto 2012, pág. 124 y siguientes.

equitativa", y en el caso de autos se observa que el A quo, ha efectuado una valoración equitativa, según las circunstancias del caso, para fijar el monto de la reparación civil, como se observa del sexto considerando. Entonces por todas estas consideraciones, resulta razonable el monto fijado como reparación civil, por lo que este extremo debe confirmarse.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundados los recursos de apelación, interpuestos tanto por Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo; y la parte civil. En consecuencia:

CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número cuarenta, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, en el **extremo** que falla **CONDENANDO** a los acusados **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO y JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, como **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202 incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de DIGNA JULIA LEÓN ARANDA, YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA Y LEONCIO MACEDONIO LEÓN ARANDA; e **IMPONE** a los referidos acusados **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años**, bajo reglas de **de conducta**, y **FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (S/. 15,000.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 5,000.00 soles, cada uno, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de **RESTITUIR LOS BIENES USURPADOS** en el plazo de diez días, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio Carrillo Casimiro, así como los planos de ubicación que se adjuntan a la misma; e **IMPONE** a los sentenciados las costas del proceso que se liquidará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

II. DEVUÉLVASE al juzgado de origen, Notificándose.

Juez Superior Ponente Máximo Maguiña Castro.

04:50 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.-

04:50 pm

IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

ANEXO 2 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene al avista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma (s) indica que es</p>

			<p>válida. Refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta. (Es completa). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>

ANEXO 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
					X				[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en

función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
- 5) Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 4. Declaración de compromiso ético.

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020. se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” La autora ROSALES PALOMINO, LELIA ZOIRA, declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, diciembre de 2020.

Nombre ROSALES PALOMINO, LELIA DOMINGO
D.N.I. N° 43200316